

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	1	7	39234	WHEIMAR RODRIGUEZ GERENA	PORTE DE ARMAS AGRAVADO	05-12-23	REDENCION
2	1	2	36161	LUIS ARNOLDO APARICIO QUINTERO	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	18-01-24	REDENCION PENA
3	1	3	17331	LIBARDO NISPERUZA LUNA	HOMICIDIO Y OTROS	21-01-24	RECONOCE REDENCION - NIEGA DOMICILIARIA
4	1	5	39842	YHONANGEL JEFERSON MARTÍNEZ ALTUNA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	01-02-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
5	1	2	16149	OLGA CALLEJAS ALVARADO	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	22-02-24	REDIME PENA
6	1	3	4869	JOHN EDWARD PATIÑO REATIGA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTROS	28-02-24	RECONOCE REDENCION DE PENA 30 DIAS
7	1	3	3408	GERSON ARCADIO OLIVEROS MARTÍNEZ.	ACTO SEXUAL VILENTO AGRAVADO CON MENOR DE EDAD	28-02-24	RECONOCE REDENCION DE PENA 30 DIAS
8	1	3	4869	SERGIO GIOVANNY BOLIVAR GOMEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FABRICACION TRAFICO Y PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNIONES	28-02-24	DECLARA LA EXTINCION DE LA PENA PRINCIPAL Y DE LA PENA ACCESORIA
9	1	2	5272	JUAN CARLOS ARIAS VELEZ	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	29-02-24	REDIME PENA
10	1	2	1418	JAINER ALBERTO LOPEZ MORALES	HOMICIDIO AGRAVADO EN TENTATIVA	04-03-24	REDIME PENA
11	1	2	15958	EDGAR BEDOYA CORTES	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	04-03-24	REDIME PENA
12	1	7	15458	JORFGE ANDRES CARDOZO VEGA	PORTE DE ESTUPEFACINETES	05-03-24	REDENCION DE PENA
13	1	3	2672	DIOGENES PUERTO SÁNCHEZ.	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	05-03-24	RECONOCE REDENCION DE PENA 117 DIAS
14	1	2	23464	GLADYS AMPARO PATIÑO REATIGA	EXTORSION	06-03-24	REDIME PENA
15	1	2	21961	JOSE HIGINIO ALBARRACIN BECERRA	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRVADO	07-03-24	REDENCION PENA
16	1	2	35951	JOSE ANTONIO VARGAS GUZMAN	ACTO SEXUAL VIOLENTO E INCESTO	07-03-24	REDENCION PENA
17	1	2	37353	EDER MOISES FIGUEROA CARRILLO	HURTO CALIFICADO	07-03-24	REDENCION PENA
18	1	5	32531	EDINSON GIOVANNY PARRA RODRÍGUEZ	INASISTENCIA ALIMENTARIA	07-03-24	RESTABLECE SUBROGADO PENAL DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
19	1	5	36693	FERNEY ALFONSO RUEDA	HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Y OTROS	07-03-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
20	1	5	33622	BRAYAM ALEJANDRO MEDINA PARRA	HOMICIDIO AGRAVADO	07-03-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
21	1	5	5255	JAIME PEÑUELA GÓMEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS	07-03-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

22	1	5	36657	NICOLÁS DELGADO JAIMES	TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	08-03-24	NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS
23	1	2	34399	SERGIO HERNANDO JAIMES SEPULVEDA	LESIONES PERSONALES DOLOSAS	12-03-24	REVOCA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA
24	1	2	27352	TOLBIS ALBERTO CEBALLOS RIOS	INASISTENCIA ALIMENTARIA	12-03-24	REVOCA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA
25	1	5	26572	LUIS CARLOS DAZA RONDON	INASISTENCIA ALIMENTARIA	12-03-24	NIEGA EXTINCIÓN DE LA PENA
26	1	5	37295	JONNY STIVEN SIERRA RUIZ	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	12-03-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
27	1	2	35651	JAIME MAURICIO MALAVER AVILA	LESIONES PERSONALES DOLOSAS	13-03-24	RESTABLECE SUBROGADO
28	1	2	6398	YERWIN ARMANDO CASTRILLON JIMENEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	13-03-24	REDENCION PENA
29	1	5	13853	ANGHELO FABIAN JAIMES VALDIVIESO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	13-03-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
30	1	7	23756	JEIMI JOHANNA LOBO SEGURA	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	14-03-24	DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS
31	1	7	23756	JORGE ARMANDO PEREZ TORRES	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	14-03-24	DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS
32	1	3	5434	JOSE ANGEL VALENCIA VALENCIA.	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO. ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES	14-03-24	RECONOCE REDENCION DE PENA 100 DIAS
33	1	5	22303	JOSÉ ESTANISLAO PÉREZ VACA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS	15-03-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
34	1	5	25424	JOHN EIXON ESPARZA PLATA	ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS	15-03-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
35	1	3	15802	ERICK JOHAN ROSALES LEON	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	15-03-24	RECONOCE REDENCION DE PENA 36 DIAS
36	1	2	30166	EDGAR BENJAMIN VERA DIAZ	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	18-03-24	REDENCION PENA
37	1	2	32007	JORGE APULEYO CONTRERAS RAMON	HOMICIDIO AGRAVADO	18-03-24	REDENCION PENA
38	1	7	39176	JOHANNA ALEXANDRA ROBLES	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADOS	18-03-24	REDENCION Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
39	1	5	29626	LUIS PULIDO SUÁREZ	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO Y OTROS	18-03-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
40	1	5	17259	JHON EDUARDO PATIÑO REATIGA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTROS	18-03-24	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
41	1	6	38660	MIGUEL ANDRES PABON TORRES	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	18-03-24	ORDENAR LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DE LA FECHA
42	1	6	15641	MELKY TAMAYO TILANO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	18-03-24	RECONOCE REDENCION DE PENA (30.5 DIAS), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
43	1	6	19312	WILMAR ALFREDO VILLAMIZAR SARMIENTO	ACTO SEXUAL VIOLENTO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	18-03-24	NIEGA SOLICITUD PRISION DOMICILIARIA

44	1	6	40625	JHONARDO ANDRES SAMACA GARCIA	HOMICIDIO EN CONCURSO CON FABRICACION, TRAFICO, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	18-03-24	NIEGA SOLICITUD PRISION DOMICILIARIA
45	1	3	22057	JAVIER CALDERÓN CASTRO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	18-03-24	RECONOCE REDENCION DE PENA 101 DIAS
46	1	3	36524	JHON ALEXANDER BARRERA ABANUNZA	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	18-03-24	RECONOCE REDENCION DE PENA 65 DIAS
47	1	7	2665	JOHAN SEBASTIAN ALMEIDA NAVARRO	PORTE DE ARMAS DE FUEGO	19-03-24	LIBERTAD PENA CUMPLIDA
48	1	5	2985	JOSUE ALEXANDER NIÑO PÉREZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	19-03-24	REDENCIÓN DE PENA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
49	1	5	29403	JOSÉ GREGORIO DÍAZ SALAZAR	FUGA DE PRESOS	19-03-24	REDENCIÓN DE PENA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
50	1	5	35734	LUIS DANIEL RODRÍGUEZ JUAREZ	HURTO CALIFICADO	19-03-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
51	1	6	33976	JHONATAN BERNARDO RAMIREZ PEREZ	RECEPTACION	19-03-24	RECONOCER REDENCION DE PENA (36 DIAS), CONCEDER PRISION DOMICILIARIA (CAUCION \$200.000)
52	1	6	10654	CARLOS ANDRES RODRIGUEZ RUEDA	HOMICIDIO AGRAVADO	19-03-24	CONCEDE EL SUSTITUTO DE PRISIÓN DOMICILIARIA
53	1	3	35718	JULIAN CASTELLANOS VALENCIA	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	19-03-24	RECONOCE REDENCION DE PENA 137.5 DIAS
54	1	3	14176	REIBEN TORRES REY	HURTO CALIFICADO Y OTROS	19-03-24	NO REPONE AUTO CALENDADO 12 DE FEBRERO DE 2024 QUE CONCEDE BENEFICIO DE PRISION DOMICILIARIA Y CONCEDE RECURSO DE APELACION
55	1	7	30219	BRAYAN ANDRES MONSALVE	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	20-03-24	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
56	1	7	30219	ANTHONY DAVID BAUTISTA LAITON	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	20-03-24	REDENCION DE PENA Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA
57	1	7	30219	JHON MARIO TASCO ESTUPIÑAN	PORTE DE ESTUPEFACINETES	20-03-24	REDENCION DE PENA - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
58	1	7	30219	BRAYHAN ANDRES ORDOÑEZ AMAYA	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	20-03-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
59	1	7	40132	JOSE HUGO CASTAÑEDA CARDENAS	HURTO CALIFICADO	20-03-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIAL
60	1	7	13119	YONATAN ESTIVEN DUARTE MEJIA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	20-03-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
61	1	7	29192	JAVIER JOSUE CORZO OROZCO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	20-03-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
62	1	7	26034	LUIS ALEXANDER VARON GARCIA	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	20-03-24	REDENCION DE PENA - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
63	1	2	15014	VICTOR HUGO DELGADO	HOMICIDIO	20-03-24	NIEGA PERMISO DE 72 H
64	1	5	34523	ELIO JOSÉ RADA PARRA	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	20-03-24	NO REPONE AUTO CALENDADO 23/2/2024 - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
65	1	5	34009	JORGE ARMANDO JIMÉNEZ GIL	HOMICIDIO	20-03-24	NO REPONE AUTO DEL 30/01/2024 - NO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN - RECONOCE REDENCIÓN DE PENA - NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA.
66	1	6	38462	JULIETH DAYANNA ARDILA GUERRERO	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	20-03-24	RECONOCE REDENCION DE PENA (2.02 DIAS) NIEGA SOLICITUD PRISION DOMICILIARIA

67	1	3	14938	SANTIAGO NOVOA OSORIO	TRAFICO, FABRICACION , O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	20-03-24	DECLARA LA EXTINCION DE LA PENA PRINCIPAL Y DE LA PENA ACCESORIA
68	1	6	39326	STEWAR SMITH CANDELA SARMIENTO	HURTO CALIFICADO	21-03-24	RECONOCE REDENCION DE PENA (57 DIAS), CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL (PREVIA CAUCION \$50.000)
69	1	6	8086	JOSE ROGELIO RIOS OROZCO	HOMICIDIO	21-03-24	CONCEDE PRISION DOMICILIARIA (PREVIA CAUCIÓN \$400.000)
70	1	6	39131	GENDERSON ALEXEY PRIETO MENDOZA	HURTO CALIFICADO	21-03-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
71	1	6	21928	MIGUEL ANGEL CABALLERO ALMEIDA	HURTO CALIFICADO	21-03-24	RECONOCE REDENCION DE PENA(1 MES 20.75 DIAS), NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
72	1	6	37204	MARIA FERNANDA SOTO	HURTO AGRAVADO	21-03-24	NIEGA REDENCION DE PENA, NIEGA SOLICITUD DE PRISION DOMICILIARIA
73	1	6	33976	JHONATAN ANDRES OCAMPO HERRERA	HOMICIDIO AGRAVADO	21-03-24	RECONOCE REDENCION DE PENA (68.5 DIAS), NIEGA PRISION DOMICILIARIA
74	1	3	11593	WILFER ESTEBAN REYES MANTILLA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	21-03-24	RECONOCE REDENCION - NEIGA BENEFICIO DE PRISION DOMICILIARIA
75	1	3	32319	JOAN MANUEL - VEGA ZAPATA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	21-03-24	NIEGA LA SETENCIADO LIBERTAD CONDICIONAL - INICIA TRAMITE 477
76	1	3	32743	OSCAR MAURICIO DURAN HERRAN	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	21-03-24	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
77	1	3	20524	WILSON VIVEROS MINOTA	ACCESO CARNAL VILENTO AGRAVADO	21-03-24	RECONOCE REDENCION -NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL -
78	1	6	38785	JHON FREDY SANCHEZ HERNANDEZ	RECEPTACION Y CONCIERTO PARA DELINQUIR	19-03-24	RECONOCER REDENCION DE PENA (44 DIAS), CONCEDER SUSTITUTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA – CONCEDE							
RADICADO	NI 1418 (CUI 68081000135-2015-00035-00)			EXPEDIENTE	FISICO		1	
					ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	JAINER ALBERTO LÓPEZ MORALES			CEDULA		1.096.223.550 de Barrancabermeja		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA							
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

ASUNTO

Resolver sobre la petición de redención de pena en relación con el condenado **JAINER ALBERTO LÓPEZ MORALES**, identificado con la **cédula de ciudadanía número 1.096.223.550 de Barrancabermeja**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, el 24 de febrero de 2016, condenó a JAINER ALBERTO LÓPEZ MORALES, a la pena principal de **200 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN TENTATIVA**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 7 de enero de 2015, y lleva privado de la libertad 109 MESES 26 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA por este asunto.**

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE0036940 del 19 de febrero de 2024¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPAMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se acreditan:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
19096921	Agosto 2023	Diciembre 2023	616			38.5		
TOTAL						38.5		
TOTAL REDIMIDO						1 mes 9 días		

Lo que le redime su dedicación intramural en actividades de trabajo 1 MES 9 DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -22 meses 11 días-, arroja un total redimido de 23 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

¹ Ingresó al Despacho el 20 de febrero de 2024.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena que se reconoció, se tiene una penalidad cumplida de CIENTO TREINTA Y TRES MESES 16 DIAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **JAINER ALBERTO LÓPEZ MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.096.223.550** de **Barrancabermeja**, una redención de pena por estudio de **1 MES 9 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total de pena redimida de **23 MESES DE 20 DÍAS PRISIÓN**.

SEGUNDO. - DECLARAR que **JAINER ALBERTO LÓPEZ MORALES**, ha cumplido una penalidad de **133 MESES 16 DIAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

JUANDGC – ELKIN

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
68001-3187002

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA (concede)						
RADICADO	NI 5272 (CUI 05001 6000 206 2011 55584 00)			EXPEDIENTE	FÍSICO		2
					ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	Juan Carlos Arias Vélez			CÉDULA	1 214 715 241		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	Vida e Integridad Personal	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	
PETICIÓN PARTE	X			OFICIO			

ASUNTO

Resolver de la redención de pena en relación con el condenado **JUAN CARLOS ARIAS VELEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1 214 715 241**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín en sentencia del 27 de agosto de 2012, condenó a **JUAN CARLOS ARIAS VELEZ**, a la pena principal de 480 meses de prisión e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de 20 años y PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS, como autor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Presenta detención inicial de 3 días -30 de agosto al 1 de septiembre de 2011- y con posterioridad su detención data del 12 de enero de 2012 y lleva a la fecha en privación física de la libertad 145 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN.

PETICIÓN

El CPMAS GIRÓN, mediante oficio 2024EE0031459 del 8 de febrero de 2024¹, allega documentos contentivos de los certificados de cómputos y conductas de la dedicación a actividades de estudio, trabajo y/o enseñanza en relación con el citado interno, para reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos remitidos por el penal, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que, en cuanto a redención de pena, se acreditan a su favor:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18770759	Dic/22		126	
18857144	Enero – Marzo/23		378	
18916681	Abril -Mayo/23		234	
19029445	Julio- Sept/23		360	
19099790	Sept – Dic/23		312	
	Horas reportadas		1410	
	Días redimidos	117.5 = 3 meses 27 días		

Lo que le redime su dedicación intramural a actividades de estudio de **3 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN** que sumado a las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -28 meses 7 días- arroja un total redimido de 32 MESES 4 DÍAS.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que esta fue calificada en el grado de BUENA, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

No obstante, lo anterior no se le reconocerán:

¹ Ingresado al Juzgado el 23 de febrero de 2024

Palacio de Justicia “Vicente Azuero Plata”, oficina 338
Tel.: (7) 6339300 | E-mail: csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 am – 4:00 pm

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18642772	Ago- Sept/22		258	
18770759	Oct -Nov/22		240	
18916681	Junio/23		48	
	TOTAL		0	

Pues como se observa, el Consejo de Disciplina para el periodo agosto a noviembre/22, califico su conducta en el grado de **mala**, e igualmente en junio/2023 su actividad fue **deficiente**; lo que impide reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto²; es decir, que el proceso de resocialización no se ha cumplido en tanto que la evaluación de conducta de ARIAS VÉLEZ, ha sido negativa demostrando con ello la falta de efectividad de los fines de la pena, circunstancia que controvierte la teleología del proceso resocializador.

Así las cosas, al sumar la detención física y las redenciones de pena reconocidas, se tiene una penalidad cumplida de CIENTOSETENTA Y SIETE (177) MESES VEINTINCINCO (25) DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **JUAN CARLOS ARIAS VELEZ**, una redención de pena por estudio de **3 meses 27 días de prisión**, por los meses que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 32 meses 4 días.

SEGUNDO. - DECLARAR que **JUAN CARLOS ARIAS VELEZ**, ha cumplido a la fecha, una penalidad de CIENTOSETENTA Y SIETE (177) MESES VEINTINCINCO (25) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena incluida la reconocida en este proveído.

² **ARTICULO 101** CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

TERCERO. - NO REDIMIR a JUAN CARLOS ARIAS VELEZ, el periodo agosto a noviembre/2022 y junio/2023, conforme se indicó en la parte motiva.

CUARTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA (concede)							
RADICADO	NI 6398 (CUI 68307.6000.142.2016.00205.00)			EXPEDIENTE	FÍSICO		8	
					ELECTRÓNICO			
SENTENCIADO (A)	YERWIN ARMANDO CASTRILLÓN JIMÉNEZ			CÉDULA	1 095 937 138			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA							
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **YERWIN ARMANDO CASTRILLÓN JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1 095 937 138** de Girón.

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas, este Juzgado de penas en proveído del 5 de marzo de 2021, fijó la pena que deberá descontar **CASTRILLÓN JIMÉNEZ**, en **230 MESES DE PRISIÓN** e **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de por el término de diez años, por las siguientes Sentencias:

- 1) Del Juzgado Once Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga del 1 de febrero de 2018, de 110 meses de prisión e interdicción de derechos, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** en concurso con **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO**. Hechos del 31 de enero de 2016. Radicado **2016-00205** N.I. 6398.
- 2) Del Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 14 de enero de 2021, de 148 meses de prisión, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** en concurso con **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO,**

ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO. Hechos del 27 de febrero de 2016. Radicado **2016-00435**. N.I. 3473.

Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 19 de mayo de 2016, por lo que lleva privado de la libertad 93 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA por este asunto.**

PETICIÓN

Se allega oficio No 2024EE0044826 del 23 de febrero de 2024¹, que contiene documentos para redención de pena, que expidió el Centro Penitenciario de Media Seguridad de esta ciudad, en relación con CASTRILLÓN JIMÉNEZ.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19091497	Oct – Dic/23	448		
	Total	448		
Tiempo redimido		28 días		

Lo que le redime su dedicación intramural 28 DÍAS DE PRISIÓN; que al sumarle la redención de pena que se reconoció en autos anteriores², arrojan un total redimido de 19 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la

¹ Ingresado al Juzgado el 6 de marzo de 2024
² 18 meses 7 días

redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y las redenciones de pena reconocidas, se tienen una penalidad cumplida de 112 MESES 29 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **YERWIN ARMANDO CASTRILLÓN JIMÉNEZ**, una redención de pena por trabajo de **28 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído; para un total redimido de **19 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO. - **DECLARAR** que **YERWIN ARMANDO CASTRILLÓN JIMÉNEZ** ha cumplido una penalidad de **112 MESES 29 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.

TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	PERMISO 72 HORAS – NIEGA						
RADICADO	NI 15014 (CUI 683186105991-2006-00048-00)			EXPEDIENTE	FISICO		1
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	VICTOR HUGO DELGADO			CEDULA	5.651.984 de Guaca Santander		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004 X		LEY 600/2000		LEY 1826/2017	
PETICIÓN	X			DE OFICIO			

ASUNTO

Resolver la petición de permiso de permiso administrativo de las 72 horas, que invoca el condenado **VICTOR HUGO DELGADO**, identificado con la **cédula de ciudadanía número 5.651.984 de Guaca Santander**.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia que se dictó el 20 de octubre de 2014, el Juzgado Promiscuo del Circuito co9n Función de Conocimiento de Málaga, condenó a VICTOR HUGO DELGADO, a la pena de **230 MESES** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como responsable del delito de **HOMICIDIO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 12 de diciembre de 2018, y lleva a la fecha privado de la libertad SESENTA Y TRES MESES OICHO DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de diecisiete meses dos días de prisión, se tiene un descuento de pena de OCHENTA MESES DIEZ DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA** por este asunto.

PETICIÓN

Se tiene la propuesta de permiso de 72 horas, que allegó la Dirección del CPMS BUCARAMANGA¹, para lo que se cuenta con los siguientes documentos:

- Oficio 20240031768 /SUBIN-GRAIC-1.9 del 23 de enero de 2024, sobre consulta de información sistematizada de antecedentes y anotaciones, así como de órdenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN).
- Acta del Concepto del Consejo de Evaluación y Tratamiento 410-0053-2023 del 29 de diciembre de 2023, que lo clasifica en la fase de mediana seguridad.
- Cartilla biográfica.
- Constancia del Área de Atención y Tratamiento sobre el desempeño laboral.
- Certificado de calificación de conducta.
- Certificación de la Coordinación del área de investigaciones internas del penal sobre el no registro relativo a sanciones disciplinarias en dicho establecimiento.
- Informe de verificación del domicilio.
- Petición del interno

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que este Despacho Judicial es el competente para decidir de fondo lo concerniente al beneficio administrativo del permiso hasta 72 por horas que prevé el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, ello, con base en el principio de la reserva judicial a cuyo tenor se dispone que es un funcionario del mismo orden el encargado de decidir si un condenado puede o no salir en libertad, así sea por breve lapso; de otro lado, el beneficio administrativo implica de por sí, un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena como lo ordena el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Finalmente, el máximo Tribunal Constitucional fijó mediante su jurisprudencia el conducto regular a seguir, y precisó cual es el funcionario competente para decidir esta clase de situaciones jurídicas mediante

¹ Oficio 2024EE0053699 del 5 de marzo de 2024, que ingresó al Despacho el 13 de marzo de 2024.

sentencia T 972 de 2005 ², y se radicó a cargo de estos Juzgados Ejecutores de la Pena.

En ese entendido, y tras estudiar las previsiones del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que consagran la figura del permiso administrativo de las 72 horas, se establecen como requisitos para su concesión, que la persona condenada descuente la tercera parte de la pena impuesta, esté en la fase de mediana seguridad, no tenga requerimientos de ninguna autoridad judicial, no registre fuga o tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia, que haya trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta; y adicionalmente, debe acreditar los presupuestos legales contenidos en el Decreto 232 de 1998³, dado que purga una pena superior a diez (10) años. Estos requerimientos deben cumplirse en su totalidad, dadas las implicaciones que ello conlleva para el encartado y para el conglomerado social que lo albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas.

Con fundamento en estos parámetros al efectuar el análisis de los requisitos referidos con antelación se evidencia de la revisión de los documentos que se allegaron para el estudio de la aprobación de la propuesta de reconocimiento para permiso hasta de 72 horas, que no se aportó por el penal la consulta sobre archivos de inteligencia y contrainteligencia de organismos de seguridad del Estado, que permita establecer que el condenado no está vinculado con organizaciones delincuenciales, en cumplimiento de la exigencia del Decreto 232 de 1998, al que se alude, y solo oba la solicitud al respecto sin respuesta alguna.

También desconoce el Despacho las razones por las que no se certificó por el penal las actividades que realizó el condenado para efectos de redención de pena en el periodo septiembre a diciembre de 2019; para lo que se le oficiará.

² "De manera que por disposición legal, que ha suscitado además de pronunciamientos jurisprudenciales, la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial."

³ " Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso. "

En esas condiciones no es posible, por ahora, conceder el beneficio administrativo; por consiguiente el interno deberá continuar purgando la pena impuesta al interior del Establecimiento Penitenciario hasta cumplir a cabalidad, con la totalidad de los parámetros previstos legalmente para hacerse merecedor de esta clase de beneficio, pues sería contrario a los parámetros legales el permitirle a un penado entrar en contacto con el conglomerado social así como conceder el permiso sin verificar el cumplimiento del lleno de los requerimientos.

Se solicitará a la Dirección del CPMS BUCARAMANGA, allegue inmediatamente la consulta sobre archivos de inteligencia y contrainteligencia de organismos de seguridad del Estado, que permita establecer que VICTOR HUGO DELGADO, no está vinculado con organizaciones delincuenciales, en cumplimiento de la exigencia del Decreto 232 de 1998, para decidir sobre el permiso administrativo de 72 horas. Así mismo informe las razones por las que no se allegaron certificados de redención de pena por los meses de septiembre a diciembre de 2019 y envíe los certificados de redención de pena desde el mes de octubre de 2023.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE :

PRIMERO. NEGARLE a VICTOR HUGO DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.651.984 de Guaca Santander, el permiso administrativo de las 72 horas, en atención a las consideraciones que se exponen en la parte motiva.

SEGUNDO. SOLICITAR a la Dirección del CPMS BUCARAMANGA, allegue inmediatamente la consulta sobre archivos de inteligencia y contrainteligencia de organismos de seguridad del Estado, que permita establecer que VICTOR HUGO DELGADO, no está vinculado con organizaciones delincuenciales, en cumplimiento de la exigencia del Decreto 232 de 1998, para decidir sobre el permiso administrativo de 72 horas; e informe las razones por las que no se allegaron certificados de redención de pena por los meses de septiembre a diciembre de 2019, y

envíe los certificados de redención de pena desde el mes de octubre de 2023.

TERCERO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

mj

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

Bucaramanga, 20 de marzo de 2024

Oficio No.565

CUI 83186105991-2006-00048-00 NI 15014

Expediente: Electrónico_____ Físico: ____X__

Señor

DIRECTOR CPMS BUCARAMANGA

Girón Santander

Comendidamente me permito informarle la determinación de la señora Juez SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha:

“**SOLICITAR** a la Dirección del CPMS BUCARAMANGA, **allegue inmediatamente** la consulta sobre archivos de inteligencia y contrainteligencia de organismos de seguridad del Estado, que permita establecer que **VICTOR HUGO DELGADO**, no está vinculado con organizaciones delincuenciales, en cumplimiento de la exigencia del Decreto 232 de 1998, para decidir sobre el permiso administrativo de 72 horas; e informe las razones por las que no se allegaron certificados de redención de pena por los meses de septiembre a diciembre de 2019, y envíe los certificados de redención de pena desde el mes de octubre de 2023. “

Atentamente,



MARTHA JANETH PEREZ

Asistente Jurídica

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE – NIEGA						
RADICADO	NI 15958 (CUI 11001.61.00.000.2019.00004.00)			EXPEDIENTE	FISICO		2
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	EDGAR BEDOYA CORTES			CEDULA	13.565.299		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	ORDEN ECONOMICO Y SOCIAL – SEGURIDAD PÚBLICA - PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **EDGAR BEDOYA CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía número **13.565.299**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Valledupar, el 25 de junio de 2020, condenó a EDGAR BEDOYA CORTES, a la pena principal de **118 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 975 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como responsable de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR; APODERAMIETNO DE HIDROCARBUROS EN TENTATIVA Y CONSUMADO; HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria

Su detención data del 3 de diciembre de 2018, por lo que lleva privado de la libertad 63 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el CPMS ERE de Bucaramanga** por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE0030276 que envía por el correo electrónico el 13 de febrero de 2024¹, contentivos de certificado de cómputos y calificaciones conductas para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán;

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
19089904	Octubre 2023	Noviembre 2023	368			23		
TOTAL						23 días		
TOTAL, REDIMIDO						23 DIAS		

Lo que le redime su dedicación intramuros en actividades de trabajo en 23 DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena reconocida en autos anteriores -9 MESES 7 DIAS-, arroja un total redimido de 10 MESES DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Ahora bien, NO SE TENDRA EN CUENTA LA SIGUIENTE CERTIFICACIÓN PARA REDENCIÓN DE PENA:

¹ Ingresado al Despacho el 21 de febrero de 2024.

Palacio de Justicia "Vicente Azuero Plata", oficina 338
Tel.: (7) 6339300 | E-mail correspondencia : csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 am – 4:00 pm

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			CALIFICACIÓN		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
19102375	1 diciembre 2023	31 diciembre 2023	0			DEFICIENTE		
TOTAL						DEFICIENTE		

Como se observa, pese a que los períodos previamente enunciados obtuvieron calificación de conducta en el grado ejemplar, las actividades mencionadas fueron valoradas por el Consejo de Disciplina de forma **DEFICIENTES**, lo que impide acceder a la redención de pena por el periodo antes enunciado, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto².

Así las cosas, al sumar la detención física y las redenciones de pena, se tiene una penalidad cumplida de 73 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a EDGAR BEDOYA CORTES, identificado con cédula de ciudadanía número 13.565.299, una redención de pena por trabajo de 23 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 10 MESES DE PRISIÓN.

SEGUNDO. – NEGAR la redención de pena por el periodo de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO. – DECLARAR que **EDGAR BEDOYA CORTES**, ha cumplido una penalidad de **73 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y las redenciones de pena.

² **ARTICULO 101** CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Palacio de Justicia "Vicente Azuero Plata", oficina 338

Tel.: (7) 6339300 | E-mail correspondencia : csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 8:00 am – 4:00 pm

CUARTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JUANDGC – ELKIN

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE / PETICION						
RADICADO	NI 16149 (CUI 68001.6000.159.2019.05184.00)			EXPEDIENTE	FISICO		1
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	OLGA CALLEJAS ALVARADO			CEDULA	63.465.326 de Barrancabermeja		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSMBUC DE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	
PETICION PARTE	X			DE OFICIO			

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con **OLGA CALLEJAS ALVARADO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **63.465.326 de Barrancabermeja**.

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas, el 7 de marzo de 2023, este Juzgado de Ejecución de Penas, fijó la pena que deberá descontar **OLGA CALLEJAS ALVARADO** en **140 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 126 SMLMV, INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena acumulada; por las siguientes Sentencias:

- 1.- Del Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 11 de diciembre de 2019, de **72 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 124 SMLMV, como cómplice responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**. Hechos acaecidos el 21 de julio de 2019. La ejecución de la pena la vigila este Juzgado ejecutor bajo el radicado **680016000159-2019-05184** número interno 16149.
- 2.- Del Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, del 24 de junio de 2022, de 54 MESES DE PRISIÓN, MULTA 2 SMLMV, como responsable del delito de **TRÁFICO**,

FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO. Hechos ocurridos el 25 de febrero de 2018. La ejecución de la pena la vigila el Juzgado Tercero de Ejecución Penas de esta ciudad, bajo el radicado **680816300411-2018-80003** número interno 37709.

Su detención data del 21 de julio de 2019, y lleva privada de la libertad 55 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN. Actualmente se halla privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE0027753 del 6 de febrero de 2024¹, contentivos de certificado de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de la interna, que expidió la Reclusión de Mujeres de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cómputos que remitió la Reclusión, para lo que procede a detallar el mismo. En cuanto a redención de pena se avalará:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
19084050	Octubre 2023	Diciembre 2023	284		100	17.75		12.5
TOTAL						17.75		12.5
TOTAL						30 días		
<u>TOTAL. REDIMIDO</u>						1 mes		

¹ Enviado por el correo electrónico el 7 de febrero de 2024 e ingresado al Despacho el 20 de febrero de 2024.

Que le redime su dedicación intramuros en actividades de trabajo y enseñanza en 1 MES DE PRISIÓN, que al sumarle las redenciones de pena que se reconocieron en autos anteriores de -23 meses 13 días- arroja un total redimido de 24 MESES 13 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta de la interna, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida, se tienen una penalidad cumplida de 79 MESES 14 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a OLGA CALLEJAS ALVARADO, una redención de pena por trabajo y enseñanza de 1 MES DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 24 MESES 13 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO. - DECLARAR que OLGA CALLEJAS ALVARADO cumplió una penalidad de 79 MESES 14 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO. ENTERAR a las partes que, contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JUANDGC - ELKIN

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA - CONCEDE							
RADICADO	NI 21961 (CUI 54518.60.01.128.2017.00005.00)				EXPEDIENTE	FISICO		4
						ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JOSE HIGINIO ALBARRACÍN BECERRA				CEDULA	88.160.937		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA							
BIEN JURIDICO	LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUALES	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación al sentenciado **JOSE HIGINIO ALBARRACÍN BECERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **88.160.937** de Pamplona.

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Pamplona, el 25 de julio de 2017, condenó a JOSE HIGINIO ALBARRACIN BECERRA, a la pena principal de **300 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de veinte años, como autor del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO** en concurso con **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 14 de marzo de 2017, por lo que lleva privado de la libertad **83 MESES 19 DÍAS DE PRISIÓN**. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN** por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE0041706 del 21 de febrero de 2024¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18856840	Julio 2023	Septiembre 2023		360			30	
18916094	Octubre 2023	Diciembre 2023		312			26	
TOTAL							56	
TOTAL REDIMIDO						1 MES 26 DÍAS		

Lo que le redime su dedicación intramuros en actividades de estudio en 1 MESES 26 DÍAS DE PRISIÓN, que al sumar con las redenciones reconocidas en autos anteriores -26 meses 2 días-, arroja un total redimido de 27 MESES 28 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida, se tienen una penalidad cumplida de 111 MESES 17 DÍAS DE PRISIÓN.

¹ Ingresado al Despacho el 1 de marzo de 2024.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a JOSE HIGINIO ALBARRACÍN BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía número 88.160.937 de Pamplona, una redención de pena por estudio de 1 MESES 26 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído; para un total redimido de 27 MESES 28 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO.- DECLARAR que JOSE HIGINIO ALBARRACÍN BECERRA, ha cumplido una penalidad de 111 MESES 17 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JUANDGC

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA - CONCEDE							
RADICADO	NI 23464 (CUI 68081 6000 135 2017 00926 00)			EXPEDIENTE	FÍSICO		2	
					ELECTRÓNICO			
SENTENCIADO (A)	GLADYS AMPARO PATIÑO REATIGA			CÉDULA	63 316 944			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSM DE BUCARAMANGA							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA							
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		
PETICIÓN PARTE	X			OFICIO				

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con **GLADYS AMPARO PATIÑO REATIGA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **63 316 944 de Bucaramanga**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, el 30 de junio de 2020, condenó a MARTHA EUGENIA PATIÑO REATIGA, a la pena de **72 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 600 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como cómplice responsable del delito de **EXTORSIÓN**. Se le negaron el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Presenta detención inicial de 9 MESES 18 DÍAS -8 de noviembre de 2018 al 26 de agosto de 2019- y con posterioridad data del 15 de mayo de 2020, y lleva privada de la libertad 55 MESES 9 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, por este asunto**.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE0036852 del 15 de febrero de 2024¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de PATIÑO REATIGA, que expidió la Reclusión de Mujeres de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió la Reclusión, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
190587171	Oct-Dic/23	632		
	TOTAL	632		
Tiempo redimido		39.5 = 1 mes 10 días		

Que le redime su dedicación intramuros 1 MES 10 DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena reconocida en autos anteriores (13 MESES 8 DÍAS), arroja un total redimido de 14 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta de la interna, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida, se tiene una penalidad cumplida de 69 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

¹ Ingresado al Despacho el 1 de marzo de 2024.



PRIMERO. - OTORGAR a GLADYS AMPARO PATIÑO REATIGA, una redención de pena por trabajo de 1 MES 10 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 14 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO. - DECLARAR que GLADYS AMPARO PATIÑO REATIGA cumplió una penalidad de 69 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO. ENTERAR a las partes que, contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

AR/

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REBAJA CAUCIÓN – NIEGA							
RADICADO	NI 26468 CUI 684066000245-2010-00162-00			EXPEDIENTE	FISICO		1	
					ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	OSMAIRO VISBAL ACOSTA			CEDULA	13.538.023			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN (por otro proceso)							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA							
BIEN JURIDICO	FAMILIA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		
PETICIÓN	X		OFICIO					

ASUNTO

Resolver sobre la manifestación de insolvencia económica para pagar la caución que se ordenó pagar en la sentencia para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que invoca el condenado **OSMAIRO VISBAL ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **13.538.023**,

CONSIDERACIONES

El Juzgado Quinto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia que profirió el 8 de mayo de 2019, condenó a **OSMAIRO VISBAL ACOSTA**, a la pena de **32 MESES DE PRISIÓN**, multa de 20 SMLMV, interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal e inhabilidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curaduría de los menores de edad víctimas por el lapso de seis meses; como responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**.

En la sentencia se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa cancelación de caución predaría por valor equivalente a 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso, que a la fecha no ha efectuado.

PETICION

Estando en esta fase ejecucional de la pena, el sentenciado, manifiesta la imposibilidad económica de pagar la caución prendaria dispuesta en la sentencia para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en tanto esta privado de la libertad desde el año 2019 y no cuenta con recursos familiares ni personales para asumir la misma por un proceso para obtener la libertad, que no es, por el que esta privado de la libertad¹.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de modificar la exigencia de pago de la caución prendaria en el monto que se fijó en la sentencia para acceder al subrogado penal.

Analizada la petición del condenado es del caso indicar desde ya, que no es posible reducir ni exonerar el valor de la caución que ordenó el Juez del conocimiento para disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por valor de 1 s.m.l.m.v., por cuanto este Despacho ejecutor de pena, no puede desconocer dicho guarismo, en tanto fue tasado por el fallador bajo el análisis de los recursos económicos de la persona sentenciada y ventilado al interior de la etapa de juicio por el fallador, sin que la defensa o el interno objetaran tal imposición del juez en los traslados del art. 447 del CPP²; circunstancia que no se puede variar en esta fase ejecucional de la pena, en tanto se carece de la competencia

¹ Memorial de fecha 29 de enero de 2024 que se envió por el correo electrónico el 8 de febrero siguiente e ingresó al Despacho el 14 de febrero de 2024.

² **ARTÍCULO 447. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA Y SENTENCIA.** Artículo modificado por el artículo 100 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Si el fallo fuere condenatorio, o si se aceptare el acuerdo celebrado con la Fiscalía, el juez concederá brevemente y por una sola vez la palabra al fiscal y luego a la defensa para que se refieran a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del culpable. Si lo consideraren conveniente, podrán referirse a la probable determinación de pena aplicable y la concesión de algún subrogado. Si el juez para individualizar la pena por imponer, estimare necesario ampliar la información a que se refiere el inciso anterior, podrá solicitar a cualquier institución pública o privada, la designación de un experto para que este, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, responda su petición. Escuchados los intervinientes, el juez señalará el lugar, fecha y hora de la audiencia para proferir sentencia, en un término que no podrá exceder de quince (15) días contados a partir de la terminación del juicio oral.

PARÁGRAFO. En el término indicado en el inciso anterior se emitirá la sentencia absolutoria.

para actuar a modo de instancia adicional que por ley no le han sido otorgadas.

Desde luego que la etapa judicial para alegar la pretensión que el interno expone en esta instancia de la vigilancia de la pena, ha fenecido como da cuenta la ejecutoria formal y material de la sentencia condenatoria, que le imprime efectos de cosa juzgada e irreformabilidad, imposibles de desconocer por esta ejecutora de la pena, máxime cuando no se evidencia favorabilidad alguna en el sublite.

Entonces siendo ello así, este Despacho ejecutor de penas no puede desconocer los parámetros legales que tuvo en cuenta el fallador al efectuar el ejercicio de dosificación punitiva, y mucho menos los criterios de política criminal aplicable al caso concreto, obviando su razonamiento mediante la inaplicación de tal condicionante que se torna ineludible para el disfrute del subrogado penal, como lo expuso el fallador.

Por lo motivos expuestos previamente se denegarán la pretensión deprecada por el sentenciado, lo que traduce que en caso de no materializarse la garantía prendaria exigida por el fallador VISVAL ACOSTA ejecutará la pena intramuros.

Se le correrá el traslado de ley que se ordenó en el auto del 11 de septiembre de 2020 –folio 14- al condenado OSMAIRO VISBAL ACOSTA, quien se encuentra privado de la libertad por otro asunto en el CPAMS GIRÓN. Se le comunicará al abogado defensor lo aquí dispuesto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la exigencia de modificar o eximir del pago de la caución prendaria en el monto que se fijó en la sentencia para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, incoada por

OSMAIRO VISBAL ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía número **13.538.023**; por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- CORRER el traslado de ley que se ordenó en el auto del 11 de septiembre de 2020 –folio 14- al condenado **OSMAIRO VISBAL ACOSTA**, quien se encuentra privado de la libertad por otro asunto en el CPAMS GIRÓN.

TERCERO. COMUNICAR al Dr. **HERMES YOANI TOLOZA SUAREZ** de la defensoría pública lo que aquí se dispone.

CUARTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez

mj

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REVOCATORIA SUSPENSION CODNCIONAL - REVOCA						
RADICADO	NI 27352 (CUI 68655.61.05.927.2016.80061.00)			EXPEDIENTE	FISICO		1
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	TOLBIS ALBERTO CEBALLOS RIOS			CEDULA	9.691.329		
CENTRO DE RECLUSIÓN	No aplica						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	No aplica						
BIEN JURIDICO	FAMILIA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	
PETICION PARTE				DE OFICIO	X		

ASUNTO

Resolver de oficio la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, respecto de **TOLBIS ALBERTO CEBALLOS RIOS**, **identificado con la cédula de ciudadanía número 9.691.329.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, el 2 de marzo de 2020, condenó a TOLBIS ALBERTO CEBALLOS RIOS, a la pena de **32 MESES DE PRISIÓN, multa de 20 SMMLV** e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como responsable del delito de inasistencia alimentaria. Se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 32 meses previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de \$300.000 pesos o su equivalente en póliza judicial; sin que a la fecha hayan atendido dichos requerimientos.

Esta oficina judicial, dio inicio al trámite previsto en el artículo 477 del C.P.P., mediante proveído del 14 de julio de 2023, con el fin de que el condenado ejerza su derecho de defensa y concurra a cumplir sus deberes legales que son consecuencia de la condena que se profirió en su contra, sin que fuera posible lograr su comparecencia; no obstante, se le citó a la dirección que registró en el expediente; así mismo se le comunicó la decisión al defensor público, corriéndoles los traslados de ley correspondientes, sin que hiciera ningún pronunciamiento al respecto.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a determinar la revocatoria o no del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que se concedió en la sentencia al enjuiciado, ante el incumplimiento de las obligaciones emanadas del fallo en mención.

Sea lo primero señalar que quienes se encuentran vinculados o condenados en una actuación penal comportan el compromiso absoluto de estar pendientes de las resultas del proceso; no obstante, se haya tomado prudentemente como conducto regular citarlos con el propósito de informarle del trámite a seguir; no es un acto obligado por la ley, sino una forma de garantizar los derechos de los penados, y de advertirlos de las contingencias de un desobedecimiento.

En el presente evento, transcurrió el tiempo suficiente desde la ejecutoria de la sentencia, y el condenado no compareció ante la autoridad judicial con el propósito de asumir las obligaciones declaradas en el fallo de condena; y aun cuando no es obligación del ejecutor de penas citarlo o hacerlo comparecer porque como ya se indicó es un acto personal de quien se encuentra vinculado a un proceso de estar pendiente de la resolución del mismo, el Juzgado optó por tratar de localizarlo sin que fuera posible obtener su presencia en el Despacho como obra en el expediente.

De lo que se colige la falta de compromiso del condenado en asumir con responsabilidad las contingencias del proceso penal que se siguió en su contra, lo que evidencia que éste, pese a conocer la existencia de la causa penal por haber sido legalmente vinculado al mismo, no está interesado en conocer las resultas de este y por lo tanto en dar cumplimiento a lo consignado en la sentencia condenatoria, razón por la cual se inició el trámite incidental del art. 477 del C.P.P., en aras de estudiar la revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, mediante auto del 14 de julio de 2023.

El día 27 de diciembre de 2023 se recibe vía correo electrónico dirigido al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, memorial con respuesta del defensor público X al trámite de art. 477 iniciado con

ocasión del incumplimiento referido, indicando que tuvo comunicación con el Sr. Tolbis Alberto Ceballos Ríos, el cual le manifestó que no le es posible pagar la caución impuesta ya que carece de recursos económicos, por lo tanto el defensor solicita se le conceda un amparo de pobreza y se le exima del pago de caución cumplimiento con la suscripción de la diligencia de compromiso, aportando SISBEN y Consulta ADRES.

Al respecto es pertinente indicar que no es viable responder positivamente la solicitud que eleva el defensor sobre el amparo de pobreza y las aseveraciones realizadas respecto a la incapacidad económica del sentenciado para el pago de la caución, pues son apreciaciones que deben manifestarse en el momento procesal pertinente que no es otro que el del traslado del artículo 447 del C.P.P oportunidad que tienen las partes del dentro proceso penal para expresar dichas situaciones, como lo señala la ley:

*ARTÍCULO 447. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA Y SENTENCIA. Si el fallo fuere condenatorio, o si se aceptare el acuerdo celebrado con la Fiscalía, el juez concederá brevemente y por una sola vez la palabra al fiscal y luego a la defensa para que se refieran a **las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del culpable.** Si lo consideraren conveniente, podrán referirse a la probable determinación de pena aplicable y la concesión de algún subrogado.*

En éste momento procesal la sentencia se encuentra ejecutoriada es inmodificable y por tanto la situación que se debió alegar en la anterior oportunidad, no puede suplirse en ésta etapa de la ejecución de la pena.

En esas condiciones, al no ser viable la solicitud elevada por el defensor y al adelantarse todas las diligencias tendientes a lograr la asistencia del condenado para que asuma los compromisos judiciales derivados de la sentencia y sin que tampoco haya estado atento o interesado en las consecuencias del proceso, lo cual es su deber y obligación, procede la revocatoria de la suspensión condicional que se otorgó en el mencionado fallo, y la ejecución de la pena privativa impuesta en él, por haber transcurrido más de noventa (90) días contados a partir de la ejecutoria del fallo respectivo sin que se haya presentado a suscribir diligencia de compromiso ni haya realizado el pago de la caución impuesta.

Por consiguiente, se revocará la suspensión condicional de la ejecución de la pena que se le concedió, por lo que debe el condenado

cumplir la pena de prisión impuesta en la sentencia que ahora nos convoca en centro carcelario. Se libraré la correspondiente orden de captura.

Se le informará que la defensoría pública que se le designó es el Dr. EDWARD VECINO DUARTE para que lo represente en este asunto y trámite; quien se localiza en el teléfono 3173004393 y correo electrónico institucional: evicino@defensoria.edu.co.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la suspensión condicional de la ejecución de la pena que concedió en sentencia del 2 de marzo de 2020, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja a **TOLBIS ALBERTO CEBALLOS RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.691.329**, como se expone en la parte motiva del presente proveído; en consecuencia, se hará efectiva la pena de 32 MESES DE PRISIÓN que se impuso en el citado fallo por el delito de inasistencia alimentaria.

SEGUNDO. - ORDENAR la ejecución de la pena impuesta en establecimiento carcelario.

TERCERO. - LÍBRESE la correspondiente orden de captura a **TOLBIS ALBERTO CEBALLOS RIOS**, para el cumplimiento de la pena intramuralmente.

CUARTO. – INFORMAR a TOLBIS ALBERTO CEBALLOS RIOS que la defensoría pública le designó al Dr. EDWARD VECINO DUARTE para que lo represente en este asunto y trámite; quien se localiza en el teléfono 3173004393 y correo electrónico institucional: evicino@defensoria.edu.co.

QUINTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Alicia Martínez Ulloa
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE –							
RADICADO	NI 30166 (CUI 680016000000-2012-00134-00)			EXPEDIENTE		FISICO		2
						ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	EDGAR BENJAMIN VERA DÍAZ			CEDULA		91 505 513		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA							
BIEN JURIDICO	SALUD PUBLICA		LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	
PETICIÓN	X			DE OFICIO				

ASUNTO

Resolver la petición de **REDENCIÓN DE PENA** en relación con el sentenciado **EDGAR BENJAMÍN VERA DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía **No 91.505.513** de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 10 de marzo de 2014, condenó a ALEXANDER DÍAZ MORÓN, a la pena de **88 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN**, MULTA de 103.58 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como coautor del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de San Gil, en providencia del 21 de noviembre de 2016 le concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 29 meses 18 días de prisión. Suscribió diligencia de compromiso y recobró la libertad el 28 de noviembre del mismo año.

Esta gracia penal se revocó por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Bucaramanga, el 16 de septiembre de 2020, ante el incumplimiento de las obligaciones que adquirió; dispuso el cumplimiento

de la pena insoluta de manera intramural - 29 meses 11 días-, y libró la correspondiente orden de captura, que se hizo efectiva el 4 de junio de 2022. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA, por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE0044885 del 23 de febrero de 2023¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se acreditan:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18856980	Enero a marzo /23		336	
19102709	Oct a diciembre/23		345	
	TOTAL		681	

Lo que le redime su dedicación intramural en actividades de estudio en UN MES VEINTISIETE DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció en autos anteriores de dos meses doce días de prisión, arroja un total redimido de CUATRO MESES NUEVE DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

¹ Que se envió por el correo electrónico el 27 de febrero de 2024 e ingresó al Despacho el 5 de marzo siguiente.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena que se reconoció, se tiene una penalidad cumplida de veinticinco meses veintitrés días de prisión, de los veintinueve meses once días de prisión, pendiente por ejecutar por revocatoria de la libertad condicional.

Se solicitará a la Dirección el CPMS BUCARAMANGA envíe inmediatamente los certificados de cómputos que registre el enjuiciado desde enero de 2024, para efectos de redención de pena, en tanto se encuentra próximo a cumplir pena.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **EDGAR BENJAMÍN VERA DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía **No 91.505.513**, una redención de pena por estudio de **1 MES 27 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **4 MESES DE 9 DÍAS PRISIÓN**.

SEGUNDO. DECLARAR que **EDGAR BENJAMÍN VERA DÍAZ**, ha cumplido una penalidad de **25 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena; de los veintinueve meses once días de prisión, pendiente por ejecutar por revocatoria de la libertad condicional.

TERCERO. – SOLICITAR a la Dirección el CPMS BUCARAMANGA envíe inmediatamente los certificados de cómputos que registre **EDGAR BENJAMÍN VERA DÍAZ**, desde **enero de 2024**, para efectos de redención de pena, en tanto **se encuentra próximo a cumplir pena**.

CUARTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

Mj

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, 18 de marzo de 2024

Oficio No. 544

CUI 680016000000-2012-00134-00 NI 30166

Expediente: Electrónico_____ Fisico: __X__

Señor (a)

**JUEZ SEXTO DE FAMILIA
DE BUCARAMANGA**
Ciudad

Comendidamente me permito informarle la determinación de la señora Juez SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha:

“ ...**SOLICITAR** a la Dirección el CPMS BUCARAMANGA envíe inmediatamente los certificados de cómputos que registre **EDGAR BENJAMÍN VERA DÍAZ, desde enero de 2024**, para efectos de redención de pena, en tanto **se encuentra próximo a cumplir pena.** “

Atentamente,



MARTHA JANETH PEREZ
Asistente Jurídica

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciocho (18) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE – NIEGA							
RADICADO	NI 32007 (CUI 68001.60.00.159.2018.03004.00)				EXPEDIENTE	FISICO		4
						ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JORGE APULEYO CONTRERAS RAMON				CEDULA	1.095.923.675		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA							
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

ASUNTO

Resolver la petición de **REDENCIÓN DE PENA** en relación con el
sentenciado **JORGE APULEYO CONTRERAS RAMON** identificado con
cédula de ciudadanía **No 1.095.923.675**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento
de Bucaramanga, en sentencia proferida el 21 de agosto de 2019 condenó
a JORGE APULEYO CONTRERAS RAMON, a la pena de 200 meses de
prisión en calidad de responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO; se
le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de
la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 8 de abril de 2018, y lleva a la fecha privación
efectiva de la libertad 71 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se
encuentra recluso en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de
Bucaramanga descontando pena por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE0029041 del 7 de febrero de 2024¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPMS ERE BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18922268	19 abril 2023	30 junio 2023	392			24.5		
18997639	Julio 2023	Septiembre 2023	448			28		
19091951	1 octubre 2023	30 noviembre 2023	328			20.5		
19091951	14 diciembre 2023	31 diciembre 2023	8			0.5		
TOTAL						73.5		
TOTAL, REDIMIDO						2 MESES 14 DÍAS		

Lo que le redime su dedicación intramural en actividades de trabajo en 2 MESES 14 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado con las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -13 meses 10 días- da un total redimido de 15 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar, actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la

¹ Ingresado al Despacho el 6 de marzo de 2024.

redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Ahora bien, NO SE TENDRA EN CUENTA LA SIGUIENTE CERTIFICACIÓN PARA REDENCIÓN DE PENA:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			CALIFICACIÓN		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18922268	1 abril 2023	18 abril 2023		18			DEFICIENTE	
19091951	1 diciembre 2023	13 diciembre 2023		84			DEFICIENTE	
TOTAL							DEFICIENTE	

Como se observa, pese a que los períodos previamente enunciados obtuvieron calificación de conducta en el grado buena, las actividades mencionadas fueron valoradas por el Consejo de Disciplina de forma **DEFICIENTES**, lo que impide acceder a la redención de pena por el periodo antes enunciado, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto².

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 87 MESES 4 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a JORGE APULEYO CONTRERAS RAMON identificado con cédula de ciudadanía **No 1.095.923.675**, una redención de pena por trabajo de **2 MESES 14 DIAS DE PRISIÓN**, por los meses a que

² **ARTICULO 101** CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **15 MESES 24 DÍAS**.

SEGUNDO. – NEGAR la redención de pena por los periodos de 1 al 18 de abril de 2023 y 1 al 13 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - DECLARAR que **JORGE APULEYO CONTRERAS RAMON**, ha cumplido una penalidad de **87 MESES 4 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

CUARTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REVOCATORIA SUSPENSION CODICIONAL - REVOCA							
RADICADO	NI 34399 (CUI 68307.60.00.142.2017.01207.00)			EXPEDIENTE	FISICO		1	
					ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	SERGIO HERNANDO JAIMES SEPULVEDA			CEDULA	1.096.951.827			
CENTRO DE RECLUSIÓN	No aplica							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	No aplica							
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004		LEY 600/2000		LEY 1826/2017	X	
PETICION PARTE				DE OFICIO	X			

ASUNTO

Resolver de oficio la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, respecto de **SERGIO HERNANDO JAIMES SEPULVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.096.951.827**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Girón, el 31 de agosto de 2020, condenó a SERGIO HERNANDO JAIMES SEPULVEDA, a la pena de **42 MESES DE PRISIÓN**, e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como responsable del delito de lesiones personales dolosas agravadas. Se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 4 años previa suscripción de diligencia de compromiso y eximiéndose del pago de caución; sin que a la fecha haya atendido el requerimiento de la suscripción del compromiso.

Esta oficina judicial, dio inicio al trámite previsto en el artículo 477 del C.P.P., mediante proveído del 7 de julio de 2023, con el fin de que el condenado ejerza su derecho de defensa y concurra a cumplir sus deberes legales que son consecuencia de la condena que se profirió en su contra, sin que fuera posible lograr su comparecencia; no obstante, se le citó a la

dirección que registró en el expediente; así mismo se le comunicó la decisión al defensor público, corriéndoles los traslados de ley correspondientes, sin que hiciera ningún pronunciamiento al respecto.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a determinar la revocatoria o no del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que se concedió en la sentencia al enjuiciado, ante el incumplimiento de las obligaciones emanadas del fallo en mención.

Sea lo primero señalar que quienes se encuentran vinculados o condenados en una actuación penal comportan el compromiso absoluto de estar pendientes de las resultas del proceso; no obstante, se haya tomado prudentemente como conducto regular citarlos con el propósito de informarle del trámite a seguir; no es un acto obligado por la ley, sino una forma de garantizar los derechos de los penados, y de advertirlos de las contingencias de un desobedecimiento.

En el presente evento, transcurrió el tiempo suficiente desde la ejecutoria de la sentencia, y el condenado no compareció ante la autoridad judicial con el propósito de asumir las obligaciones declaradas en el fallo de condena; y aun cuando no es obligación del ejecutor de penas citarlo o hacerlo comparecer porque como ya se indicó es un acto personal de quien se encuentra vinculado a un proceso de estar pendiente de la resolución del mismo, el Juzgado optó por tratar de localizarlo sin que fuera posible obtener su presencia en el Despacho como obra en el expediente.

De lo que se colige la falta de compromiso del condenado en asumir con responsabilidad las contingencias del proceso penal que se siguió en su contra, lo que evidencia que éste, pese a conocer la existencia de la causa penal por haber sido legalmente vinculado al mismo, no está interesado en conocer las resultas de este y por lo tanto en dar cumplimiento a lo consignado en la sentencia condenatoria, razón por la cual se inició el trámite incidental del art. 477 del C.P.P., en aras de estudiar la revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, mediante auto del 7 de julio de 2023.

En esas condiciones, al adelantarse todas las diligencias tendientes a lograr su asistencia para que asuma los compromisos judiciales derivados de la sentencia y sin que tampoco haya estado atento o interesado en las consecuencias del proceso, lo cual es su deber y obligación, procede la revocatoria de la suspensión condicional que se otorgó en el mencionado fallo, y la ejecución de la pena privativa impuesta en él, por haber transcurrido más de noventa (90) días contados a partir de la ejecutoria del fallo respectivo sin que se haya presentado a suscribir diligencia de compromiso.

Por consiguiente, se revocará la suspensión condicional de la ejecución de la pena que se le concedió, por lo que debe el condenado cumplir la pena de prisión impuesta en la sentencia que ahora nos convoca en centro carcelario. Se libraré la correspondiente orden de captura.

Se le informará que la defensoría pública que se le designó es el Dr. HERMES YOANI TOLOZA SUAREZ para que lo represente en este asunto y trámite; quien se localiza en el teléfono 3043842613 y correo electrónico institucional: htoloz@defensoria.edu.co.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la suspensión condicional de la ejecución de la pena que concedió en sentencia del 31 de agosto de 2020, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Girón a **SERGIO HERNANDO JAIMES SEPULVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.096.951.827**, como se expone en la parte motiva del presente proveído; en consecuencia, se hará efectiva la pena de 42 MESES DE PRISIÓN que se impuso en el citado fallo por el delito de lesiones personales dolosas agravadas.

SEGUNDO. - ORDENAR la ejecución de la pena impuesta en establecimiento carcelario.

TERCERO. - LÍBRESE la correspondiente orden de captura a **SERGIO HERNANDO JAIMES SEPULVEDA**, para el cumplimiento de la pena intramuralmente.

CUARTO. - **INFORMAR a SERGIO HERNANDO JAIMES SEPULVEDA** que la defensoría pública le designó al Dr. HERMES YOANI TOLOZA SUAREZ para que lo represente en este asunto y trámite; quien se localiza en el teléfono 3043842613 y correo electrónico institucional: htoloza@defensoria.edu.co.

QUINTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	RESTABLECIMIENTO DE SUBROGADO - CONCEDE						
RADICADO	NI 35651 (CUI 68001.60.00.159.2020.05346.00)			EXPEDIENTE	FISICO		1
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JAIME MAURICIO MALAVER AVILA			CEDULA	91.156.186		
CENTRO DE RECLUSIÓN	NO APLICA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004		LEY 600/2000		LEY 1826/2017	X
PETICION PARTE	X			DE OFICIO			

ASUNTO

Decidir sobre la viabilidad de restablecer la suspensión condicional de la ejecución de la pena que invocó el sentenciado **JAIME MAURICIO MALAVER AVILA identificado con cédula de ciudadanía No 91.156.186**, revocada mediante interlocutorio de fecha 1 de agosto de 2023, proferido por este Despacho Judicial.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia de 13 de abril de 2021, condenó a JAIME MAURICIO MALAVER AVILA a la pena principal de 16 MESES DE PRISIÓN e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, en calidad de responsable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS; se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 2 años, debiendo suscribir diligencia de compromiso y prestar caución prendaria por valor de cien mil (\$100.000) pesos.

Ante la renuencia del penado de acogerse a las results de la actuación penal surtida en su contra, y suscribir diligencia de compromiso, previo el trámite previsto en el artículo 477 del C.P.P., y en aplicación del artículo 66 del Código penal, mediante decisión del 1 de agosto de 2023, este Despacho Judicial, revoco el subrogado penal de la suspensión condicional de la



ejecución de la pena disponiendo su captura, para lo cual se libró orden de captura No. 00983.

PETICIÓN

Estando en esta fase de la ejecución de la pena, el sentenciado JAIME MAURICIO MALAVER AVILA presentó escrito en el cual manifestó que no fue su voluntad desconocer los compromisos y contingencias del proceso, sino que tuvo circunstancias de fuerza mayor que le impidieron cumplir con las obligaciones impuesta. Adjunta como pruebas:

- Comprobante de consignación por valor de cien mil (\$100.000) pesos.
- Justificaciones de las razones por las cuales no se presentó a cumplir con las obligaciones impuestas en la sentencia.
- Documentos médicos.

CONSIDERACIONES

Procede esta autoridad judicial a determinar la viabilidad de restablecer el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida en sentencia proferida en contra de **JAIME MAURICIO MALAVER AVILA**, previo estudio de las justificaciones aportadas al dossier.

El artículo 63 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 consagra la figura jurídica de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, cuya procedencia refiere la acreditación de un elemento objetivo relacionado con el quantum de la pena impuesta, y otro subjetivo, sobre la necesidad o no de tratamiento penitenciario en cabeza de la persona sentenciada, siendo estos los parámetros adoptados para configurar en cabeza del sentenciado **JAIME MAURICIO MALAVER AVILA**, dicha merced.

Así las cosas, habrá de entenderse como subrogado penal, aquella medida substitutiva de la pena de prisión, que se concede a los individuos que han sido condenados a este tipo de penas, siempre que cumplan con los requisitos previstos en la ley; hilvanando la suspensión condicional de la ejecución de la pena como aquella figura que permite a quien ha sido condenado a pena privativa de la libertad que se suspenda ésta, por un determinado periodo; y la posibilidad de purgar la pena en lugar distinto al sitio de reclusión formal, siempre que se cumplan cabalmente una serie de obligaciones emanadas del precepto legal.



Es claro que el otorgamiento del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, valga la redundancia, como subrogado de la pena intramural en Centro de Reclusión, que supone una variación en las condiciones de la ejecución del condenado, no está exenta de tal carga normativa y las obligaciones que de ella emanan, tales como la observación de un buen comportamiento social y familiar, la reparación o pago de los perjuicios ordenados en sentencia, entre otros; que en últimas determinarán su cumplimiento, o acarrearán la revocatoria de éste.

Huelga destacar que, el sentenciado es quien debe estar atento de las resultas de la actuación penal seguida en su contra, de tal manera que, si pasados los noventa días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, no comparece a la autoridad respectiva se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia. Así las cosas, este Juzgado aplica en su contexto la norma y procedió a la revocatoria del sustituto penal.

Para el *sublite*, se tiene que **JAIME MAURICIO MALAVER AVILA** se acercó al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad aportando recibo de pago de caución por valor de cien mil (\$100.000) pesos, además de las explicaciones por las cuales no realizó el pago en su momento, suscribiendo la diligencia de compromiso en la Oficina de Asistencia Social adscrita a estos Juzgados.

Si bien es cierto que, **JAIME MAURICIO MALAVER AVILA** se mostró remiso a cumplir con el mandato judicial, por lo que, se reunieron los presupuestos de revocatoria, es del caso, aceptar sus explicaciones por las que no se presentó a este Despacho a firmar la diligencia de promisoria previa constitución de caución prendaria, pues se advierte su compromiso y arrepentimiento ante tal situación, y que según señala en su escrito el no cumplimiento se debió a una situación medica padecida en los años 2020 y 2021.

Así las cosas, desapareciendo los fundamentos del proveído del 1 de agosto de 2023 emitido por este Despacho - revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena-, este despacho judicial dispone el restablecimiento de la gracia penal concedida siendo procedente ordenar la libertad del condenado, por cuanto las obligaciones –pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso en los términos de la sentencia, de fecha 13 de abril de 2021- se encuentran materializadas.



Adiviértasele al penado que el periodo de prueba inicia a contabilizar a partir del día de hoy 13 de marzo de 2024 y es por el lapso de 2 años.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR el proveído del 1 de agosto de 2023, mediante el cual, esta oficina judicial ordenara la ejecución en establecimiento carcelario de la pena impuesta **JAIME MAURICIO MALAVER AVILA** identificado con cédula de ciudadanía No **91.156.186**, decisión que se toma previas las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. - MANTENER vigente el sustituto penal concedido, advirtiéndosele que un nuevo incumplimiento será suficiente para la revocatoria ipso facto de su libertad y la consecuente ejecución de la pena en establecimiento carcelario.

TERCERO. – CANCELESE la orden de captura No. 00983 visible a folio 75 del expediente.

CUARTO. CONTINÚESE con la ejecución de la pena en los restantes aspectos ordenados en la sentencia.

QUINTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA - CONCEDE							
RADICADO	NI 35951 (CUI 68001.60.00.258.2010.01155.00)				EXPEDIENTE	FISICO		1
						ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JOSE ANTONIO VARGAS GUZMÁN				CEDULA	93.125.440		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA							
BIEN JURIDICO	LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		
PETICION PARTE	X			DE OFICIO				

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **JOSE ANTONIO VARGAS GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía número **93.125.440** de Espinal Tolima.

ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 23 de abril de 2018, condenó a JOSE ANTONIO VARGAS GUZMAN, a la pena principal de **106 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como autor responsable de los delitos de **ACTO SEXUAL VIOLENTO** e **INCESTO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 28 de noviembre de 2021, por lo que lleva privado de la libertad 27 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el CPMS ERE de Bucaramanga** por este asunto.

PETICIÓN

El Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga, mediante oficio 2024EE035176 del 14 de febrero de 2024¹, allegó documentos que contienen los certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena en relación con el interno VARGAS GUZMÁN.

¹ Ingresado al Despacho el 1 de marzo del mismo año.
Palacio de Justicia "Vicente Azuero Plata", oficina 338
Tel.: (7) 6339300 | E-mail correspondencia : csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 am – 4:00 pm

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos remitidos por el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena, se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
19102655	Octubre 2023	Diciembre 2023	460			28.75		
TOTAL						29 días		
TOTAL, REDIMIDO						29 días		

Lo que le redime su dedicación intramural en actividades de trabajo en 29 DIAS DE PRISIÓN, que sumado a las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores - 7 meses 1 día de prisión- arroja un total redimido de 8 MESES DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y las redenciones de pena, se tiene una penalidad cumplida de 35 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **JOSE ANTONIO VARGAS GUZMAN**, una redención de pena por trabajo y estudio de **29 DIAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **8 MESES DE PRISIÓN**.

SEGUNDO. - DECLARAR que **JOSE ANTONIO VARGAS GUZMAN**, ha cumplido una penalidad de **35 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y las redenciones de pena.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JUANDGC – ELKIN

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE						
RADICADO	NI 36161 (CUI 68001.60.00.159.2015.02421.00)			EXPEDIENTE	FISICO		1
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	LUIS ARNOLDO APARICIO QUINTERO			CEDULA	1.098.659.861		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	Carrera 66 A No. 124 B-05 piso 2 Barrio Las Palmeras de Villa Luz Floridablanca.						
BIEN JURIDICO	SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Resolver la petición de **REDENCIÓN DE PENA** en relación con el
sentenciado **LUIS ARNOLDO APARICIO QUINTERO** identificado con
cédula de ciudadanía **No 1.098.659.861 de Bucaramanga.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Doce Penal del Circuito con función de conocimiento de
Bucaramanga, en sentencia proferida el 18 de febrero de 2022 condenó a
LUIS ARNOLDO APARICIO QUINTERO, a la pena de **65 MESES DE
PRISIÓN** y multa de 2 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de
derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, en
calidad de autor responsable del delito **DE TRÁFICO, FABRICACIÓN, O
PORTE DE ESTUPEFACIENTES**; se le negaron el subrogado de la
suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión
domiciliaria.

En auto de fecha 2 de octubre de 2023 se le concedió por este Despacho
Judicial el sustituto de la prisión domiciliaria y fijó el domicilio en la
Carrera 66ª No. 124B-05 Segundo Piso, Barrio Las Palmeras de Villa Luz,
Floridablanca.

Presenta detención inicial 16 meses 6 días computada así: del 5 de
octubre de 2017 -captura- al 11 de febrero de 2019 -libertad por vencimiento

de términos- con posterioridad data del 25 de mayo de 2022, y lleva una privación efectiva de la libertad de TREINTA Y CINCO MESES VEINTINUEVE DÍAS DE PRISIÓN. Se encuentra actualmente en prisión domiciliaria bajo la custodia del CPMS BUCARAMANGA, por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena mediante correo electrónico que se envía el 27 de diciembre de 2023¹, contentivos de certificado de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió la CPMS ERE BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar el mismo. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19015583	Julio a septmbre /23	376		
	TOTAL	376		

Lo que le redime su dedicación intramuros VEINTICUATRO DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle las redenciones de pena que se reconocieron en autos anteriores de dos meses ocho días de prisión, arroja un total redimido de TRES MESES DOS DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

¹ Ingresado al Despacho el 10 de enero de 2024

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena que se reconoció se tiene una penalidad cumplida de TEREINTA Y NUEVE MESES UN DÍA DE PRISIÓN.

De otro lado como se observa al folio 144 que la comunicación que se envió al condenado al domicilio- oficio 13205 del 25 de octubre de 2023, se devolvió por el correo 472 con la anotación “ no existe número “ se solicitará a la Dirección del CPMS BUCARAMANGA, informe inmediatamente sobre las visitas domiciliarias que le han realizado a esta persona.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a LUIS ARNOLDO APARICIO QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía **No 1.098.659.861**, una redención de pena por trabajo de **24 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **3 MESES 2 DIAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO. - DECLARAR que **LUIS ARNOLDO APARICIO QUINTERO** ha cumplido una penalidad de **39 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.

TERCERO. – SOLICITAR a la Dirección del CPMS BUCARAMANGA, informe inmediatamente sobre las visitas domiciliarias que le han realizado al condenado **LUIS ARNOLDO APARICIO QUINTERO**.

CUARTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, 18 de enero de 2024

Oficio No. 0051

CUI 68001.60.00.159.2015.02421 NI 36161

Expediente: Electrónico_____ Fisico: __X__

Señor (a)

**DIRECTOR CPMS
DE BUCARAMANGA**
Ciudad

Comendidamente me permito informarle la determinación de la señora Juez SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha:

“ **SOLICITAR** a la Dirección del CPMS BUCARAMANGA, informe inmediatamente sobre las visitas domiciliarias que le han realizado al condenado **LUIS ARNOLDO APARICIO QUINTERO** “

Atentamente,



MARTHA JANETH PEREZ
Asistente Jurídica

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE							
RADICADO	NI 37353 (CUI 68001.60.00.159.2021.06169.00)				EXPEDIENTE	FISICO		1
						ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	EDER MOISES FIGUEROA CARRILLO				CEDULA	1.005.337.867		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA							
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		
PETICION PARTE	X			OFICIO				

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **EDER MOISES FIGUEROA CARRILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía **1.005.337.867**de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Penal Del Circuito Con Funciones Mixtas De Bucaramanga, en sentencia proferida el 7 de julio de 2022 condeno a **EDER MOISES FIGUEROA CARRILLO**, a la pena de 57 MESES DE PRISION en calidad de responsable del delito de HURTO CALIFICADO en concurso con FABRICACION, TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 13 de octubre de 2021, y lleva privado de la libertad 28 MESES 22 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad- ERE- de Bucaramanga, por este asunto.**

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio No 2024EE0032492 del 12 de febrero de 2024¹, contentivos de certificado de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de EDER MOISES FIGUEROA CARRILLO, que expidió el CPMS de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalará:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
19013589	Julio 2023	Septiembre 2023		306			25.5	
19102103	Octubre 2023	Diciembre 2023		360			30	
TOTAL							56 días	
TOTAL, REDIMIDO						1 MES 26 DÍAS		

Lo que le redime su dedicación intramuros en actividades de estudio en 1 MES 26 DÍAS DE PRISIÓN, siendo la primera redención reconocida en este asunto.

Al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena/ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y las redenciones de pena, se tiene una penalidad cumplida de 30 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN.

¹ Ingresado al Despacho el 1 de marzo de 2024.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a EDER MOISES FIGUEROA CARRILLO, una redención de pena por estudio de **1 MES 26 DÍAS DE PRISIÓN**, siendo la primera redención reconocida en este asunto.

SEGUNDO. - DECLARAR que **EDER MOISES FIGUEROA CARRILLO**, ha cumplido una penalidad de **30 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que, contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC – ELKIN



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA PRISIÓN DOMICILIARIA (NIEGA)			
RADICADO	680016000159201600937 (NI 37204)	EXP.	FÍSICO	X
			ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO(A)	MARÍA FERNANDA SOTO	CÉDULA	1.098.683.669	
RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA			
DOMICILIARIA	N/A			
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO PÚBLICO	LEY 906 DE 2004		

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria elevada por la Defensora Pública de la PL MARÍA FERNANDA SOTO, previo los siguientes.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La antes mencionada cumple pena de 24 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, tras ser hallada responsable del delito de hurto agravado, según sentencia de condena proferida el 27 de enero de 2022 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, negándole los subrogados penales.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

1.1. Obra manuscrito de la Defensora Pública solicitando, redención de pena por actividades realizadas al interior del penal, sin allegar documento alguno.

Efectivamente aquellas sentenciadas que realicen actividades al interior del penal durante su privación de la libertad tienen derecho a redimir la pena; sin embargo, la documentación para tales efectos debe provenir de las autoridades penitenciarias, pues son las únicas facultadas para ello.



Por lo anterior, no queda otro camino que negar la solicitud de redención de pena elevada por la defensora pública de la PL MARÍA FERNANDA SOTO requiriéndolo para que adelante ante las autoridades del CPMS-M BUCARAMANGA las gestiones necesarias para tal efecto.

2. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

2.1 La Defensora Pública de la PL solicita la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 promulgado por la ley 1709 de 2014, modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019, que señala:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”



A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señalan:

"3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad..."

2.2 De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto al cumplimiento exigido, se tiene lo siguiente:

2.3 El delito por el que fue condenada es el de hurto agravado, que no se encuentra excluido de la concesión del subrogado.

2.4. Frente al cumplimiento de la mitad de la pena equivalente a 12 meses de prisión - la condena es de 24 meses- NO SE SATISFACE, pues la ajusticiada se encuentra privada de la libertad desde el 13 de octubre de 2023 por lo que a la fecha ha purgado de pena física 5 meses 8 días.

2.5. Así las cosas, al no satisfacerse el presupuesto objetivo del cumplimiento de la mitad de la pena, es innecesario pronunciarse sobre lo concerniente a demostrar su arraigo familiar y social; pues, al no superarse uno de los requisitos reclamados por la normativa acusada, imperioso resulta denegar la prisión domiciliaria.

En razón y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,



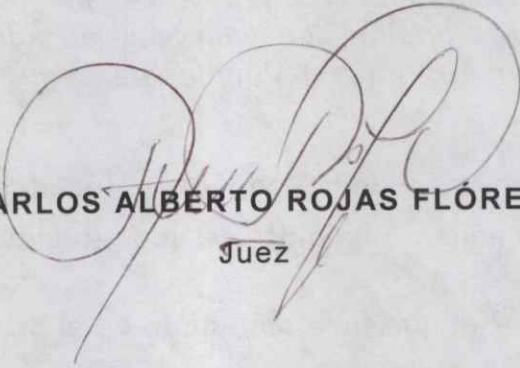
RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de redención de pena elevada por la Defensora Pública de la PL MARÍA FERNANDA SOTO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de prisión domiciliaria a la PL MARÍA FERNANDA SOTO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, marzo cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE REDENCION DE PENA INTERLOCUTORIO No 188						
RADICADO	NI-2672 (CUI.687706000237201500016)			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	DIOGENES PUERTO SANCHEZ			CEDULA	13.762.248		
CENTRO DE RECLUSIÓN	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRON (S)						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	CONTRA LA INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado DIOGENES PUERTO SANCHEZ, quien se halla privado de la libertad en el centro Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, Santander.

CONSIDERACIONES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de El Socorro (Sder) en sentencia emitida el 31 de marzo de 2017 condenó a DIOGENES PUERTO SANCHEZ a pena de 17 años de prisión, como responsable de los delitos de Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo y en concurso heterogéneo con lesiones personales con perturbación psíquica de carácter permanente.

La ley 65 de 1993, en los artículos 81, 82, 96, 97, 98 y 101 instituyó la redención de pena en los siguientes términos:

ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

ARTÍCULO 98. REDENCIÓN DE LA PENA POR ENSEÑANZA. El recluso que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

El artículo 472 de la ley 906 de 2004 inciso último señaló:

La reducción de las penas por trabajo y estudio, al igual que cualquier otra rebaja de pena que establezca la ley, se tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta o que pudiere imponerse.

La ley 1709 de enero 20 de 2014 por medio de la cual se reforman algunos artículos de las leyes 65 de 1993, 599 de 2000, 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones en su artículo 64 señala:

“Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. **La redención de pena es un derecho** que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.”

Al disponer el legislador en esta norma que la redención de pena es un derecho, tal figura queda fuera de la exclusión prevista en los artículos 26 y 199 de las leyes 1121 y 1098 de 2006, pues dichas normas no mencionan expresamente la redención y esta no se podría ubicar dentro de la expresión “otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo”, pues la ley la cataloga como un derecho.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades penitenciarias, documentación para estudio de redención así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA	
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION		
18432870	OCT/2021	DIC/2021			372	31	✓	
18516063	ENE/2022	MAR/2022			372	31	✓	
18605934	ABR/2022	JUN/2022	408	25.5			✓	
18691262	JUL/2022	SEP/2022	472	29.5			✓	
TOTAL			880	55	744	62		

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de CIENTO DIECISIETE (117) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.



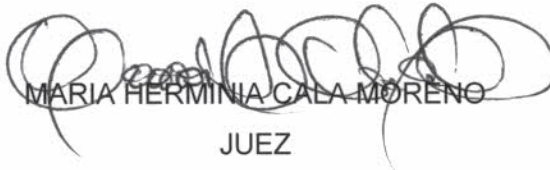
Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado DIÓGENES PUERTO SÁNCHEZ identificado con cedula de ciudadanía número 13.762.248, redención de pena de CIENTO DIECISIETE (117) DÍAS, por actividades realizadas en el penal.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

YENNY



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiocho de febrero (28) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA INTERLOCUTORIO No 157					
RADICADO	NI-26853 (CUI680016000159201513060)	EXPEDIENTE	FISICO		X	
			ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	GERSON ARCADIO OLIVEROS MARTINEZ	CEDULA	91.516.674			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (S)					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A					
BIEN JURIDICO	contra la libertad integridad y formación sexual	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del interno GERSON ARCADIO OLIVEROS MARTINEZ, quien se encuentra privado de su libertad a órdenes de este Juzgado en el establecimiento penitenciario y carcelario de Mediana Seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga el 22 de febrero de 2017, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bucaramanga el 24 de julio 2017; GERSON ARCADIO OLIVEROS MARTINEZ fue condenado a pena de 138 meses de prisión, como autor del delito de acto sexual violento agravado del que fue víctima un menor de edad.

La ley 65 de 1993, en los artículos 82, 97, 98 y 101 instituyó la redención de pena en los siguientes términos:

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

ARTÍCULO 98. REDENCIÓN DE LA PENA POR ENSEÑANZA. El recluso que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81.

El artículo 472 de la ley 906 de 2004 inciso último señaló:

La reducción de las penas por trabajo y estudio, al igual que cualquier otra rebaja de pena que establezca la ley, se tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta o que pudiere imponerse.

La ley 1709 de enero 20 de 2014 por medio de la cual se reforman algunos artículos de las leyes 65 de 1993, 599 de 2000, 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones en su artículo 64 señala:

*"Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. **La redención de pena es un derecho** que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."*

Al disponer el legislador en esta norma que la redención de pena es un derecho, tal figura queda fuera de la exclusión prevista en los artículos 26 y 199 de las leyes 1121 y 1098 de 2006, pues dichas normas no mencionan expresamente la redención y esta no se podría ubicar dentro de la expresión "otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo", pues la ley la cataloga como un derecho.

En consecuencia, el despacho, procede a estudiar la solicitud de redención de pena, con base en la documentación que a continuación se describe y que fue allegada por el centro penitenciario donde se halla privado de la libertad el interno GERSON ARCADIO OLIVEROS MARTINEZ:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
19098720	OCT/2023	DIC/2023	480	30			✓

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de TREINTA (30) DÍAS de redención de pena.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a GERSON ARCADIO OLIVEROS MARTINEZ identificado con la cédula 91.516.674, redención de pena de TREINTA (30) DÍAS por actividades realizadas en cautiverio.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE REDENCION PENA AUTO No 170							
RADICADO	NI -4869 (CUI-68001600000020150004200)			EXPEDIENTE	FISICO		X	
					ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	JOHN EDWARD PATIÑO REATIGA			CEDULA	93.355.100			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRON							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A							
BIEN JURIDICO	contra el patrimonio económico	ley906/2004	x	ley 600/2000		ley 1826/2017		

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado JOHN EDWARD PATIÑO REATIGA, quien se halla descontando pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena acumulada de 195 meses de prisión, impuesta a JOHN EDWARD PATIÑO REATIGA en sentencias de condena emitidas i) el 10 de agosto de 2015 por el juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como autor de un concurso de hechos punibles de hurto calificado y agravado, en concurso homogéneo y sucesivo y en concurso heterogéneo con el de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado y concierto para delinquir, dentro del radicado NI 4869 (2015-00042) y (ii) el 7 de octubre de 2016 por el juzgado Doce Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como coautor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, en concurso heterogéneo con homicidio agravado tentado, radicado NI 26663-(2014-02527).

En la presente oportunidad se allega por las autoridades penitenciarias, documentación para estudio de redención así:

N.º CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
19035712	JUL/2023	SEP/2023			360	30	✓

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de TREINTA (30) DIAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101¹ de la Ley 65 de 1993.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.



Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER al sentenciado JOHN EDWARD PATIÑO REATIGA identificado con cédula de ciudadanía número 91.355.100, redención de pena de TREINTA (30) DIAS, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

YENNY

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, marzo quince (14) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE REDENCION DE PENA INTERLOCUTORIO No 197							
RADICADO	NI-5434 (CUI.686796000153201700395)			EXPEDIENTE		FISICO		X
						ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JOSE ANGEL VALENCIA VALENCIA			CEDULA		88.165.202		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD BUCARAMANGA							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A							
BIEN JURIDICO	Contra la seguridad publica		LEY906/2004		X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado JOSE ANGEL VALENCIA VALENCIA.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 229 meses de prisión (redosificada), impuesta a JOSE ANGEL VALENCIA VALENCIA, en sentencia de condena proferida el 30 de abril de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de San Gil, como responsable de los delitos de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones agravado en la modalidad de porte en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado.

En esta oportunidad se allega por las autoridades penitenciarias documentación para estudio de redención de pena así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18934101	ABR/2023	JUN/2023	464	29			✓
19013668	JUL/2023	SEP/2023	512	32			✓
19102416	OCT/2023	DIC/2023	624	39			✓
TOTAL			1600	100			

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de CIEN (100) DIAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.
El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.
A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.



Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a JOSE ANGEL VALENCIA VALENCIA, con cédula de ciudadanía número 88.165.202 redención de pena de CIEN (100) DIAS, por actividades realizadas al interior del penal.

SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE REDENCION DE PENA AUTO No 199						
RADICADO	NI-15802 (CUI-680016000000201900414)			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	ERCK JOHAN ROSALES LEON			CEDULA	1.234.338.130		
CENTRO DE RECLUSIÓN	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	CONTRA EL PATIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la solicitud de redención de pena incoado a favor del interno ERICK JOHAN ROSALES LEON.

CONSIDERACIONES

Este juzgado tiene a su cargo la vigilancia de la ejecución de la pena de 72 meses de prisión, impuesta a ERICK JOHAN ROSALES LEON, en virtud de la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2019 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones Mixtas de Floridablanca (s); por el delito de hurto calificado y agravado.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del establecimiento carcelario documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
19100886	OCT/2023	DIC/2023			435	36.25	✓

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de TREINTA Y SEIS (36) DIAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.



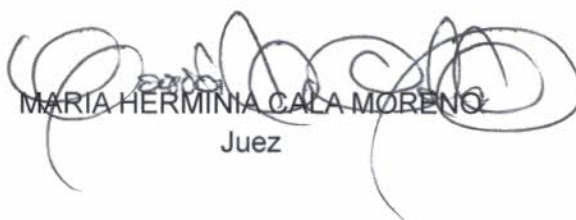
Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado ERICK JOHAN ROSALES LEON identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.234.338.130, redención de pena de TREINTA Y SEIS (36) DIAS, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE REDENCION DE PENA INTERLOCUTORIO No 113							
RADICADO	NI-35718 (CUI760013104005199706831)			EXPEDIENTE	FISICO		X	
					ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	JULIAN CASTELLANOS VALENCIA			CEDULA	94.492.229			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD BUCARAMANGA							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A							
BIEN JURIDICO	Contra la vida e integridad personal	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado JULIAN CASTELLANOS VALENCIA, quien se halla descontando pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de mediana seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES.

Este juzgado ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena acumulada de 35 años, 9 meses, 28 días, impuesta a JULIAN CASTELLANOS VALENCIA en sentencias proferidas el 29 de agosto y 22 de febrero de 1997 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cali, como responsable de los delitos de homicidio agravado en concurso con porte ilegal de armas de fuego de defensa personal y homicidio agravado.

Con la finalidad que se estudie la viabilidad de redimir pena al aludido sentenciado, las autoridades penitenciarias allegaron la siguiente documentación:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18949752	ENE/2023	MAR/2023	544	34			✓
18921848	ABR/2023	JUN/2023	544	34			✓
18996391	JUL/2023	SEP/2023	552	34.5			✓
19091446	OCT/2023	DIC/2023	560	35			✓
TOTALES			2200	137.5			

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de CIENTO TREINTA Y SIETE PUNTO CINCO (137.5) DIAS de redención de pena, de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: > Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto



Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a JULIAN CASTELLANOS VALENCIA, identificado con la cédula 94.492.229 redención de pena de CIENTO TREINTA Y SIETE PUNTO CINCO (137.5) DIAS, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA Y RECONOCE REDENCIÓN DE PENA Interlocutorio No. 213						
RADICADO	NI -17331 (CUI 680776106030201180312)		EXPEDIENTE		FISICO		x
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	LIBARDO NISPERUZA LUNA		CEDULA		1.033.369.226		
CENTRO DE RECLUSIÓN	ESTABLECIIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD GIRON						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	La vida y la integridad personal y otros	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de prisión domiciliaria conforme al artículo 38G de la Ley 599 de 2000 y libertad condicional elevada en favor del sentenciado LIBARDO NISPERUZA LUNA.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena acumulada de 382 meses de prisión, impuesta a LIBARDO NISPERUZA LUNA en sentencias proferidas: i) el 3 de mayo de 2012 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Vélez, confirmada por el Tribunal Superior del distrito judicial de San Gil el 20 de febrero de 2013 por los delitos de homicidio, tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones NI 17331 (2011-80312); ii) el 14 de mayo de 2015 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de descongestión de Quibdó NI 17448 (2015-00133) como responsable del delito de concierto para delinquir agravado.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

***REDENCIÓN DE PENA**

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
19060715	OCT/2023	OCT/2023	200	12.5			✓

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de DOCE PUNTO CINCO (12.5) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

*PRISION DOMICILIARIA

La defensora del aludido sentenciado reclama el beneficio de la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Tal disposición es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento,

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.
El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.
A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.
El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

Conforme la citada disposición, para que el sentenciado pueda acceder al beneficio previsto en el artículo 38G del Código Penal, debe reunir los siguientes requisitos: (i) haber cumplido la mitad de la pena de prisión impuesta; (ii) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código Penal¹, (iii) que no se trate de alguno de los delitos allí exceptuados, (iv) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima y (v) que se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal, los cuales se entrarán a estudiar de cara a la concesión o no del beneficio reclamado.

Esta disposición con claridad establece que el beneficio de prisión domiciliaria allí consagrado se torna improcedente para quienes hayan sido condenados, entre otras conductas, por el delito de *concierto para delinquir agravado*.

En el caso concreto, NISPERUZA LUNA fue condenado entre otros, por el delito de concierto para delinquir agravado, delito expresamente exceptuado en el artículo 38G del C.P., imponiéndose por tal motivo la negativa de la solicitud de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia o morada del condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: RECONOCER al interno LIBARDO NISPERUZA LUNA, identificado con CC 1.033.369.226 redención de pena de DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: NEGAR a LIBARDO NISPERUZA LUNA, el beneficio de prisión domiciliaria que consagra el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28

de la Ley 1709 de 2014, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL ESTARSE A LO RESUELTO Y RECONOCE REDENCIÓN DE PENA AUTO No 208						
RADICADO	NI-20524 (CUI-196986000633201301621)		EXPEDIENTE		FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	WILSON VIVEROS MINOTA		CEDULA		10.471.996		
CENTRO DE RECLUSIÓN	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRON						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Contra la libertad, integridad y formación sexual	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve nuevamente sobre la solicitud de libertad condicional y de redención de pena elevada por el sentenciado WILSON VIVEROS MINOTA.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 7 de julio de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Santander de Quilichao-Cauca, WILSON VIVEROS MINOTA fue condenado a pena de 192 meses de prisión, como autor del delito de acceso carnal violento agravado del que fue víctima una menor de edad.

*REDENCIÓN DE PENA

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana seguridad de Girón documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18937006	ABR/2023	JUN/2023			354	29.5	✓
19038592	JUL/2023	SEP/2023	320	20	174	14.5	✓
19124694	OCT/2023	DIC/2023	624	39			✓
TOTAL			944	59	528	44	

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de CIENTO TRES (103) DÍAS de redención de pena;

de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993¹.

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta 192 meses de prisión (5760 días).
- ✓ La privación de su libertad data del 23 de mayo de 2015, por lo que a la fecha presenta una detención física de 105 meses 29 días (3179 días).
- ✓ Ha sido destinatario de redención de pena en las siguientes oportunidades:
 - En auto de 31 de enero de 2020: 190 días
 - En auto de 26 de noviembre de 2020: 72 días
 - En auto de 01 de Julio de 2021: 121.5 días
 - En auto del 15 de septiembre de 2021; 20 días.
 - En auto del 20 de abril de 2022; 72.5 días.
 - En auto del 18 de octubre de 2022; 70.5 días.
 - Diciembre 9 de 2022; 22 días.
 - Junio 29 de 2023; 61.5 días.
- ✓ En la fecha se reconocen 103 días.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
PARÁGR AFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

ARTÍCULO 103A. DERECHO A LA REDENCIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

- ✓ Sumados, tiempo de detención física de la libertad con las redenciones de pena reconocidas, ello arroja un guarismo de 130 meses 12 días de pena descontada (3912 días).

Disposición aplicable.

El artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, por medio de la cual se expidió el Código de la Infancia y Adolescencia, preceptúa lo siguiente:

*ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales**, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

“1. (...)

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

(...).”

De ahí que esta instancia se estará a lo ya resuelto en autos de 22 de abril de 2021, 7 de julio de 2021; 17 de septiembre de 2021; 25 de mayo de 2022, 9 de diciembre de 2022; y 29 de junio de 2023, en los que se dejó claro que WILSON VIVEROS MINOTA no tiene derecho a la concesión del instituto jurídico de la libertad condicional, pues fue condenado por el delito de acceso carnal violento del que fue víctima una menor de edad, cometido en plena vigencia de la Ley 1098 de 2006, que en el artículo 199, reseñado, establece esa exclusión para quienes cometan delitos atentatorios contra la libertad, integridad y formación sexual en perjuicio de niños, niñas o adolescentes, encontrándose entonces, llamado a cumplir con la totalidad de la pena de prisión que le fue impuesta.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al interno WILSON VIVEROS MINOTA, identificado con CC 10.471.996 redención de pena de CIENTO TRES (103) DIAS, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: Estarse a lo resuelto por este juzgado en autos del 22 de abril de 2021, 7 de julio de 2021, 17 de septiembre de 2021, 25 de mayo de 2022, 9 de diciembre de 2022

y 29 de junio de 2023, mediante los cuales se ha negado al sentenciado la libertad condicional, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY



Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Acumulación de penas						
RADICADO	NI. 23756 CUI 68001600000020220042300			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	JEIMI JOHANA LOBO SEGURA			CEDULA	1.095.790.796		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSM BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	Carrera 67 Nro. 126 A – 18 piso 2, barío Palmeras 1 del municipio de Floridablanca Santander						
BIEN JURIDICO	Seguridad pública y otro	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Resolver acumulación jurídica de penas al sentenciado Jeimi Johana Lobo Segura, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.095.794.627 expedida en Floridablanca - Santander, privada de la libertad en prisión domiciliaria por cuenta del CPMSM Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

1.-Este Despacho vigila la pena de 57 meses de prisión y multa de 1.353 SMLMV impuesta a Jeimi Johana Lobo Segura por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga en sentencia de fecha 23 de mayo de 2023, declarándola responsable del delito de Concierto para delinquir agravado con fines de tráfico de estupefacientes, en concurso heterogéneo con Tráfico fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo, según hechos ocurridos los años 2020 y 2022, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero concediéndole prisión domiciliaria en su condición de madre cabeza de familia.

2.- El 9 de noviembre de 2023, este Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023² por reparto nuevo a través de la plataforma BedstDoc.

3.- De la acumulación jurídica de penas

Se remitió del Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad, en calidad de préstamo para estudio de posible acumulación jurídica de penas, el proceso correspondiente a la vigilancia de la pena de 32 meses de prisión y multa de 1 SMLMV impuesta a Jeimi Johana Lobo Segura por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga en sentencia del 26 de septiembre de 2023, como coautora del delito de Tráfico, fabricación o

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander



porte de estupefacientes bajo el verbo rector ALMACENAR y Uso de documento privado, según **hechos ocurridos los años 2020 y 2022**, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero concediéndole la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, proceso bajo radicado **68001600000020220042400, NI 40624**

4.- De entrada, se advierte que se satisfacen los requisitos legales y jurisprudenciales para la acumulación jurídica de penas, en razón a los siguientes argumentos jurídicos y fácticos:

4.1.- El artículo 31 del C.P. estipula que la persona que infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición quedará sometida a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, y en ningún caso, el límite máximo de 60 años³. Para conductas cometidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 890 de 2004, el límite máximo es de 40 años⁴.

4.2.- Ahora bien, en eventos relacionados con penas impuestas en diferentes procesos por ruptura de la unidad procesal o en caso que se hubiesen proferido varias sentencias en distintos procesos, también es factible acceder a la acumulación jurídica de las penas, de conformidad con la norma citada y los artículos 470 de la ley 600 de 2000 y 460 del actual CPP – ley 906 de 2004 -, que señalan en idéntico sentido los requisitos para la procedencia del instituto jurídico, así:

4.2.1.- Que las sentencias bajo análisis se encuentren legalmente ejecutoriadas

4.2.2.- Que las penas sean de la misma naturaleza

4.2.3.- Que se esté frente a la comisión de delitos acaecidos antes de la emisión de la primera sentencia.

4.2.4.- Que las sanciones no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por el sentenciado mientras ha permanecido privado de su libertad, y

4.2.5.- Que no se han ejecutado definitivamente, ni se encuentren suspendidas.

4.3.- Superados los requisitos descritos, deberá efectuarse la acumulación jurídica, para lo cual bastará con comparar el quantum punitivo establecido en cada una de las sentencias a acumular para adicionar otro tanto a la mayor sanción allí observada⁵, sin superar la suma aritmética de las penas, el doble de la más grave, ni los 60 años de prisión – en vigencia de la ley 890 - o, los 40 años de prisión – previo a la vigencia de la norma atrás descrita, respectivamente.

5.- En el caso concreto, como se anunció, se hallan satisfechas las exigencias, toda vez que los dos procesos, radicado 68001600000020220042300 y radicado 68001600000020220042400,

³ En vigencia de la ley 890 de 2004, pues a través del artículo 2 modificó el artículo 37 del CP, respecto de linde que establecía la duración máxima de la pena.

⁴ Artículo 37 del CP, previo a la modificación de la ley 890 de 2004.

⁵ CSJ SP, 30 abr. 2014, rad. 43474.



son producto de la ruptura de la unidad procesal en proceso CUI matriz 680016008828202000050900 y las dos sentencias a las que se hizo referencia:

- (i) Se encuentran debidamente ejecutoriadas;
- (ii) Las penas impuestas son de la misma naturaleza, a saber, prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas;
- (iii) Ninguna de las penas se encuentra cumplida, es decir, no han sido ejecutadas;
- (iv) No se extrae de las fechas de comisión de los delitos⁶ objeto de condena que se hubiesen materializado estando el ajusticiado privado de la libertad⁷
- (v) La primera sentencia en el tiempo objeto de acumulación se profirió el 23 de mayo de 2023 (NI 23756 Radicado 68001600000020220042300), y los hechos de las que se pretende acumular acaecieron entre los años 2020 y 2022, en este como en proceso radicado 68001600000020220042300 son del mismo periodo, es decir, con anterioridad a la primera sentencia.

6.- Lo anterior, permite afirmar que se torna viable la ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS frente a las sentencias condenatorias proferidas en contra de Jeimi Johana Lobo Segura, luego en esas condiciones y advertida la procedencia es menester acudir a las normas propias del concurso de hechos punibles, previsto en el artículo 31 del Código Penal, conforme el cual, la persona que incurra en concurso de conductas punibles quedará sometida a la pena establecida para la conducta más grave, aumentada hasta en otro tanto, sin que se supere la suma aritmética de las condenas debidamente dosificadas, y en ningún caso, el límite máximo de 60 años por ser hechos cometidos en vigencia de la Ley 890 de 2004.

7.- En este caso la pena base es la de 57 meses de prisión impuesta dentro del proceso 68001600000020220042300 NI 23756 JEPMS, que se incrementara en el 50% de la pena impuesta dentro del proceso 68001600000020220042400 NI 40642 JEPMS, es decir, 16 meses, con lo cual se respeta el límite permitido por la ley, esto es, hasta otro tanto de la pena base. Así las cosas, en definitiva se establece la PENA PRINCIPAL ACUMULADA DE 73 MESES DE PRISION Y ACCESORIA DE INHABILITACIÓN EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO. La pena de multa queda en 1.354 SMLMV producto de la suma aritmética de la impuesta en el proceso 68001600000020220042300 por 1.353 SMLM y la del proceso 68001600000020220042400 por un (1) SMLMV.

El incremento aludido obedece a la gravedad de las conductas punibles, con las que se vulneraron plurales bienes jurídicos tutelados por el legislador como son la Seguridad pública y la Salud pública, cometidas durante cerca de tres años de actividad delictiva, haciéndose evidente

⁶ En los dos procesos, radicado 68001600000020220042300 y radicado 68001 6000 000 2022 0042400, se tiene la misma fecha, años 2020 a 2022

⁷ Fue capturada por el proceso con CUI matriz 680016008828202000050900 el 22 de septiembre de 2022, quedando privado de la libertad por el radicado 68001600000020220042300 al romperse la unidad procesal.



el dolo directo con el que actuó la ajusticiada y el daño real causado a los bien jurídicos, son sustentos de la necesidad de la pena, el fin que con ella se persigue y el incremento que se efectúa en esta acumulación, para lo cual también se tiene en cuenta que las sentencias fueron producto de la aceptación de cargos por parte de la sentenciada.

8.- En adelante la vigilancia de la pena acumulada conformará una sola unidad bajo el radicado **68001600000020220042300 NI 23756**, por lo que, se dispone incorporar a este el proceso con radicado 68001600000020220042400, conformando una misma cuerda de vigilancia, por lo que, se dispone comunicar, al Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad el contenido de esta decisión remitiendo copia de la misma, a efecto de que se realicen las anotaciones del caso y remita definitivamente el expediente para que sea incorporado a este.

9.- Comuníquese de esta decisión a la Dirección del CPMSM BUCARAMANGA, a la Fiscalía General de la Nación y las demás entidades, a las cuales se le informará de las sentencias de condena hoy acumuladas conforme lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004.

10.- De la prisión domiciliaria

10.1.- En virtud de la acumulación jurídica de penas, sería necesario un nuevo estudio sobre la procedencia de la prisión domiciliaria en la media que la sentenciada se encuentra disfrutando de este beneficio. Sin embargo, advierte el Despacho que en los procesos acumulados 68001600000020220042300 y el 68001600000020220042400 a la condenada le fue concedido el beneficio por considerarse cumplidas las exigencias legales⁸ y jurisprudenciales⁹ para considerarla madre cabeza de familia a cargo de 5 hijos menores de edad y en consideración a que el padre de los mismos también se encuentra privado de la libertad por el mismo proceso.

10.2.- En la medida que las condiciones de la condenada y especialmente de sus cinco hijos menores de edad no han cambiado, al no haber elementos de juicio diferentes a los tenidos en cuenta en la sentencia para la concesión del subrogado, se mantendrá la prisión domiciliaria concedida a Jeimi Johana Lobo Segura bajo las mismas condiciones que le fue otorgada, advirtiéndole que el incumplimiento de las obligaciones impuesta a términos del art. 38B del Código Penal, garantizadas con caución mediante póliza de seguro judicial, dará lugar a que se le revoque el beneficio concedido y se le traslade a un centro penitenciario.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

⁸ Ley 750 de 2002, Ley 82 de 1993

⁹ C- 154 de 2007 de La Corte Constitucional, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, y SU 308 DE 2005



RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la acumulación jurídica de penas impuestas a **Jeimi Johana Lobo Segura**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.794.627 expedida en Floridablanca - Santander, en relación con las siguientes sentencias:

1. La pena de 57 meses de prisión y multa de 1.353 SMLMV impuesta a Jeimi Johana Lobo Segura por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga en **sentencia de fecha 23 de mayo de 2023**, declarándola responsable del delito de Concierto para delinquir agravado con fines de tráfico de estupefacientes, en concurso heterogéneo con Tráfico fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo, según **hechos ocurridos los años 2020 y 2022**, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero concediéndole la prisión domiciliaria en su condición de madre cabeza de familia, radicado **68001600000020220042300 NI 23756**
2. La pena de 32 meses de prisión y multa de 1 SMLMV impuesta a Jeimi Johana Lobo Segura por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga en **sentencia del 26 de septiembre de 2023**, como coautora del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes bajo el verbo rector ALMACENAR, según **hechos ocurridos los años 2020 y 2022**, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero concediendo la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, proceso bajo radicado **68001600000020220042400 NI 40624**.

SEGUNDO: FIJAR como penalidad acumulada a Jeimi Johana Lobo Segura, la de **SETENTA Y TRES (73) MESES DE PRISIÓN**, multa de 1.354 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

TERCERO: ADVERTIR que, en adelante, la vigilancia de la pena acumulada conformará una sola unidad bajo el radicado **68001600000020220042300 NI 23756**, por lo que, se dispone incorporar a este el procesos con radicado 68001600000020220042400 NI 40624.

CUARTO: COMUNIQUESE al Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad el contenido de esta decisión remitiendo copia de la misma, a efecto de que se realicen las anotaciones del caso y remita definitivamente el expediente con radicado 68001600000020220042400 NI 40624, para que sea incorporado a este.

QUINTO: MANTENER el beneficio de la prisión domiciliaria concedida a Jeimi Johana Lobo Segura por su condición de madre cabeza de familia, conforme a las precedentes



**JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA
JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

consideraciones, advirtiéndole que el incumplimiento de las obligaciones impuesta a términos del art. 38B del Código Penal, garantizadas con caución mediante póliza de seguro judicial, dará lugar a que se le revoque el beneficio concedido y se le traslade a un centro penitenciario.

SEXTO: COMUNÍQUESE esta decisión a la Dirección del CPMSM BUCARAMANGA, Fiscalía General de la Nación y las demás entidades a las cuales se le informara de las sentencias de condena hoy acumuladas, en los formatos correspondientes.

SÉPTIMO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Acumulación de penas								
RADICADO	NI. 23756 CUI 68001600000020220042300				EXPEDIENTE	FISICO		X	
						ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	JORGE ARMANDO PERÉZ TORRES				CEDULA	1.095.794.627			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA								
DIRECCIÓN DOMICILIARIA									
BIEN JURIDICO	Seguridad pública y otro	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017			

ASUNTO A TRATAR

Resolver acumulación jurídica de penas al sentenciado JORGE ARMANDO PERÉZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.794.627 expedida en Floridablanca - Santander, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

1.-Este Despacho vigila la pena de 57 meses de prisión y multa de 1.353 SMLMV impuesta a Jorge Armando Pérez Torres por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga en sentencia de fecha 23 de mayo de 2023, declarándolo responsable del delito de Concierto para delinquir agravado con fines de tráfico de estupefacientes, en concurso heterogéneo con Tráfico fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo, según hechos ocurridos los años 2020 y 2022, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

2.- El 9 de noviembre de 2023, este Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023² por reparto nuevo a través de la plataforma BedstDoc.

3.- De la acumulación jurídica de penas

Se remitió del Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad, en calidad de préstamo para estudio de posible acumulación jurídica de penas, el proceso correspondiente a la vigilancia de la pena de 34 meses de prisión y multa de 1 SMLMV impuesta a Jorge Armando Pérez Torres por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga en sentencia del 26 de septiembre de 2023, como coautor del delito de Tráfico, fabricación o porte

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura
² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

de estupefacientes bajo el verbo rector ALMACENAR y Uso de documento privado, según **hechos ocurridos los años 2020 y 2022**, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, proceso bajo radicado **68001 6000 000 2022 0042400, NI 40624**

4.- De entrada, se advierte que se satisfacen los requisitos legales y jurisprudenciales para la acumulación jurídica de penas, en razón a los siguientes argumentos jurídicos y fácticos:

4.1.- El artículo 31 del C.P. estipula que la persona que infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición quedará sometida a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, y en ningún caso, el límite máximo de 60 años³. Para conductas cometidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 890 de 2004, el límite máximo es de 40 años⁴.

4.2.- Ahora bien, en eventos relacionados con penas impuestas en diferentes procesos por ruptura de la unidad procesal o en caso que se hubiesen proferido varias sentencias en distintos procesos, también es factible acceder a la acumulación jurídica de las penas, de conformidad con la norma citada y los artículos 470 de la ley 600 de 2000 y 460 del actual CPP – ley 906 de 2004 -, que señalan en idéntico sentido los requisitos para la procedencia del instituto jurídico, así:

4.2.1.- Que las sentencias bajo análisis se encuentren legalmente ejecutoriadas

4.2.2.- Que las penas sean de la misma naturaleza

4.2.3.- Que se esté frente a la comisión de delitos acaecidos antes de la emisión de la primera sentencia.

4.2.4.- Que las sanciones no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por el sentenciado mientras ha permanecido privado de su libertad, y

4.2.5.- Que no se han ejecutado definitivamente, ni se encuentren suspendidas.

4.3.- Superados los requisitos descritos, deberá efectuarse la acumulación jurídica, para lo cual bastará con comparar el quantum punitivo establecido en cada una de las sentencias a acumular para adicionar otro tanto a la mayor sanción allí observada⁵, sin superar la suma aritmética de las penas, el doble de la más grave, ni los 60 años de prisión – en vigencia de la ley 890 - o, los 40 años de prisión – previo a la vigencia de la norma atrás descrita, respectivamente.

5.- En el caso concreto, como se anunció, se hallan satisfechas las exigencias, toda vez que los dos procesos, radicado 68001600000020220042300 y radicado 68001 6000 000 2022 0042400,

³ En vigencia de la ley 890 de 2004, pues a través del artículo 2 modificó el artículo 37 del CP, respecto de linde que establecía la duración máxima de la pena.

⁴ Artículo 37 del CP, previo a la modificación de la ley 890 de 2004.

⁵ CSJ SP, 30 abr. 2014, rad. 43474.



son producto de la ruptura de la unidad procesal en proceso CUI matriz 680016008828202000050900 y las dos sentencias a las que se hizo referencia:

- (i) Se encuentran debidamente ejecutoriadas;
- (ii) Las penas impuestas son de la misma naturaleza, a saber, prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas;
- (iii) Ninguna de las penas se encuentra cumplida, es decir, no han sido ejecutadas;
- (iv) No se extrae de las fechas de comisión de los delitos⁶ objeto de condena que se hubiesen materializado estando el ajusticiado privado de la libertad⁷
- (v) La primera sentencia en el tiempo objeto de acumulación se profirió el 23 de mayo de 2023 (NI 23756 Radicado 68001600000020220042300), y los hechos de las que se pretende acumular acaecieron entre los años 2020 y 2022, en este como en proceso radicado 68001600000020220042300 son del mismo periodo, es decir, con anterioridad a la primera sentencia.

6.- Lo anterior, permite afirmar que se torna viable la ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS frente a las sentencias condenatorias proferidas en contra de Jorge Armando Pérez Torres, luego en esas condiciones y advertida la procedencia es menester acudir a las normas propias del concurso de hechos punibles, previsto en el artículo 31 del Código Penal, conforme el cual, la persona que incurra en concurso de conductas punibles quedará sometida a la pena establecida para la conducta más grave, aumentada hasta en otro tanto, sin que se supere la suma aritmética de las condenas debidamente dosificadas, y en ningún caso, el límite máximo de 60 años por ser hechos cometidos en vigencia de la Ley 890 de 2004.

7.- En este caso la pena base es la de 57 meses de prisión impuesta dentro del proceso 68001600000020220042300 NI 23756 JEPMS, que se incrementara en el 50% de la pena impuesta dentro del proceso 68001600000020220042400 NI 40642 JEPMS, es decir, 17 meses, con lo cual se respeta el límite permitido por la ley, esto es, hasta otro tanto de la pena base. Así las cosas, en definitiva se establece la PENA PRINCIPAL ACUMULADA DE 74 MESES DE PRISION Y ACCESORIA DE INHABILITACIÓN EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO. La pena de multa queda en 1.354 SMLMV producto de la suma aritmética de la impuesta en el proceso 68001600000020220042300 por 1.353 SMLM y la del proceso 68001600000020220042400 por un (1) SMLMV.

El incremento aludido obedece a la gravedad de las conductas punibles, con las que se vulneraron plurales bienes jurídicos tutelados por el legislador como son la Seguridad pública, la Salude pública y la Fe pública, y cometidas durante cerca de tres años de actividad delictiva,

⁶ En los dos procesos, radicado 68001600000020220042300 y radicado 68001 6000 000 2022 0042400, se tiene la misma fecha, años 2020 a 2022

⁷ Fue capturado por el proceso con CUI matriz 680016008828202000050900 el 22 de septiembre de 2022, quedando privado de la libertad por el radicado 68001600000020220042300 al romperse la unidad procesal.

haciéndose evidente el dolo directo con el que actuó el penado y el daño real causado a los bien jurídicos, son sustentos de la necesidad de la pena, el fin que con ella se persigue y el incremento que se efectúa en esta acumulación, para lo cual también se tiene en cuenta que las sentencias fueron producto de la aceptación de cargos por parte del sentenciado.

8.- En adelante la vigilancia de la pena acumulada conformará una sola unidad bajo el radicado **68001600000020220042300 NI 23756**, por lo que, se dispone incorporar a este el proceso con radicado 68001600000020220042400, conformando una misma cuerda de vigilancia, comuníquese al Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad el contenido de esta decisión remitiendo copia de la misma, a efecto de que se realicen las anotaciones del caso y remita definitivamente el expediente para que sea incorporado a este.

9.- Comuníquese de esta decisión a la Dirección del CPMS BUCARAMANGA, a la Fiscalía General de la Nación y las demás entidades, a las cuales se le informará de las sentencias de condena hoy acumuladas conforme lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la acumulación jurídica de penas impuestas a Jorge Armando Pérez Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.794.627 expedida en Floridablanca - Santander, en relación con las siguientes sentencias:

1. La pena de 57 meses de prisión y multa de 1.353 SMLMV impuesta a Jorge Armando Pérez Torres por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga en **sentencia de fecha 23 de mayo de 2023**, declarándolo responsable del delito de Concierto para delinquir agravado con fines de tráfico de estupefacientes, en concurso heterogéneo con Tráfico fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo, según **hechos ocurridos los años 2020 y 2022**, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, radicado **68001600000020220042300 NI 23756**
2. La pena de 34 meses de prisión y multa de 1 SMLMV impuesta a Jorge Armando Pérez Torres por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga en **sentencia del 26 de septiembre de 2023**, como coautor del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes bajo el verbo rector ALMACENAR y Uso de documento privado, según **hechos ocurridos los años 2020 y 2022**, negando la



suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, proceso bajo radicado **68001 6000 000 2022 0042400 NI 40624**.

SEGUNDO: FIJAR como penalidad acumulada a Jorge Armando Pérez Torres, la de **SETENTA Y CUATRO (74) MESES DE PRISIÓN**, multa de 1.354 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

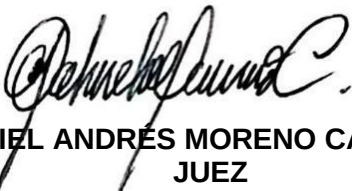
TERCERO: ADVERTIR que, en adelante, la vigilancia de la pena acumulada conformará una sola unidad bajo el radicado **68001600000020220042300 NI 23756**, por lo que, se dispone incorporar a este el procesos con radicado 68001600000020220042400 NI 40624.

CUARTO: COMUNIQUESE al Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad el contenido de esta decisión remitiendo copia de la misma, a efecto de que se realicen las anotaciones del caso y remita definitivamente el expediente con radicado 68001600000020220042400 NI 40624, para que sea incorporado a este.

QUINTO: COMUNÍQUESE esta decisión a la Dirección del CPMS BUCARAMANGA, Fiscalía General de la Nación y las demás entidades a las cuales se le informara de las sentencias de condena hoy acumuladas, en los formatos correspondientes.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL E INICIA TRAMITE DE REVOCATORIA PRISIÓN DOMICILIARIA AUTO No.206							
RADICADO	NI -32319 (CUI-680016000159202002465)	EXPEDIENTE	FISICO			X		
			ELECTRONICO					
SENTENCIADO (A)	JOAN MANUEL VEGA ZAPATA	CEDULA	91.183.960					
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	ASENTAMIENTO HUMANO BRISAS DEL RIO CASA 108 GIRON (S)							
BIEN JURIDICO	contra el patrimonio económico	ley906/2004	x	ley 600/2000		ley 1826/2017		

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JOAN MANUEL VEGA ZAPATA, quien actualmente descuenta pena en prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 20 de noviembre de 2020 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Girón, JOAN MANUEL VEGA ZAPATA fue condenado a pena de 54 meses de prisión, como responsable del delito de hurto calificado y agravado.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas, para el delito de *hurto calificado*, preceptúa:

“PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.”

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena impuesta: 54 meses de prisión (1620 días).
- La privación de la libertad data del 23 de febrero 2022, a la actualidad, esto es, 24 meses 29 días (749 días).
- Ha sido destinatario de redención de pena en las siguientes oportunidades
- 27 de marzo de 2023; 97.5 días.
- 14 de diciembre de 2023; 111 días.
- 15 de enero de 2024; 25 días.

Sumados privación física de la libertad y redenciones de pena, arroja un total de 32 meses 22.5 días (982.5 días)

En el caso concreto, el sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que ha descontado más de las tres quintas partes (972 días) de la pena de prisión impuesta.

Así mismo mediante oficio de 26 de enero de 2024, el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones Mixtas de Girón, informo que no se dio apertura al incidente de reparación integral y a la fecha se encuentra caducado el plazo establecido para tal fin.

No obstante, el aspecto subjetivo es el que se convierte en obstáculo que impide la concesión de la libertad condicional, porque pese a que el Consejo de disciplina del penal con Resolución No.524 del 26 de diciembre de 2023 conceptúa favorable a la concesión del subrogado penal de libertad condicional, este juzgado se aparta de dicho concepto pues no puede pasar por alto que se allegaron informes de transgresiones al seguimiento y control de la prisión domiciliaria con mecanismo de vigilancia electrónica. En efecto, con

oficios 2024EE0031983 del 10 de febrero de 2024, 2024EE0038232 del 16 de febrero de 2024, 2024EE0019397 del 27 de enero de 2024, 2024EE0019397 del 16 de febrero de 2024, 2024EE0025498 del 19 de febrero de 2024, 2024EE0040299 del 28 de febrero de 2024, 2024EE0045737 del 29 de febrero de 2024, 2024EE0045069 del 1 de marzo de 2024, 2024EE0051882 del 5 de marzo de 2024, el Teniente de Prisiones Director (e) del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario virtual del INPEC, comunica que el penado VEGA ZAPATA registra en el sistema de monitoreo tipo GPS transgresiones consistentes en salidas de la zona de inclusión o zonas autorizadas en diferentes horas del día, sin que cuente con permiso alguno para la salida o para trabajar, dispositivo apagado y sin comunicación.

Es por ello que por ahora el sentenciado debe continuar sometido a la terapia penitenciaria, en virtud a que no se puede deducir un buen pronóstico de rehabilitación, pues lo que se evidencia es el incumplimiento de la obligación inherente al sustituto de prisión domiciliaria, de permanecer en su residencia.

TRAMITE DE REVOCATORIA PRISIÓN DOMICILIARIA

El artículo 38B de la ley 599 de 2000, adicionado por el 23 de la ley 1709 de 2014 dispone:

ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:...

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Por su parte el artículo 29F de la ley 65/93, adicionado por el 31 de la ley 1709 de 2014 es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente.

...

Están dadas las condiciones materiales del incumplimiento, por ende, se entrará a estudiar si procede o no la revocatoria del beneficio. Sin embargo, en aras del respeto por el debido proceso y conforme lo dispone el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, por la Secretaría del Centro de Servicios adscrito a estos despachos se correrá traslado al sentenciado para que presente las exculpaciones a que haya lugar, en ejercicio de su derecho de defensa, luego de lo cual entrará a decidirse de fondo en este asunto. *Adjúntese para el traslado al sentenciado copia de los oficios citados.*

Como dentro de la presente actuación el sentenciado no ha designado defensor de confianza, se oficiará a la Defensoría Pública a efecto de que designe un defensor que lo asista, sin perjuicio que si a bien lo tiene pueda designar uno de confianza.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO. Negar al sentenciado JOAN MANUEL VEGA ZAPATA, identificado con la cédula 91.183.960 la solicitud de libertad condicional, con fundamento en lo expuesto.

SEGUNDO. Dar inicio al trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria, contemplado en el artículo 477 de la ley 906 de 2004 para lo cual por la Secretaría del Centro de Servicios adscrito a estos despachos se correrá traslado al sentenciado para que presente las exculpaciones a que haya lugar, en ejercicio de su derecho de defensa.

Adjúntese para el traslado al sentenciado copia de los oficio 2024EE0031983, 2024EE0038232, 2024EE0019397, 2024EE0025498, 2024EE0045737, 2024EE004069, 2024EE0051882 y 2024EE0040299.

TERCERO: Líbrese oficio a la Defensoría Pública a efecto de que designe defensor Público

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, marzo veintiuno (21) dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL Auto No 207						
RADICADO	NI-32743 (CUI- 68001600016020215243800)			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	OSCAR MAURICIO DUAN HERRAN			CEDULA	1.095.820.257		
CENTRO DE RECLUSIÓN	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD BARRANCABERMEJA (S)						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Contra la familia	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado OSCAR MAURICIO DURAN HERRAN.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 25 de marzo de 2022 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), OSCAR MAURICIO DURAN HERRAN fue condenado a 36 meses de prisión, por el delito de violencia intrafamiliar agravada.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas, para el delito de *violencia intrafamiliar*, dispone lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.”

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena impuesta: 36 meses de prisión (1080 días).
- Ha permanecido privado de la libertad desde el 29 de julio de 2022, por ende, a hoy ha descontado 19 meses 23 días (593 días).
- Ha sido destinatario de redención de pena así:
 - 3 de abril de 2023; 20.5 días.
 - 18 de septiembre de 2023; 60.5 días.
 - 30 de noviembre de 2023; 30.5 días.
 - 13 de febrero de 2024; 30 días.
- Descuento físico de pena y redenciones suman un total de 24 meses 14.5 días (734.5 días)

Como se puede advertir, el aludido sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que ha descontado las tres quintas partes (648 días) de la pena de prisión que le fue impuesta.

El Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga; informa que dentro de la presente actuación no se dio inicio a incidente de reparación integral.

A través de la Resolución 526 del 1 de febrero de 2024 el Consejo de Disciplina del establecimiento de reclusión, emitió concepto favorable a la concesión del beneficio reclamado.

En cuanto a la previa valoración de la conducta punible, siguiendo la línea trazada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en las sentencias T-640 de 2017, C 757 de 2014 y por la Corte Suprema de Justicia en providencia AP3348–2022 Radicación 61616 del 27 de julio de 2022, entre otras, de acuerdo con las cuales, en un Estado social de

derecho como el nuestro, la ejecución de la pena está orientada hacia la prevención especial positiva, cobrando en esta fase trascendental importancia la resocialización de la condenado, considera el despacho que no obstante lo reprochable de la conducta por la que fue condenado DURAN HERRAN, obra a su favor el proceso de resocialización que ha venido afrontando.

En la última de las decisiones citadas la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal- sostuvo:

“Las anteriores enseñanzas han sido reiteradas en las sentencias CC T-019-2017 y T-640-2017 – posteriores a la Ley 1709 de 2014– en las cuales explicó que el juez de ejecución de penas, a efectos de conceder el subrogado de libertad condicional, debe revisar: (i) si la conducta fue considerada especialmente grave por el legislador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la Ley 1098 de 2006 y, (ii) solo si esto es viable, es decir, si aplicado ese filtro resulta jurídicamente posible la concesión del subrogado, por no estar prohibido por la normatividad legal, debe verificarse el lleno de todos los requisitos exigidos en el canon 64 del Estatuto Punitivo, sin detenerse en el solo estudio de la conducta delictiva.

Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, *«no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos»*

El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal).

Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.

La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocularizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias.

Por supuesto, sólo el primer enfoque posee efectos personales y sociales favorables al condenado, toda vez que persigue objetivos de prevención especial cifrados en la confianza en neutralizar el riesgo de reincidencia criminal a través de la incorporación del infractor a la sociedad. Al paso que el segundo pretende alcanzar objetivos preventivos, pero a través de la exclusión del delincuente del conglomerado social.

La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

La *previa* valoración de la conducta no puede equipararse a *exclusiva* valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la *gravedad* de la conducta punible por la *valoración de la conducta*, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola *gravedad* de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.”

En el caso concreto examinados los documentos allegados por el establecimiento penitenciario, se observa que el penado ha observado un comportamiento que se ha mantenido desde el 13 de octubre de 2022 en el grado de bueno, avanzando a ejemplar desde el 1 de octubre de 2023 ; ha dedicado parte del tiempo intramuros a realizar actividades que le han reportado redención de pena y no ha sido sancionado disciplinariamente, lo cual es demostrativo que la terapia penitenciaria ha sido la esperada, estimándose que el lapso que ha permanecido privado de la libertad, ha sido suficiente para expiar su falta y con ello poner a prueba el real propósito de la enmienda.

Ahora, en lo que toca con el arraigo familiar y social, se allegaron al expediente documentos de acuerdo con los cuales el sentenciado cuenta con arraigo familiar en la calle 10 NB No 2 occidental 26 etapa 3 barrio Bavaria 2 Bucaramanga. Así lo certifica los líderes sociales del barrio Bavaria II y la señora Luz Marina Herrán López en declaración rendida ante notaría. Se allego además recibo de servicio público donde se registra la dirección referida.

Por consiguiente, se considera procedente la concesión de la libertad condicional al sentenciado, previo otorgamiento de caución prendaria por valor de CIENTO MIL PESOS (\$100.000) mcte y suscripción de acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 11 meses 15.5 días (345.5 días) y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal).

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: CONCEDER a OSCAR MAURICIO DURAN HERRAN identificado con cédula de ciudadanía 1.095.820.257, el instituto jurídico de la libertad condicional, debiendo otorgar caución prendaria por valor de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000) MCTE y suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000¹, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 11 meses 15.5 días y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal), conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Por el CSA de estos juzgados líbrese despacho comisorio a la Dirección del centro Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Barrancabermeja, Santander, para que notifique al sentenciado esta decisión.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Redención de pena,						
RADICADO	NI 39234 RAD: 68001600015920170524600			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	WHEIMAR RODRIGUEZ GERENA			CEDULA	1.098.744.151		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
BIEN JURIDICO	Patrimonio económico		LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado **WHEIMAR RODRIGUEZ GERENA**, identificado con C.C. 1.098.744.151, privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

- 1.- **WHEIMAR RODRIGUEZ GERENA**, cumple una pena de 205 meses 19 días de prisión impuesta por el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Bucaramanga con Funciones de Conocimiento en sentencia del 5 de septiembre de 2017, por el delito de Hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego agravado, hechos ocurridos el 29 de marzo de 2017. La sentencia fue confirmada en segunda instancia el 8 de junio de 2020 por el Tribunal Superior del distrito Judicial de Bucaramanga modificando la pena de 218 meses 22 días a 205 meses 19 días. Se negó la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en auto del 1° de junio de 2022 inadmitió la demanda de casación.
- 2.- En auto de la fecha este despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3.- REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura
² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18390897	01/10/2021	31/12/2021	180	ESTUDIO	180	15
18472868	01/01/2022	31/01/2022	120	ESTUDIO	120	10
18472868	01/02/2022	28/02/2022	24	ESTUDIO	0	0
18579609	12/04/2022	30/06/2022	488	TRABAJO	488	30.5
18651138	01/07/2022	30/09/2022	568	TRABAJO	568	35.5
18739296	01/10/2022	31/12/2022	464	TRABAJO	464	29
18932967	01/04/2023	18/04/2023	100	TRABAJO	100	6.25
18932967	19/04/2023	30/06/2023	288	ESTUDIO	288	24
TOTAL REDENCIÓN						150.25

• *Certificados de calificación de conducta*

Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	03/08/2021 a 05/10/2021	EJEMPLAR

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 150.25 días (5 meses 0.25 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena/ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

No se redimirán 24 horas de la certificación 18472868 porque en el periodo comprendido del 01/02/2022 y 28/02/22 obtuvo calificación deficiente.

3.2.- El justiciado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 29 de abril de 2017, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **79 meses 6 días.**

3.3.- En sede de redenciones se tendrá en cuenta la reconocida en este auto por 152.25 días que equivalen a **5 meses 0.25 días.**

3.4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas – el rematado ha descontado la cantidad de **84 meses 6.25 días.**

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **WHEIMAR RODRIGUEZ GERENA**, identificado con C.C. 1.098.744.151, como redención de pena 150.25 días (5 meses 0.25 días), por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que GERARDO ALONSO CORREDOR CASTILLO ha cumplido una penalidad de OCHENTA Y CUATRO MESES OCHO PUNTO VEINTICINCO DIAS (84 meses 6.25 días) DE PRISIÓN, sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	RECURSO DE REPOSICION – LIBERTAD CONDICIONAL						
RADICADO	NI 34523 (CUI: 68001600000020190036800)			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		-
SENTENCIADO (A)	ELIO JOSÉ RADA PARRA			CEDULA	1.095.932.493		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCION DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	SALUD PUBLICA	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000	-	LEY 1826/2017	-

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** que fuera interpuesto oportunamente por la defensora del sentenciado **ELIO JOSÉ RADA PARRA** contra la providencia proferida por este juzgado de fecha 23 de febrero de 2024¹.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena acumulada de **CIENTO SEIS (106) MESES DE PRISION**, impuesta al sentenciado **ELIO JOSÉ RADA PARRA** por las siguientes sentencias:
- Juzgado Séptimo Penal Del Circuito Con Funciones De Conocimiento de Bucaramanga proferida el 11 de noviembre de 2020 por el delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego y fabricación, tráfico o porte de estupefacientes

- Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón proferida el 9 de noviembre de 2021 por el delito de lesiones personales dolosas.
2. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **3 DE JULIO DE 2019**, actualmente en prisión domiciliaria a cargo del **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado a través de su defensor depreca recurso de reposición y allega nuevamente los documentos de arraigo.

1. Fl. 96 - 97



CONSIDERACIONES

Atendiendo que se resolverá sobre temas diferentes, recurso de reposición y libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

I. RECURSO DE REPOSICION

El defensor del condenado **ELIO JOSÉ RADA PARRA** interpone recurso de reposición contra la providencia de fecha 23 de febrero de 2024 en la que este despacho **CONCEDIÓ LA REDENCIÓN DE PENA Y NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL**, sin embargo, no manifiesta ninguna inconformidad con la decisión y atiende el requerimiento de dicha providencia allegando al expediente los documentos de arraigos familiares y sociales de manera clara y visible².

Sea lo primero advertir que el recurso tiene por fin la revisión de la decisión tomada por el propio funcionario que la profirió y en subsidio por el superior, pero en todo caso es deber del recurrente sustentar su recurso, a efectos de saber qué aspectos son los que generan su inconformidad.

Ahora bien, de conformidad con la preceptiva del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, la sustentación del recurso irrumpe en el ordenamiento como una carga procesal para el impugnante de ineludible cumplimiento en procura de conseguir que el mismo funcionario que profirió la providencia atacada la modifique, aclare o revoque (recurso de reposición), o bien, que sea el superior funcional de aquél quien conozca los motivos de su inconformidad con los fundamentos de la misma (recurso de apelación). La consecuencia procesal prevista por la ley para cuando dicha carga se incumple es la declaratoria de deserción del recurso.

Dicha sustentación debe traducirse en manifestaciones elevadas por el interesado (recurrente) de las razones fácticas, jurídicas o probatorias sobre las cuales se funda la discrepancia con la decisión impugnada, sin que tal intervención deba verificarse de una determinada manera, pues lo importante es plantear en concreto al funcionario que debe resolver el recurso ya sea horizontal o vertical, los motivos de disenso, esto es, los aspectos objeto de impugnación, que sincrónicamente cumplen con la función de delimitar su órbita funcional.

Como las disposiciones procesales que se ocupan de la sustentación de los recursos no señalan la forma como debe procederse en punto de la satisfacción de tal requisito, resulta razonable concluir que puede tenerse como adecuada sustentación aquella mediante la cual en forma explícita se refutan los fundamentos de la providencia atacada, con indicación de las motivaciones o conclusiones que se consideran equivocadas, o a partir de la postulación de un

² FL. 241-247



criterio diverso del allí contenido, para el cual se reclama prevalencia a través de la impugnación” , .

Se desprende de lo anterior que reviste requisito *sine qua non* de la sustentación del medio de impugnación, **proponer una controversia contra la providencia que se confuta**, haciendo señalamiento expreso de sus reflexiones y conclusiones que se ciernen desacertadas, en cuanto a lo factico, jurídico o probatorio, situación que en el caso que nos ocupa brilla por su ausencia, dado que el recurrente desatendió esta carga en cuanto al recurso de reposición elevado, dado que si bien allego un escrito en el que mantiene en firme su deseo de recurrir no hace lo propio cuando debe presentar las explicaciones por las cuales se encuentra inconforme con la decisión tomada por este despacho, por el contrario pretende utilizar la reposición para allegar los documentos que acreditan sus arraigos familiares y sociales, y de esta manera sanear ese ítem, siendo ello improcedente, pues se repite, la sustentación debe mostrar al Juez que emitió la decisión los errores en los que incurrió al momento de tomar la decisión, no subsanar los mismos, esto último es objeto de un nuevo estudio y no de un recurso.

En virtud de lo anterior, este despacho considera que no existe mérito para reponer su decisión, y en consecuencia mantendrá la misma conforme los motivos que se detallaron en precedencia.

Ahora bien, en vista que el sentenciado a través de su defensor allegó los documentos de arraigo familiar y social y en aras de garantizar los derechos que le existen al sentenciado se procederá a estudiar nuevamente el beneficio de libertad condicional.

II. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor del señor **ELIO JOSÉ RADA PARRA** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, al haber ocurrido los hechos en el año 2019, es decir, en plena vigencia de la Ley 1709 de 2014³ se aplicará el art. 64 del Código Penal Colombiano de la mencionada legislación que exige para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de las 3/5 parte de la pena impuesta.

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub-lite serían **63.6 meses**, quantum ya superado, dado que entre detención y redención de pena reconocidas dentro del presente expediente el sentenciado lleva cumplida una pena de **SESENTA Y CINCO (65) MESES VEINTE PUNTO VEINTICINCO (20.25) DIAS DE PRISIÓN**.

3 20 de enero de 2014



No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige, y en relación a los perjuicios se deja constancia que según información suministrada por funcionario del Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón refieren que no se aperturó trámite de incidente de reparación integral al interior del proceso.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, lo cual se consta en los documentos allegados entre ellos la resolución No 00220 de fecha 12 de febrero de 2024 donde emiten concepto favorable para el otorgamiento de la libertad condicional del sentenciado, al igual que la certificación de fecha 14 de febrero de 2024 en la cual se evidencia que el sentenciado desde el ha tenido una calificación buena y ejemplar.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el sublite, se trata de una conducta que causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez de Conocimiento en la sentencia, por el delito de **LESIONES PERSONALES Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, delitos que atenta contra la vida e integridad personal y la seguridad pública, es preciso atender, que el sentenciado acepto cargos en lo que refleja su arrepentimiento y el deseo de someterse a la sanción que le impusiere la administración de justicia por su yerro, evitando desgaste y la resolución pronta sobre su actuar, lo que se traduce en la disminución de los costos procesales, pero sobre todo de asumir los errores cometidos y las consecuencias de los mismos.

Así proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del condenado, que para el presente caso como se advirtió, se torna destacado frente al actuar que en su momento tuvo para que se le endosara la condena, aunado a que presenta concepto favorable para el sustituto de trato, permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional⁴ cuando afirma:

"... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe

⁴ C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014



analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tanpreciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que el señor **ELIO JOSÉ RADA PARRA** cuenta con arraigo en la **CALLE 4ª SUR 18B – 80 MANZANA 9 PISO 2 DE GIRÓN – SANTANDER** allegando una fotocopia del recibo de luz del sitio donde residiría el sentenciado, al igual se allega la declaración extrajudicial que realizan los señores Hernando Rodríguez, Sandrith Marcela Rada Parra, María Elcida Vera Garcia y su compañera permanente Luz Stella Ordoñez Silva, desde luego este sitio y los vínculos que lo unen a esa municipalidad y a su familia constituyen su arraigo, traduciéndose esta situación la satisfacción del requisito que se enuncia en cabeza del sentenciado.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba **40 meses 9.75 días**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P, y cancelar una caución prendaria que se fijará por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, verificado lo anterior se libraré la boleta de libertad para ante la dirección del sitio de reclusión, esto es, la **CPMS BUCARAMANGA**.

Verificado lo anterior, se libraré la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión, esto es, el **CPMS BUCARAMANGA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**,

RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** el auto calendado del 23 de febrero de 2024 mediante el cual este despacho **DENEGO** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **ELIO JOSÉ RADA PARRA**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **DECLARAR** que a la fecha el condenado **ELIO JOSÉ RADA PARRA** ha cumplido una pena de **SESENTA Y CINCO (65) MESES VEINTE**



PUNTO VEINTICINCO (20.25) DIAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: CONCEDER a **ELIO JOSÉ RADA PARRA** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **40 MESES 19.75 DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

CUARTO: ORDENAR que **ELIO JOSÉ RADA PARRA** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., y cancele caución prendaria por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO.

QUINTO: LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a **ELIO JOSÉ RADA PARRA** ante la **CPMS BUCARAMANGA**, una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso y cancelada la caución prendaria.

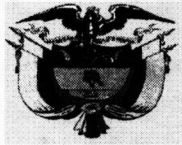
SEXTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL						
RADICADO	68.001.60.00.159.2021.00088 NI 35734			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		-
SENTENCIADO	LUIS DANIEL RODRÍGUEZ JUAREZ			CEDULA EXTRANJERIA		27.516.452	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA PORQUE SE ENCUENTRA INTRAMURAL						
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO	LEY 906/2004	-	LEY 600/2000	-	LEY 1826/2017	X

Se resuelve la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **LUIS DANIEL RODRÍGUEZ JUAREZ**.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **VEINTISIETE (27) MESES QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN** impuesta al sentenciado **LUIS DANIEL RODRÍGUEZ JUAREZ** por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA** el 23 de abril de 2021 al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO** por hechos que datan del 7 de enero de 2021, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. El condenado tiene una **DETENCIÓN INICIAL** de **4 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN** la cual transcurrió entre el 7 de enero de 2021 (fecha de captura en flagrancia y se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento reclusión) hasta el 8 de mayo de 2021 (día en que se fugó de la estación de policía en la que se hallaba recluso).
3. El sentenciado fue nuevamente capturado y se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **17 DE ENERO DE 2023**, actualmente recluso en la **CPAMS GIRÓN**.
4. A la fecha no existe reconocimiento de redención de pena realizado con anterioridad a esta providencia.
5. El expediente ingresa al despacho con solicitud de libertad condicional (Folio 68-72).



CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el condenado **LUIS DANIEL RODRÍGUEZ JUAREZ** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, y como los hechos acaecieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014¹, se aplicará por favorabilidad la mencionada normatividad, que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de un monto mayor de la pena, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y perjuicios, en tanto que la actual normal Ley 1709 de 2014 señala lo siguiente:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familia y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados ala actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al examinar estas condiciones concurrentes, se tiene que la pena impuesta al sentenciado es de **VEINTISIETE (27) MESES QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN**, por lo que las 3/5 partes de su pena son **DIECISEIS (16) MESES QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN**, pudiendo afirmarse que el sentenciado ha estado privado de la libertad en dos oportunidad, la primera de ellas lo estuvo por un periodo de 4 meses 2 días y la segunda es la que viene transcurriendo desde el 17 de enero de 2023, llevando a la fecha una pena física cumplida entre detención inicial y actual de **DIECIOCHO (18) MESES TRES (3) DÍAS DE PRISIÓN**, lo que permite afirmar sin temor a equivocaciones que el quantum exigido por el legislador para estudiar la viabilidad de la libertad condicional ya se superó.

¹ 20 de enero de 2014



No es del caso acreditar el pago de la multa, pues la norma no lo exige, además de no haber sido condenado a ello, en cuanto al pago de los perjuicios ocasionados con el punible no se evidencia que exista o no condena en este ítem, situación por la cual se deberá establecer dicha situación oficiando al Juzgado que emitió el reproche penal, para que dilucide dicha inquietud, la cual es indispensable para continuar con el estudio del beneficio solicitado, precisamente porque el legislador exige el pago de los perjuicios como condición para acceder a la libertad solicitada, además de otras exigencias.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, frente a este punto este despacho evidencia que durante el tiempo en que el condenado se ha encontrado privado de su libertad en intramuros NO ha observado un adecuado comportamiento, a tal punto que estando con medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento de reclusión, la cual cumplía en estación de policía, entre tanto se lograba obtener cupo en las instalaciones de algún panóptico adscrito al INPEC, se dio a la fuga, lo que generó que se emitiera una orden de captura en su contra y la interrupción de su tiempo de reclusión.

Nótese que el sentenciado se FUGÓ de la estación de policía en la que se hallaba recluso, así lo hace saber el comandante de la Policía de Floridablanca (Folio 30):

"El señor LUIS DANIEL RODRÍGUEZ se encontraba en las instalaciones de la estación de policía de Floridablanca, por el delito de hurto calificado, mediante boleta de detención No. 001 de fecha 8 de enero de 2021 con número de proceso 68001-60-001-19-2021-00088, emanada por el señor juez (...) Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga descentralizado en Floridablanca, efectivamente se dio a la fuga el día 8 de mayo de 2021 aproximadamente a las 18:40 horas".

En virtud de lo anterior, esto es, la evasión del sentenciado de las instalaciones de una estación de policía, en ese momento su lugar de reclusión, es que el aparato judicial tuvo que librar orden de captura en su contra para poder lograr que dicho ciudadano cumpliera con el restante de la pena que le fue impuesta en sentencia, por lo que se puede afirmar que le cuesta trabajo someterse a la administración de justicia, acatar normas y respetar las decisiones de las autoridades, olvidándose que pena "es un mal que impone el legislador por la comisión de un delito; o la consecuencia asignada a la persona que ha realizado una conducta punible". (Fernando Velásquez Velásquez. Manual de Derecho Penal, Parte General, 2002, Editorial Temis S.A., página 111).

Por ello, a la luz del artículo 4º del Código Penal (Ley 599 de 2000) la pena cumple funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado, operando esta dos últimas en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

En línea con lo anterior, el artículo 9º de la Ley 65 de 1993, dispone que la pena tiene una función protectora y preventiva, **pero su fin fundamental es la resocialización a través del tratamiento penitenciario**, conforme al artículo



51 de la precitada Ley, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales.

Esta postura, a pesar de los términos en que está concebida, no se advierte equivocada para el caso concreto, ni trasciende los márgenes de discrecionalidad racional de que goza este ejecutor de la pena en el análisis de los factores condicionantes del beneficio invocado. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha venido siendo especialmente severa frente a conductas delictivas que, como en el caso de delitos de alto impacto social, ameritan tratamiento penitenciario, sin embargo, estando cobijado el aquí condenado bajo la medida de una aseguramiento intramural, vulnera nuevamente el ordenamiento jurídico al evadirse injustificadamente del cumplimiento de la medida de aseguramiento, lo que es indicativo del desinterés del penado en su proceso de resocialización y de acatar las normas para el retorno en libertad a la sociedad.

Sopesando entonces el comportamiento asumido por el sentenciado, se evidencia su desinterés en acatar las disposiciones emitidas por la administración de justicia, sin que pueda pretender el condenado que por haber estado privado de su libertad desde el mes de 17 de enero de 2023 – fecha en que logró hacerse efectiva la orden de captura que tuvo que librarse en virtud a su fuga – sea un motivo suficiente para creer en que no volverá a incumplir con las obligaciones que se derivan de los beneficios creados por el legislador, no existen motivos para presumir que esta vez sí cumplirá con las decisiones de la administración de justicia.

Aun cuando se allegó por parte del penal concepto sobre la favorabilidad que exige la normatividad penal, en momento alguno este puede entenderse como camisa de fuerza de obligatorio acatamiento, dado que, el sustituto de la libertad condicional es de carácter judicial, por lo que el competente para en ultimas discernir la procedencia o no de la gracia penal es precisamente el Juez ejecutor de las penas.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia²:

*"En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, **sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio**, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la "resolución favorable" del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal".*

"De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptualizado negativamente".

Si bien es cierto, este tipo de subrogados busca, entre otros aspectos, reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato y permite concretar los fines de readaptación social y de

² auto 2 de junio de 2004



reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad, las que son verificables no sólo por el desempeño en el tratamiento penitenciario sino por el comportamiento que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, lo cierto, es que el incumplimiento a los compromisos adquiridos al momento de concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria, dan cuenta de lo dificultoso que es para el condenado someterse a las autoridades, a tal punto que desconoció sus obligaciones y nada le importó fugarse de las instalaciones de un centro temporal de reclusión, como son las estaciones de policía.

Vistas así las cosas, la evasión del sentenciado, erigen para este Despacho como la talanquera para la concesión del sustituto de la libertad condicional, al no existir elementos que permitan inferir la adecuada adaptación y conciencia de las consecuencias que acarrea un reproche penal y el deber que le asiste al penalmente declarado cumplir con la sanción impuesta y las obligaciones que de ella se derivan al sistema carcelario, por lo que considera el Despacho la necesidad de continuar el proceso resocializador al interior del penal.

Suficientes las consideraciones para denegar por el momento el sustituto de la libertad condicional formulada por el sentenciado.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **LUIS DANIEL RODRÍGUEZ JUAREZ** el subrogado penal de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al haberse evadido de la Estación de Policía de Floridablanca, cuando se encontraba recluido allí como consecuencia de la medida de aseguramiento intramural impuesta en esta actuación, conforme se explicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado **LUIS DANIEL RODRÍGUEZ JUAREZ** ha cumplido una pena **DIECIOCHO (18) MESES TRES (3) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta detención inicial y actual, dado que no se han remitido por el momento certificados que acrediten la realización de alguna actividad por estudio, trabajo o enseñanza que le permita redimir pena.

TERCERO: OFICIAR al **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA** para que informe si dentro de la presente actuación existió incidente de reparación integral, en caso afirmativo, informar el estado actual del mismo y allegar los soportes correspondientes.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez



**JUZGADOS QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Palacio de Justicia Oficina 219

csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 19 de marzo de 2024

NI.- 35734 CUI: 68.001.60.00.159.2021.00088

Oficio No.445 NMP

Señores

**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS
DE FLORIDABLANCA**

Email: j02pmpalmixfloblanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca – Santander

**REF: SOLICITUD INFORMACIÓN SOBRE APERTURA O NO DE INCIDENTE
DE REPARACIÓN INTEGRAL EN EL RADICADO
68.001.60.00.159.2021.00088 contra
LUIS DANIEL RODRÍGUEZ JUAREZ**

Cordial Saludo

De manera respetuosa y dando cumplimiento a lo ordenado en providencia de la fecha, me permito solicitar su colaboración para que de manera **INMEDIATA** informe a este despacho judicial si dentro del radicado 68.001.60.00.159.2021.00088 en el que ese despacho condenó el pasado 23 de abril de 2021 al señor **LUIS DANIEL RODRÍGUEZ JUAREZ** con cédula de extranjería No. 27.516.452, se dio inicio a incidente de reparación integral, en caso positivo, informar el estado actual del mencionado trámite, en caso de contar con decisión de fondo, por favor enviar copia de la providencia emitida.

Lo anterior, en aras de resolver solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado, siendo necesario verificar la existencia de condena en perjuicios.

Agradezco su atención y pronta colaboración.

Cordialmente,

**NATALIA MORALES PALOMINO
ASISTENTE JURÍDICO**



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA PRISIÓN DOMICILIARIA (NIEGA)			
RADICADO	68001600000020220023800 (NI 38462)	EXP.	FÍSICO	
			ELECTRÓNICO	X
SENTENCIADO(A)	JULIETH DAYANNA ARDILA GUERRERO	CÉDULA	1.007.898.568	
RECLUSIÓN	CPMS-M BUCARAMANGA			
DOMICILIARIA	N/A			
BIEN JURIDICO	SALUD PÚBLICA		LEY 906 DE 2004	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria elevada por la PL JULIETH DYANA ARDILA GUERRERO, previo los siguientes.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La antes mencionada cumple pena de 48 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por sentencia proferida el 9 de noviembre de 2022 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, tras ser hallada responsable del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándole subrogados penales.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

Certificado No.	Periodo		Horas Certif.	Actividad	Redime	
	DESDE	HASTA			Horas	Días
18981155	01/08/2023	30/09/2023	222	ESTUDIO	32.4	2.02
19076818	01/10/2023	31/12/2023	270	ESTUDIO	00	00
TOTAL REDENCIÓN						2.02



- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
420-0021	10/05/2023 – 09/08/2023	BUENA
420-0031	10/08/2023 – 09/11/2023	MALA

3. Las horas certificadas le representan al PL 2.02 días de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

4. De conformidad con el art. 101 ibidem no se le reconocen 75.6 horas del cómputo No. 18981155, ni 270 del No. 19076818 en atención a que su conducta fue mala y su desempeño en el periodo entre el 10 de noviembre hasta el 31 de diciembre de 2023 fue deficiente, respectivamente.

2. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

2.1 La PL solicita la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 promulgado por la ley 1709 de 2014, modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019, que señala:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la



competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señalan:

"3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad..."

2.2 De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto al cumplimiento exigido, se tiene lo siguiente:

2.3 El delito por el que fue condenada es el de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes inciso 2 del art. 376 C.P, que no se encuentra excluido de la concesión del subrogado.

2.4. Frente al cumplimiento de la mitad de la pena equivalente a 24 meses de prisión - la condena es de 48 meses- NO SE SATISFACE, pues la ajusticiada se encuentra privada de la libertad desde el 28 de junio de 2022



por lo que a la fecha ha purgado de pena física 20 meses 22 días, que sumado a las redenciones de pena de: (i) 1 mes 18.5 días el 4 de octubre de 2023 y, (ii) 2.02 días en este auto, arroja como penalidad efectiva 22 meses 12.52 días.

2.5. Así las cosas, al no satisfacerse el presupuesto objetivo del cumplimiento de la mitad de la pena, es innecesario pronunciarse sobre lo concerniente a demostrar su arraigo familiar y social; pues, al no superarse uno de los requisitos reclamados por la normativa acusada, imperioso resulta denegar la prisión domiciliaria.

En razón y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

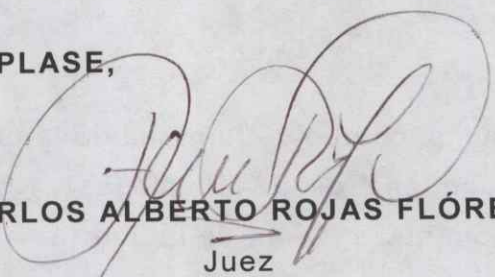
PRIMERO: RECONOCER a JULIETH DAYANNA ARDILA GUERRERO, como redención de pena 2.02 días, por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha JULIETH DAYANNA ARDILA GUERRERO ha cumplido una penalidad efectiva de 22 meses 12.52 días de prisión.

TERCERO: NEGAR la solicitud de prisión domiciliaria a la PL JULIETH DAYANNA ARDILA GUERRERO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	DE OFICIO EXTINCION DE LA PENA			
RADICADO	NI. 38660	EXPEDIENTE	FISICO	
	CUI.68001.60.00.159.2022.05727.00		E/TRONICO	X
SENTENCIADO (A)	MIGUEL ANDRES PABON TORRES	CEDULA	1.102.378.207	
RECLUSIONN	CPMS BUCARAMANGA			
DIRECCION	N/A			
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO		LEY 906 DE 2004	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio sobre libertad por pena cumplida en favor de MIGUEL ANDRES PABON TORRES identificado con C.C. No. 1.102.378.207, privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena de 20 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, impuesta el 2 de noviembre de 2022 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de mixtas de Piedecuesta, tras ser hallado responsable del delito de hurto calificado y agravado, negándole los subrogados penales.
2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 18 de julio de 2022, por lo que a la fecha acumula 19 meses 25 días de privación física de la libertad.
3. Como quiera que la pena impuesta a MIGUEL ANDRES PABON TORRES dentro de este proceso corresponde a **20 meses** de prisión, resulta imperioso ordenar su libertad por **pena cumplida a partir de la fecha**.
4. Comuníquese de manera inmediata lo anterior al CPMS BUCARAMANGA y líbrese la correspondiente orden de libertad en los términos antes referidos, aclarándole al penal que se encuentran facultados para que realizar las averiguaciones necesarias a efectos de que, si el sentenciado se encuentra requerido por cuenta de otro proceso o autoridad judicial, sea dejado a disposición de la misma.



5. En punto de la pena accesoria, el Art 53 del C.P establece:

"CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente..."

Teniendo en cuenta lo anterior, declárese extinguida la pena principal y accesoria impuesta en contra del ajusticiado y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

6. A la ejecutoria de esta decisión, por el CSA de estos juzgados se deberá realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado, disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

7. Por último, como quiera que respecto del otro sentenciado STEVEN ORLANDO PAEZ ya se ha decretado la extinción de la pena, archívense de manera definitiva las diligencias. Para ello, remítanse por intermedio del CSA de estos juzgados al Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de mixtas de Piedecuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de MIGUEL ANDRES PABON TORRES **a partir de la fecha**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: LÍBRESE ante el director del CPMS BUCARAMANGA la correspondiente ORDEN DE LIBERTAD en los términos antes señalados, no sin antes verificar si el ajusticiado tiene requerimientos pendientes por otro proceso o por parte de alguna autoridad judicial, pues de ser así, deberá dejarlo a disposición de quien lo solicite.



TERCERO: DECLARAR extinguida la pena principal, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso al sentenciado, de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

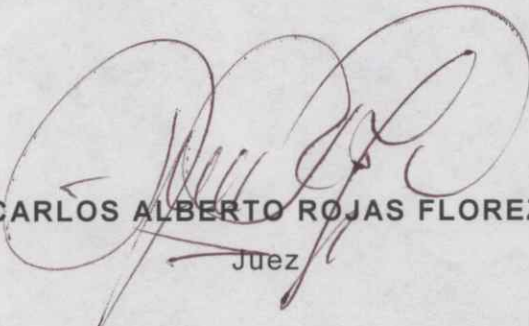
CUARTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 por parte del CSA de estos juzgados, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO: DISPONER por intermedio del CSA de estos juzgados el ocultamiento de los datos personales del sentenciado JOHAN ESDUVAR DELGADO disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, una vez ejecutoriado el presente auto.

SEXTO: ORDENAR el archivo definitivo las diligencias. Para ello, remítanse por intermedio del CSA de estos juzgados, al Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de mixtas de Piedecuesta.

SEPTIMO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA (CONCEDE)			
RADICADO	680016000159202103478 (NI 38785)	EXP.	FÍSICO	
			ELECTRÓNICO	X
SENTENCIADO(A)	JHON FREDY SÁNCHEZ HERNÁNDEZ	CÉDULA	1.098.603.260	
RECLUSIÓN	CPMS Bucaramanga			
DOMICILIARIA	N/A			
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA	LEY 906 DE 2004		

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria elevada en favor del PL JHON FREDY SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, previo a lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Al antes mencionado se le vigila pena acumulada de 57 meses 15 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas el 14 de noviembre de 2023 por este Despacho, sobre las siguientes sentencias:

- La proferida el 1 de febrero de 2023 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, con pena de 40 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el delito de receptación, por hechos ocurridos el 10 de mayo de 2021, Rad. 680016000159202103478 (NI 38785) y,
- La emitida el 17 de abril de 2023 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, con pena de 35 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, por el delito de receptación, en concurso heterogéneo, concierto para delinquir, por hechos ocurridos entre diciembre de 2018 hasta el 15 de octubre de 2021. Rad. 680016000000202300101.

1. DE LA REDENCION DE PENA

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERT. No.	PERIODO		HORAS CERT.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HRS	DÍAS
19101342	01/08/2023	31/12/2023	528	ESTUDIO	528	44
TOTAL REDENCIÓN						44

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0048	10/07/2023 – 09/10/2023	BUENA
410-0006	10/10/2023 – 09/01/2024	BUENA

1.2 Las horas certificadas representan a la PL 44 días (1 mes 14 días) de redención de pena por las actividades realizadas, dado que su desempeño fue sobresaliente y su conducta buena, conforme lo normado en el art. 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

2. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

2.1 El PL solicita la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 promulgado por la ley 1709 de 2014, modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019, que señala:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.



PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señalan:

"3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad..."

2.2 De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto al cumplimiento exigido, se tiene lo siguiente:

2.3 Los delitos por los que fue condenado son los de concierto para delinquir y receptación, que no se encuentra excluido de la concesión del subrogado.

2.4 Frente al cumplimiento de la mitad de la pena equivalente a 28 meses 22.5 días meses de prisión - la condena es de 57 meses 15 días - SE SATISFACE, pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 15 de octubre de 2021 por lo que a la fecha ha purgado de pena física 29 meses 4 días, que sumado a la redención de pena reconocidas de 1 mes 14 días, arrojan un total de 30 meses 18 días de pena cumplida.

2.5. En punto del arraigo personal, social y familiar, de los elementos de juicio con que se cuenta, es posible concluir que el mismo existe y que no sería este un impedimento para la concesión del sustituto, en tanto el PL ha señalado que en caso de otorgársele la prisión domiciliaria, la cumpliría en



el inmueble ubicado en la carrera 9 No. 30-110 Barrio Centro (Bucaramanga) adjuntando: (i) certificación de la parroquia San Laureano, estableciendo que el sentenciado ha residido desde su infancia en esa jurisdicción junto con su señora madre, (ii) constancia de la empresa Calzado Sacha S.A.S. señalando que el PL laboró en ese establecimiento entre el 2016 hasta 2020, con la oportunidad de regresa cuando él lo decida y, (iii) recibo de servicio público.

2.6 En virtud de lo anterior, ante el lleno de los requisitos legales establecidos para el reconocimiento de la prisión domiciliaria, se accede a lo deprecado, estableciendo como lugar de cumplimiento el inmueble determinado por el penado, previa caución prendaria por valor de doscientos mil pesos (\$200.000), no susceptible de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 38 B del C.P.

Cumplidas las obligaciones a cargo del penado, se libraré comunicación ante el CPMS Bucaramanga a efectos de ser trasladado el PL a la residencia indicada, previa verificación de requerimientos de alguna autoridad judicial a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JHON FREDY SÁNCHEZ HERNÁNDEZ como redención de pena 44 días por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el sentenciado ha cumplido una penalidad efectiva de 30 meses 18 días.

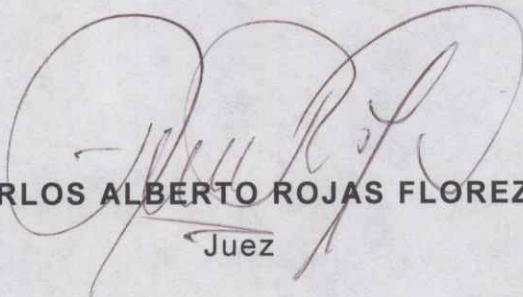
TERCERO: CONCEDER el sustituto de la prisión domiciliaria a JHON FREDY SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, de conformidad con lo expuesto, previa caución prendaria de doscientos mil pesos (\$200.000), no susceptible de póliza judicial y suscripción de la diligencia de compromiso.



CUARTO: LÍBRENSE las comunicaciones a fin de materializar el traslado del PL a la CARRERA 9 NO. 30-110 BARRIO CENTRO (BUCARAMANGA) una vez cumpla con las obligaciones a su cargo, indicándose a las directivas del CPMS Bucaramanga que deben verificar si el mencionado tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad judicial a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a disposición de quien así lo requiera.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL (NIEGA)			
RADICADO	680016000159202205729 (NI 39131)	EXP.	FÍSICO	
			ELECTRÓNICO	X
SENTENCIADO(A)	GENDERSON ALEXEY PRIETO MENDOZA	CÉDULA	1.218.213.471	
RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA			
DOMICILIARIA				
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY 906 DE 2004		

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional elevada por GENDERSON ALEXEY PRIETO MENDOZA, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

- El antes mencionado cumple pena de 24 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por ser hallada responsable del delito de hurto calificado, según sentencia de condena proferida el 13 de septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo Municipal con funciones mixtas de Girón, negándosele los subrogados penales.
- Se impetra la libertad condicional del enjuiciado sin documentación en lo relativo a la cartilla biográfica y concepto de favorabilidad que emite el penal.
- La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el



arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4 Para la demostración de estos presupuestos el artículo 471 del C.P.P. establece:

“SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”

5 De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria; como quiera que el sentenciado no acompañó a su solicitud la documentación que para tal efecto expiden las directivas del penal (artículo 471 del C.P.P.), no queda otro camino que negar el subrogado deprecado.

Se requerirá a las directivas del penal que remitan la documentación a que se ha hecho referencia, además, los certificados de cómputos por actividades realizadas dentro del penal, sin alterar el orden que se haya establecido para tal efecto de acuerdo con las peticiones que se hayan recibido, ya que frente al cumplimiento de las 3/5 partes de la pena equivalente a 14 meses 12 días de prisión - la condena es de 24 meses - SE SATISFACE, pues el ajusticiado en razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 18 de julio de 2022, descontando 20 meses 4 días de penalidad efectiva.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

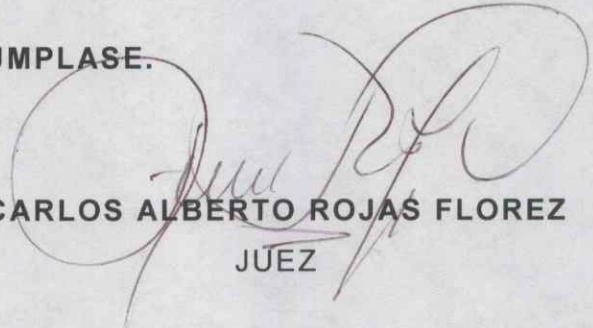
PRIMERO: NEGAR la libertad condicional a la PL GENDERSON ALEXEY PRIETO MENDOZA, por las razones expuestas en la parte motiva.



SEGUNDO: REQUERIR al CPMS Bucaramanga para que remita la documentación referente al art. 471 del C.P.P y certificado de cómputos por actividades realizadas dentro del penal, sin alterar el orden que se haya establecido para tal efecto de acuerdo con las peticiones que se hayan recibido.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA						
RADICADO	NI. 39176 CUI 11001600000020130107400			EXPEDIENTE	FISICO		
			ELECTRONICO		X		
SENTENCIADO (A)	JOHANNA ALEXANDRA ROBLES			CEDULA	1.093.750.182		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSM BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida por JOHANNA ALEXANDRA ROBLES identificada con C.C. 1.093.750.182, quien se encuentra en reclusa en el **CPMSM BUCARAMANGA**.

CONSIDERACIONES

1.- El despescho vigila la pena acumulada de 72 meses de prisión impuesta por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Cúcuta (N.S) el 21 de junio de 2016, de los siguientes procesos:

1.1. El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cúcuta a través de sentencia del 10 de julio de 2015 condenó a JOHANNA ALEXANDRA ROBLES, a las penas principales de 48 meses de prisión y multa de 1.350 S. M. L. M. V. para el año 2013, más la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al ser hallada penalmente responsable de las conductas punibles de concierto para delinquir agravado y hurto calificado y agravado, según hechos ocurridos en 2012 y 2013; la juez de conocimiento le negó a la sentenciada la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La anterior decisión cobró ejecutoria el 17 de julio de 2015, según se indica en la ficha técnica.

1.2. El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta a través de sentencia del 09 de junio de 2014 condenó a JOHANNA ALEXANDRA ROBLES, a las penas principales de 48 meses de prisión y multa de 62 S. M. L. M. V., más la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al ser hallada penalmente responsable en calidad de cómplice del delito de tráfico, fabricación o

porte de estupefacientes, según hechos ocurridos el 29 de mayo de 2013; la juez de conocimiento le negó a la sentenciada la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La anterior decisión cobró ejecutoria en la misma fecha en la que fue proferida, según se indica en la ficha técnica. Rad. 540013187003201400565.

2.- A la mencionado le fue concedido por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta la libertad condicional el 11 de noviembre de 2016 por un período de prueba de 28 meses 3 días, previa suscripción de diligencia de compromiso - firmada el 17/11/2016 y caución prendaria por valor de \$100.000 pesos de la época; mismo que le fue revocado el 22 de febrero de 2022 por ese Despacho teniendo en cuenta que fue capturada por otro proceso el 22 de noviembre de 2018 y condenada el 22 de octubre de 2021, razón que también motivó a librar orden de captura por el proceso de la referencia, lo que se materializó el 16 de junio de 2022; es decir, cuando aún no había fenecido el plazo de prueba otorgado.

3.- El 16 de junio de 2022 la mencionada fue dejada a disposición a efectos de comenzar a descontar la pena que le restaba para el cumplimiento total de la condena. Como detención inicial debe tenerse el periodo entre el 29 de mayo de 2013¹ al 17 de noviembre de 2016².

4.- El 23 de octubre de 2023 el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022³ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023⁴, conforme remisión que efectuara el Juzgado Tercero homólogo el 10 de julio de 2023.

5. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19086962	01/10/2023	31/12/2023	456	TRABAJO	456	28,5
19144304	01/01/2024	15/03/2024	332	TRABAJO	332	20,75
TOTAL REDENCIÓN						49,25

- Certificados de calificación de conducta

¹ Fecha desde la que estuvo privado de la libertad por cuenta del proceso Rad 003-2014-565

² Fecha en la que recobró materialmente la libertad condicional al pagar la caución y suscribir diligencia de compromiso.

³ Consejo Superior de la Judicatura

⁴ Consejo seccional de la Judicatura

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	26/09/2023 a 15/03/2024	EJEMPLAR

Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan a la sentenciada 49,25 días (1 mes 19,25 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta de la misma ha sido calificada en el grado de ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

6. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

6.1.- La ajusticiada cuenta con una detención inicial desde el desde el 29 de mayo de 2013 al 17 de noviembre de 2016 que equivale a 41 meses 19 días, a la cual debe adicionarse el descuento del tiempo transcurrido desde el momento en que fue dejada a disposición -16 de junio de 2022- a la fecha, equivalente a 21 meses 2 días, lo que arroja un total de pena física cumplida equivalente a 62 meses 21 días de prisión.

6.2.- Por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico se han reconocido los siguientes periodos de redención en distintos autos, así: i) 20 días el 12 de septiembre de 2016, ii) 1 mes 1 día el 24 de octubre de 2016, iii) 21 días del 11 de noviembre de 2016, iv) 1 mes 25 días del 15 de marzo de 2023, v) 1 mes 2.5 días del 23 de octubre de 2023, vi) 1 mes 20 días del 26 de diciembre de 2023 y vii) la reconocida en este auto por 1 mes 19,25 días; por lo que, al día de hoy ha descontado 8 meses 18,75 días.

6.3.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada – la privada de la libertad ha descontado la cantidad de 71 meses 9.75 días.

6.4.- Así las cosas, se ordenará la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 5 DE ABRIL DE 2024– POR RAZÓN DEL PRESENTE PROCESO** indicándosele a las directivas del CPMSM BUCARAMANGA que deben verificar si tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad, pues de ser así deberán dejarla a su disposición.

7.- DE LA PENA ACCESORIA

7.1.- El art 53 del C.P establece:

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”

7.2.- Como consecuencia declárese extinguida la pena principal y accesoria impuesta en contra del ajusticiado y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

7.3.- A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021; y remítanse las diligencias ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para su archivo definitivo.

7.4.- Se realizará la anotación de salida definitiva del despacho de un proceso contra el bien jurídico de la salud pública para efectos estadísticos.

8. SERVICIOS DE UTILIDAD PÚBLICA COMO MEDIDA SUSTITUTIVA DE LA PENA DE PRISIÓN

Sería el caso resolver de fondo dicho pedimento si no fuera porque se advierte que se accedió a la libertad por pena cumplida a partir del 6 de abril de 2024, lo que resulta más favorable en tanto no está sometido a condición alguna. A lo que se suma que teniendo en cuenta el tiempo que hace falta por cumplir-20 días-, el trámite para la concesión del irrogado, desgasta de forma no justificada el aparato jurisdiccional, en aras de corroborar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la ley 2292 de 2003

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en favor de **JOHANNA ALEXANDRA ROBLES** identificada con C.C. 1.093.750.182 una **redención de pena de 1 meses 19,25 días** por las actividades de trabajo realizadas al interior del penal; de conformidad con lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: DECRETAR la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a **JOHANNA ALEXANDRA ROBLES** identificada con C.C. 1.093.750.182, a **partir del 6 de abril de 2024.**

TERCERO: LIBRAR ante la dirección del CPMSM BUCARAMANGA la correspondiente **BOLETA DE LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** a partir del 6 de abril de 2024, indicando que *deben verificar si tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad, pues de ser así deberán dejarla a su disposición.*

CUARTO.- DECLARAR extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta, por las razones expuestas en la parte motiva a partir de esa misma fecha.

QUINTO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

SEXTO.- DISPONER por conducto del CSA el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa y remítanse las diligencias ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para su archivo definitivo.

SEPTIMO.- Por el CSA de estos juzgados realícese la anotación de salida definitiva del despacho de un proceso contra el bien jurídico de la salud pública para efectos estadísticos.

OCTAVO.- ABSTENERSE de resolver de fondo la petición de servicio de utilidad pública como medida sustitutiva de la pena de prisión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOVENO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN Y LIBERTAD CONDICIONAL (CONCEDE)			
RADICADO	680016000159202300195 (NI 39326)	EXP.	FÍSICO	
			ELECTRÓNICO	X
SENTENCIADO(A)	STEWAR SMITH CANDELA SARMIENTO	CÉDULA	1.102.377.736	
RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA			
DOMICILIARIA	N/A			
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO	LEY 906 DE 2004		

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas por el PL STEWAR SMITH CANDELA SARMIENTO, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El antes mencionado cumple pena de 18 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el delito de hurto calificado y agravado, según sentencia de condena proferida el 4 de mayo de 2023 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, negándole los subrogados penales.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19090709	13/07/2023	19/11/2023	516	ESTUDIO	516	43
19090709	20/11/2023	31/12/2023	224	TRABAJO	224	14
TOTAL, REDENCIÓN						57



- Certificados de calificación de conducta:

N°	PERIODO	GRADO
410-0038	24/05/2023 – 23/08/2023	BUENA
410-0005	24/08/2023 – 23/11/2023	EJEMPLAR
410-0005	24/11/2023 – 28/01/2024	EJEMPLAR

1.2. Las horas certificadas le representan 57 días (1 mes 27 días), atendiendo que su conducta ha sido buena y ejemplar, y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

2.1 El ajusticiado impetra la libertad condicional acompañando la solicitud con los siguientes documentos: (i) Resolución N° 410-00285 del 23 de febrero de 2024, (ii) cartilla biográfica, (iii) certificados de conducta; y (iv) documentos para acreditar arraigo.

2.2 La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.3 El artículo 64 del C.P. señala como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del subrogado, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas se tiene:

2.3.1 Que se hayan cumplido las 3/5 partes de la pena:



Las 3/5 partes de la pena de 18 meses de prisión corresponde a 10 meses 24 días, que se satisface, en tanto el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 13 de enero de 2023, descontando 14 meses 9 días, que sumado a la redención reconocida en este auto de 1 meses 27 días; arroja un total de 16 meses 6 días de pena efectiva.

2.3.2 Demostración de su arraigo personal, familiar y social.

Al respecto el sentenciado allegó (i) certificación del Párroco de la Arquidiócesis de Bucaramanga y la empresa Calzado Leycar, (ii) de el presidente de la JAC del barrio Estoraques I (Bucaramanga) que da cuenta que el PL reside en la carrera 41W No. 59-44 de ese barrio y, (iii) servicio público.

2.3.3 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

De la cartilla biográfica se desprende que su comportamiento en el penal fue calificado como buena y ejemplar, por lo que no sería razonable negar con base en ello su acceso a la siguiente fase de su proceso de resocialización, a través de la libertad condicional, inclusive, realizando labores al interior del penal que han repercutido en redención de pena.

2.3.4 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia:

Conforme a la sentencia de primera instancia se advierte que el PL indemnizó a la víctima.

2.3.5 Para analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico del patrimonio económico, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables, así se refirió:



“...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) 50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta, a pesar de que la misma se dirige contra el bien jurídico al patrimonio económico, donde este sujeto intercepta a una mujer adulta intimidándola con arma cortopunzante, tumbándola y apoderándose del bolso que portaba, también lo es que el proceso termina anticipadamente, evitando adelantar la etapa de juicio; debe resaltarse el buen desempeño y comportamiento del penado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, en tanto dedicó la mayor parte de su tiempo a realizar actividades al interior del penal, que no solo le representarían redención de pena, sino sobre todo de gran ayuda en su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil a ella. Circunstancias éstas que llevó a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado.

Luego, ha de entenderse que los esfuerzos legales e institucionales del Estado fueron alcanzados, pues la resocialización demostrada por él guarda una íntima relevancia con su dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción logran demostrar a todas luces que se encuentra apto para acatar las normas de convivencia que requiere un conglomerado social.

2.4 Por lo anterior, ha de concluirse que el proceso de resocialización se ha asimilado de tal manera que es viable concederle la libertad condicional; en tanto la prevención especial, entendida como la reinserción social del ajusticiado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, surtió en el efecto



adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.

En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un período de prueba igual al término que le hace falta para el cumplimiento de la pena de prisión, esto es, de **1 MES 24 DÍAS**, previa caución prendaria por valor de \$50.000 no susceptible de póliza, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del C.P., advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

Cumplidas por el penado las obligaciones, librese ante el CPMS BUCARAMANGA la boleta de libertad condicional, indicándose que si el PL es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a su disposición.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al PL STEWAR SMITH CANDELA SARMIENTO, 57 días de redención de pena por la actividad realizada en el penal.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha STEWAR SMITH CANDELA SARMIENTO ha cumplido una penalidad efectiva de 16 meses 6 días de prisión.

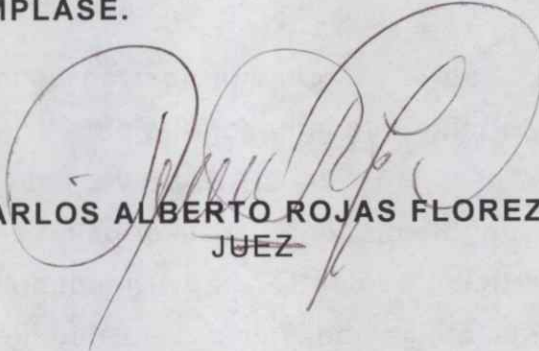
TERCERO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a STEWAR SMITH CANDELA SARMIENTO por periodo de prueba de **1 MESES 24 DÍAS**, previa caución prendaria por valor de \$50.000 no susceptible de póliza y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C.P.

CUARTO: LIBRESE para ante el CPMS BUCARAMANGA la boleta de libertad condicional, una vez el penado cumpla con sus obligaciones.



QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL						
RADICADO	NI 40132 (CUI 680016000159202004151)			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JOSE HUGO CASTAÑEDA CARDENAS			CEDULA	91.255.329		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS DE BUCARAMANGA						
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	
	ECONOMICO						

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional elevada por la defensa del sentenciado JOSE HUGO CASTAÑEDA CARDENAS identificado con cédula de ciudadanía Nro. 91.255.329, privado de la libertad en el CPMS DE BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

- 1.- JOSE HUGO CASTAÑEDA CARDENAS fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bucaramanga el 8 de marzo de 2021, a la pena de 42 meses de prisión e inhabilitación de derechos y funciones públicas como responsable del delito de hurto calificado y agravado en grado de tentativa, por hechos sucedidos el 10 de agosto de 2020; decisión que confirmó el 8 de agosto de 2023la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bucaramanga. Se negaron subrogados penales.
- 2.- El 17 de enero de 2024, este Despacho avocó conocimiento de la presente causa como quiera que en esa fecha se recibió por parte del CSA el reparto directo del proceso.
- 3.- El PL fue dejado a disposición de este Despacho el 17 de enero de 2024, no obstante, se le concedió la libertad condicional por cuenta del proceso Rad. 680016000000202200154 desde el 28 de diciembre anterior, por lo que está privado de la libertad por esta causa desde el 29 de diciembre de 2023, así que a la fecha ha descontado un término físico de **2 meses 21 días.**

4 DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

4.1. Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento

penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.2. Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”¹

4.3. Conforme lo establece el artículo 471 del C.P.P la petición de libertad condicional para su estudio debe presentarse en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

4.4. En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo se avizora que **JOSE HUGO CASTAÑEDA CARDENAS** se encuentra ejecutando una pena de 42 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 25 meses 6 días, quantum que NO se superó conforme quedó plasmado en antecedencia, dado que el condenado ha descontado 2 meses 20 días de prisión, por lo que no se declara cumplido este requisito.

4.5. A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra un considerable cúmulo de informes provenientes del INPEC que dan cuenta de presuntos incumplimientos con las obligaciones a que se comprometió para gozar de la prisión domiciliaria; o bien, por salidas de su lugar de domicilio, o la descarga prolongada del dispositivo electrónico; de ahí que conforme se ordenó en auto del 6 de febrero de 2024 se diera inicio al trámite del art. 477 del CPP, el cual se encuentra en curso, ante la necesidad de contar con elementos suficientes para su resolución.

¹ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

4.6 Así las cosas, se negará por el momento la libertad condicional deprecada en favor de JOSE HUGO CASTAÑEDA CARDENAS, pues no cumple con el tiempo necesario para solicitar documentos al panóptico para estudiar de fondo la solicitud

5 OTRAS DETERMINACIONES:

5.1 Reconocer personería jurídica al doctor CESAR MONTERO HERNÁNDEZ como apoderado del ajusticiado.

5.2.- Obra dentro del expediente un escrito allegado por la defensa del PL JOSE HUGO CASTAÑEDA CARDENAS, en el cual se plasma que su prohijado estuvo detenido desde marzo de 2020 hasta abril de 2022 por este proceso, no obstante, dentro diligenciamiento se registra que para la época cumplió una pena de 31 meses 6 días de prisión dentro del Rad. 680016000000202200154, trámite dentro del cual se le restableció la libertad el 28 de diciembre de 2023. A lo que se suma que los hechos por los que se le condenó dentro del presente trámite ocurrieron el 10 de agosto de 2020 por lo que no podría estar privado de la libertad de forma previa por los mismos. Infórmesele al defensor acerca de este ítem.

5.3.- No obstante, en aras de aclarar la situación anterior, ante la falta de documentación, por el CSA de estos juzgados requiérase de forma inmediata CPMS DE BUCARAMANGA para que informe por cuenta de que proceso estuvo privado de la libertad JOSÉ HUGO CASTAÑEDA CARDENAS entre en el 10 de agosto de 2020 y el 29 de diciembre de 2022, y anexe los soportes correspondiente, entre ellos, las boletas de libertad y encarcelación de ese periodo y toda la documentación que permita esclarecer lo antes mencionado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que **JOSE HUGO CASTAÑEDA CARDENAS** ha cumplido una penalidad de DOS MESES VEINTE DÍAS (**2 meses 20 días**).

SEGUNDO: NEGAR al sentenciado **JOSE HUGO CASTAÑEDA CARDENAS** la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: CUMPLIR, con lo esbozado en el acápite OTRAS DETERMINACIONES de la parte motiva de este auto.



CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez.



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, qdieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA (NIEGA)			
RADICADO	680016000159201404616 (NI 40625)	EXP.	FÍSICO	
			ELECTRÓNICO	X
SENTENCIADO(A)	JHONARDO ANDRÉS SAMACA GARCÍA	CÉDULA	91.506.313	
RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN			
DOMICILIARIA	N/A			
BIEN JURIDICO	VIDA, SEGURIDAD PÚBLICA Y OTRO	LEY 906 DE 2004		

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada a favor de JHONARDO ANDRÉS SAMACA GARCÍA, previo los siguientes.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Al antes mencionado se le vigila la pena acumulada de 285 meses 25.5 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, decretada el 5 de noviembre de 2019 por el Juzgado Tercero homólogo de Popayán, en razón a las siguientes sentencias:
- La proferida el 1 de junio de 2015 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, con pena de 244 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el delito de homicidio, en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, por hechos acaecidos el 4 de mayo de 2014. Rad. 680016000159201404616
 - La dictada el 24 de noviembre de 2014, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento en Descongestión de esta ciudad, con pena de 58 meses 21 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, de que trata el inciso 2º del art. 376 del C.P. Hechos del 16 de noviembre de 2013. Rad. 6800160001592013097992 y,



- La emitida el 4 de mayo de 2018, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Floridablanca (Santander), quien lo condenó a 25 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el delito de hurto calificado y agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, por hechos del 4 de septiembre de 2014, Rad 68276000250201303276.

2. El PL solicita la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural con fundamento en el art 38B – por principio de caridad – debe entenderse 38G de la Ley 599 de 2000 promulgado por la ley 1709 de 2014, modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019, que señala:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”*



A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señalan:

"3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad..."

3. De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto al cumplimiento exigido, se tiene lo siguiente:

3.1 Los delitos por los que fue condenado son los de homicidio; fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego; tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y, hurto calificado y agravado que no se encuentran excluidos de la concesión del subrogado.

3.2 Frente al cumplimiento de la mitad de la pena equivalente a 142 meses 27.75 días de prisión - la condena es de 285 meses 25.5 días de prisión - NO SE SATISFACE, pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 16 de mayo de 2014, por lo que a la fecha ha descontado 118 meses 3 días de pena de prisión, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 1 mes 15 días el 12 de septiembre de 2015, (ii) 18 días el 13 de junio de 2017, (iii) 2 meses 25 días el 10 de septiembre de 2018, (iv) 1 mes 13 días el 7 de mayo de 2019, (v) 1 mes 9 días el 5 de septiembre de 2019, (vi) 2 meses 15.5 días el 26 de agosto de 2020, (vii) 1 mes 14 días el 13 de enero de 2021, (viii) 2 meses 2 días el 17 de febrero de 2021, (ix) 1 mes 1.5 días el 21 de enero de 2022, (x) 4 meses 2 días el 29 de junio de 2022, (xi) 2 meses 3 días el 21 de diciembre de 2022 y, (xii) 2 meses 15 días el 7 de junio de 2023, arrojando un total de 141 meses 16 días.



3.3 Así las cosas, al no satisfacerse el presupuesto objetivo del cumplimiento de la mitad de la pena, es innecesario pronunciarse sobre lo concerniente a demostrar su arraigo familiar y social; pues, al no superarse uno de los requisitos reclamados por la normativa acusada, imperioso resulta denegar la prisión domiciliaria.

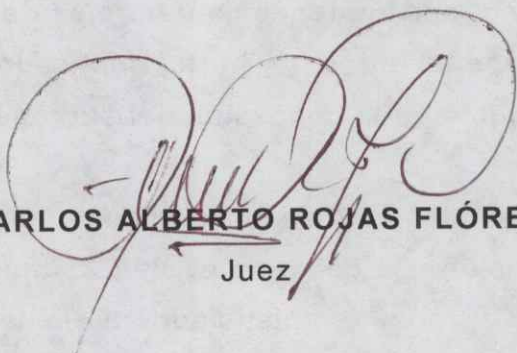
En razón y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de prisión domiciliaria al PL JHONARDO ANDRÉS SAMACA GARCÍA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA						
RADICADO	68.001.60.00.000.2020.00098 NI 5255			EXPEDIENTE	FISICO	X	
					ELECTRONICO	-	
SENTENCIADO	JAIME PEÑUELA GÓMEZ			CEDULA	91.184.082		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA PORQUE SE ENCUENTRA INTRAMURAL						
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000	-	LEY 1826/2017	-

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **JAIME PEÑUELA GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.184.082.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia de fecha 27 de agosto de 2020, en la que condenó al señor **JAIME PEÑUELA GÓMEZ** a la pena de **NOVENTA Y OCHO (98) MESES DE PRISIÓN**, como responsable de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EXTORSIÓN Y RECEPCIÓN** negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena así como el sustituto de prisión domiciliaria.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **5 DE JUNIO DE 2018** hallándose actualmente recluso en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado cuenta con un acumulado de redenciones reconocidas a la fecha de 19 meses 11.5 días (fl.151v)
4. El expediente ingreso al despacho el 1 de marzo de 2024 con solicitud de reconocimiento de redención de pena elevada por el sentenciado (fls.156-158).

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.



CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	Folio
19099313	01-10-2023 a 31-12-2023	624	---	Sobresaliente	158
TOTAL		624			

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	624 / 16
TOTAL	39 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** se abonará **JAIME PEÑUELA GÓMEZ** un quantum de **TREINTA Y NUEVE (39) DÍAS**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

5 de junio de 2018 a la fecha → 69 meses 2 días

• **Redención de Pena**

Concedida en autos anteriores → 19 meses 11.5 días

Concedida presente Auto → 1 mes 9 días

Total Privación de la Libertad	89 meses 22.5 días
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JAIME PEÑUELA GÓMEZ** ha cumplido una pena de **OCHENTA Y NUEVE (89) MESES VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

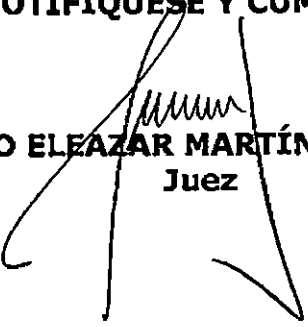
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **JAIME PEÑUELA GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.184.082, una redención de pena por **TRABAJO** de **TREINTA Y NUEVE (39) DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado **JAIME PEÑUELA GÓMEZ** ha cumplido una pena **OCHENTA Y NUEVE (89) MESES VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA						
RADICADO	NI 13853 (CUI 68001 60 00 159 2017 08358 00)			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	ANGHELO FABIAN JAIMES VALDIVIESO			CEDULA	1.095.950.062		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **ANGHELO FABIAN JAIMES VALDIVIESO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.950.062.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES** el 7 de noviembre de 2017 al señor **ANGHELO FABIAN JAIMES VALDIVIESO**, al haberlo hallado responsable de los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, decisión en la que se condenó a la pena de **SETENTA Y TRES (73) MESES DE PRISIÓN** negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se logra evidenciar que el penado cuenta con una detención inicial de **18 meses 25 días**, contados desde el 3 de agosto de 2017 hasta el 28 de febrero de 2019¹ fecha en la que se pretendió hacer el traslado de detención domiciliaria a establecimiento Carcelario sin que lo anterior hubiese sido posible.

¹ FI 47 C1



3. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **30 de julio de 2020**, actualmente recluso en el **CPMS BUCARAMANGA**.
4. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19096384	01-10-2023 a 31-12-2023	400	---	Sobresaliente	220
		400	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	400/16
TOTAL	25 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **ANGHELO FABIAN JAIMES VALDIVIESO**, **VEINTICINCO (25) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

Detención inicial	→	18 meses	25 días
30 de julio de 2020 a la fecha	→	43 meses	13 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida autos anteriores	→	3 meses	25 días
Concedida presente Auto	→		25 días

Total Privación de la Libertad	66 meses	28 días
---------------------------------------	-----------------	----------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **ANGHELO FABIAN JAIMES VALDIVIESO** ha cumplido una pena de **SESENTA Y**



222

SEIS (66) MESES VENTIOCHO (28) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **ANGHELO FABIAN JAIMES VALDIVIESO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.950.062 una redención de pena por **TRABAJO** de **25 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **ANGHELO FABIAN JAIMES VALDIVIESO** ha cumplido una pena de **SESENTA Y SEIS (66) MESES VENTIOCHO (28) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA						
RADICADO	68.001.60.00.159.2010.06686 NI 17259			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		-
SENTENCIADO	JHON EDUARDO PATIÑO REATIGA			CEDULA	91.355.100		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN POR OTRO PROCESO (2015-00042)						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA PORQUE SE ENCUENTRA INTRAMURAL POR OTRO PROCESO						
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000	-	LEY 1826/2017	-

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria concedido al sentenciado **JHON EDUARDO PATIÑO REATIGA** identificado con cédula de ciudadanía número 91.355.100.

ANTECEDENTES

1. El señor **JHON EDUARDO PATIÑO REATIGA** fue condenado en sentencia del 11 de marzo de 2011 proferida por el **JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** a la pena de **OCHENTA Y SEIS (86) MESES DE PRISIÓN** al haber sido hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS**, negándole los subrogados penales. Radicado 68.001.60.00.159.2010.06686 NI 17259.
2. En providencia de 3 de marzo de 2014 el Juzgado 2 Homólogo de Cúcuta (Norte de Santander) le concedió la prisión domiciliaria, la cual fijó en la Carrera 3 A # 3AN - 64 Barrio El Refugio del Municipio de Piedecuesta, beneficio que se materializó el 6 de marzo de 2014 (fls.138, 151 Cdnó 1).
3. Estando en beneficio de la prisión domiciliaria se recibieron varios informes del INPEC en los que ponen de presente numerosos reportes en los que se registra que dicho ciudadano no se encontraba en su domicilio, incluso que había sido detenido fuera de él, lo que motivo a este despacho a aperturar trámite de revocatoria del artículo 477 del C.P.P. (fl.45)
4. El 17 de enero de 2015 el INPEC informó que el sentenciado había ingresado a establecimiento penitenciario al habersele capturado el 17 de diciembre de 2014 e impuesto medida de aseguramiento por cuenta de otro proceso - Radicado 68.001.60.00.159.2014.11254 hoy 2015-00042- situación por la cual en auto del 12 de marzo de 2015.



5. Ante la anterior situación, se detuvo la privación de la libertad del sentenciado y se determinó como **DETENCIÓN INICIAL** el monto de **57 MESES 19 DÍAS** que corresponde a 47 meses 25 días de privación física de la libertad – transcurridos entre el 21 de diciembre de 2010 al 16 de diciembre de 2016 – más la suma de las redenciones de pena reconocidas hasta ese momento, esto es, 9 meses 24 días (fl.95)
6. A pesar de haberse corrido traslado del trámite de apertura de trámite 477 del C.P.P. tanto a defensor contractual designado por el aquí sentenciado, como defensor público, lo cierto es que no se recibió de parte de ellos pronunciamiento algún al respecto.
7. Ante el vencimiento del traslado, ingresaron las diligencias al despacho para resolver de fondo el trámite incidental, así como petición elevada por el señor **JHON EDUARDO PATIÑO REATIGA** sobre el estado de esta actuación, dado que el registro del mismo ha impedido que sea clasificado de alta a mediana seguridad.

CONSIDERACIONES

Previamente se impone para el Despacho advertir que se ha garantizado plenamente el derecho de defensa y contradicción con el incidente que se define en el tiempo transcurrido, y en el que vale la pena resaltar que al sentenciado y su defensor tanto público como contractual, se les corrió el traslado correspondiente, habiendo brillado por su ausencia los pronunciamientos de los profesionales del derecho, como del mismo sentenciado.

Bajo ese presupuesto, entra el Despacho a definir el incidente abierto de cara a las aparentes trasgresiones a los compromisos de la prisión domiciliaria cometidas por el sentenciado, entendida ésta última como el beneficio otorgado en sede de ejecución de penas.

Con ese referente normativo, en el caso que ocupa la atención del despacho tenemos que al condenado **JHON EDUARDO PATIÑO REATIGA** se le otorgó el sustituto de la prisión domiciliaria, el cual se encontraba gozando hasta el 16 de diciembre de 2014, fecha anterior a ser capturado por otra actuación (2014-11254 hoy CUI RUPTURA 2015-00042) en la que se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario, la cual hoy en día se transformó al cumplimiento de una pena de prisión que le fue impuesta al interior de esa actuación.

En virtud a lo que atañe a este trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria, es lograr verificar si el sentenciado incumplió con las obligaciones adquiridas cuando se le concedió la misma, las cuales se sintetizan a dos compromiso, esto es, **NO SALIR DE SU RESIDENCIA**, sin previo aviso de autoridad competente y tener buen comportamiento social, éste último, traducido en no cometer ninguna conducta contraria a derecho durante el tiempo en que se halle en prisión domiciliaria, sin embargo, durante la actuación se recibieron las siguientes novedades que permiten afirmar la trasgresión del beneficio citado, a saber:



1. El 25 de abril de 2014 se recibió oficio 410-EPMSCBUC-ERE-JP-DIR 02768 en el que el director de la CPMS BUCARAMANGA informa las siguientes que el operador del Grupo de Vigilancia Electrónica allegó sendos oficios que dan cuenta de las alertas emitidas por el dispositivo instalado al aquí condenado:

Fecha Novedad	Reporte
30-03-2014	Salió sin permiso del domicilio
06-04-2014	Salió sin permiso del domicilio
08-04-2014	Salió sin permiso del domicilio
13-04-2014	Salió sin permiso del domicilio
14-04-2014	Salió sin permiso del domicilio
16-04-2014	Salió sin permiso del domicilio
17-04-2014	Salió sin permiso del domicilio
18-04-2014	Salió sin permiso del domicilio
19-04-2014	Salió sin permiso del domicilio
20-04-2014	Salió sin permiso del domicilio

2. El 15 de mayo de 2014 El Director de la CPMS BUCARAMANGA junto con el funcionario encargado de las Domiciliarias de ese panóptico allegan oficio a través del cual ponen de presente numerosas trasgresiones a la prisión domiciliaria por parte del señor **JHON EDUARDO PATIÑO REATIGA**.

Fecha Novedad	Reporte
25-04-2014	Salió sin permiso del domicilio
26-04-2014	Salió sin permiso del domicilio
27-04-2014	Salió sin permiso del domicilio
30-04-2014	Salió sin permiso del domicilio
01-05-2014	Salió sin permiso del domicilio
05-05-2014	Salió sin permiso del domicilio

3. El 3 de julio de 2014 se recibió nuevo oficio bajo el No. 04352 en el que se indican nuevas trasgresiones a la prisión domiciliaria

Fecha Novedad	Reporte
25-05-2014	Salió sin permiso del domicilio
31-05-2014	Salió sin permiso del domicilio
01-06-2014	Salió sin permiso del domicilio
02-06-2014	Salió sin permiso del domicilio
04-06-2014	Salió sin permiso del domicilio
05-06-2014	Salió sin permiso del domicilio
07-06-2014	Salió sin permiso del domicilio
08-06-2014	Salió sin permiso del domicilio
10-06-2014	Salió sin permiso del domicilio
18-06-2014	Salió sin permiso del domicilio
25-06-2014	Salió sin permiso del domicilio

4. El 21 de octubre de 2014 se recibió oficio en el que la CPMS BUCARAMANGA en el que se indican nuevas trasgresiones con el aditivo que se intentaron comunicar con el sentenciado a los números por él indicados, sin obtener respuesta alguna:



Fecha Novedad	Reporte
29-08-2014	Salió sin permiso del domicilio
04-09-2014	Salió sin permiso del domicilio
05-09-2014	Salió sin permiso del domicilio
06-09-2014	Salió sin permiso del domicilio

5. El 20 de agosto de 2014 la CPMS BUCARAMANGA informó nuevas novedades domiciliarias, a saber:

Fecha Novedad	Reporte
04-07-2014	Salió sin permiso del domicilio
09-07-2014	Salió sin permiso del domicilio
12-07-2014	Salió sin permiso del domicilio
17-07-2014	Salió sin permiso del domicilio
23-07-2014	Salió sin permiso del domicilio
26-07-2014	Salió sin permiso del domicilio
08-08-2014	Salió sin permiso del domicilio

6. El 17 de enero de 2015 se informó sobre la nueva detención del aquí sentenciado por cuenta de otra actuación (2014-11254 hoy 2015-00042) y su privación desde el 17 de diciembre de 2014 en establecimiento penitenciario, cediendo la prisión domiciliaria a la imposición de medida de aseguramiento intramural dentro de la citada actuación.

El artículo 38 del C.P., concerniente de forma general a la prisión domiciliaria prescribe que:

...Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

La esencia de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** es buscar que efectivamente los penados cumplan con la sanción, autorizando que se haga en su domicilio, claro está, sin que ello conlleve desprotección o desamparo para la comunidad, en otras palabras, no constituye un instrumento que escude la impunidad y tampoco un beneficio que libere al sentenciado del cumplimiento de la sanción.

Es cierto que quien se beneficia con esta medida sustitutiva purga la condena de una manera menos penosa, pero ello no supone una modificación en su situación de condenado ya que lo único que ello implica es un cambio del lugar de reclusión manteniéndose restringido el derecho a la libre locomoción.

No obstante, lo anterior se ha informado que el aquí condenado – privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 21 de diciembre de 2010 hasta el 16 de diciembre de 2014-, inicialmente en intramural y luego en prisión domiciliaria, la cual se detuvo atendiendo el informe de novedad rendido por funcionarios del INPEC en el que dan cuenta de su reclusión por cuenta de otra actuación desde el 17 de diciembre de 2014, permitiendo afirmar que se evadió del lugar y en consecuencia incumplió con las obligaciones adquiridas cuando se le concedió la mencionada gracia.



Superado con amplitud el traslado respectivo no se recibió ninguna justificación por parte del condenado, a sabiendas de la existencia del mencionado trámite, dentro del cual le otorgó poder a un profesional del derecho para que lo asistiera en el mismo, de quien también brilla por su ausencia pronunciamiento al respecto, como de aquel defensor público que fue designado para la defensa de sus intereses.

Verificado el anterior contexto procesal y fáctico, se logra concluir que el sentenciado casi que desde que se le materializó la prisión domiciliaria en el mes de marzo de 2014 estuvo actuando como si se le hubiese otorgado la libertad, dando cuenta de ello los números reportes del GPS que le fue instalado, el cual arrojaba sus constantes salidas del domicilio, sin que obre dentro de la actuación autorización para dichas salidas, ni fue recibida solicitud alguna para trabajar fuera de su residencia o acudir a citas médicas, o salir de la vivienda para atender alguna situación que ameritara de su presencia, aún cuando es conocedor de las obligaciones adquiridas cuando se le concedió la prisión domiciliaria, de su deber de permanecer en el domicilio y, sólo salir de el con autorización previa de autoridad judicial competente, o en su defecto cuando una situación de fuerza mayor o caso fortuito lo requiera, sin embargo, frente a ésta última situación deberá ser acreditada para poder considerar que se encuadra en alguna de esas dos causales, contrario a ello, no existe autorización de salida de su lugar de residencia, como tampoco logro demostrar que para los días en que se encuentran reportados se hallaba en una situación de fuerza mayor que le imposibilitara mantenerse en el domicilio, sin que pueda considerarse como tal.

El sentenciado no asumió las restricciones a su libertad producto de la condena impuesta y del sustituto concedido, y en consecuencia ajeno a las obligaciones impuestas y conocidas cuando se le concedió el sustituto, ha realizado las actividades propias de la vida en libertad, desatendiendo por completo la autoridad judicial y la administración de justicia, situación que se presume ante las innumerables alertas que arroja su dispositivo electrónico y que se refrendan con su captura por cuenta de otra actuación.

De lo anterior se concluye un inexplicable desacato del sentenciado frente a las obligaciones propias del sustituto que raya con la burla a la justicia.

A efectos de que se pueda continuar con la ejecución de la vigilancia de la pena y el disfrute del sustituto concedido sin traumatismo alguno la persona privada de la libertad en su domicilio debe sustentar las **excepcionales** salidas y cambios de domicilio, así como observar un buen comportamiento tal como se consigna en la diligencia de compromiso, todo circunscrito a la concepción de la prisión domiciliaria que responde a una verdadera detención, pero en la residencia, NO como sucede en el caso que nos ocupa, que lo excepcional es que dicho ciudadano se mantenga de su vivienda y lo normal es que estuviere fuere de ella, auto concediéndose los permisos para salir de su vivienda sin limitación alguna, lo que dificultó la vigilancia de la condena por este despacho y la autoridad penitenciaria que custodia la gracia concedida.

Por lo anterior, la persona privada de la libertad no puede moverse a su arbitrio como si estuviera en total libertad de locomoción, disponiendo con autonomía.

1/8



propia y tomando toda clase de decisiones contrarias a las expresadas por el despacho, todo ello es indicativo de un desajustado proceso de resocialización, y si lo acontecido fue un cambio de residencia, ello debió haberlo informado de manera oportuna.

Así pues, contravenir lo pactado en la diligencia de compromiso se traduce en incumplimiento y éste acarrea la revocatoria, tal como lo precisan las normas que regulan este instituto.

En este evento, acreditada la ausencia injustificada en el domicilio por parte del sentenciado y por ende la apatía frente a la oportunidad concedida con el propósito que asumiera con responsabilidad el beneficio reconocido, lo viable es la revocatoria, so pena de la burla que esa desobediencia comporta para la justicia.

Corolario de lo anterior, se revocará el sustituto de la prisión domiciliaria concedida, razón por la que el señor **JHON EDUARDO PATIÑO REATIGA** deberá cumplir la pena que le falta purgar en forma efectiva en centro penitenciario esto es, 28 meses 11 días de prisión que le restan de la pena de 86 meses de prisión, toda vez que en pretérita oportunidad se le reconoció una detención inicial entre física y redención de 57 meses 19 días.

Así entonces se ordenará al CSA oficiar a la **CPAMS GIRÓN** y al **JUZGADO 3 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA** para que una vez cesen los motivos por los cuales se encuentra actualmente privado de la libertad el señor **JHON EDUARDO PATIÑO REATIGA** por cuenta del proceso 2015-00042, sea colocado a disposición de esta actuación para terminar de cumplir la pena que le hace falta en esta actuación.

OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo la petición elevada por el sentenciado frente al estado de esta actuación, **INFORMESELE** que este despacho judicial vigila la condena de 86 meses de prisión a él impuesta el 11 de marzo de 2011 por el Juzgado 6 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga al haberlo declarado penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** en concurso con **TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO** por hechos que datan del 21 de diciembre de 2010. Radicado 68.001.60.00.159.2010.06686 NI 17259, actuación dentro de la cual se le otorgó la prisión domiciliaria el 3 de marzo de 2014, la cual se hizo efectiva el 6 de marzo de esa misma anualidad, sin embargo, al ser capturado el 16 de diciembre de 2014 por cuenta de otro proceso identificado bajo el radicado 68.01.60.00.159.2014.11254 e impuesta medida de aseguramiento intramural, dejó de estar privado de la libertad en domiciliaria por cuenta de esta actuación y comenzó a estar recluso en establecimiento penitenciario por otro proceso completamente diferente.

Finalmente indíquesele que el día de hoy se le revocó la prisión domiciliaria y se dispuso que termine de cumplir con la condena que le resta dentro de esta actuación al interior de establecimiento penitenciario, esto es, 28 meses 11



días, dado que cuenta con una pena hasta ahora satisfecha de 57 meses 19 días (entre detención física inicial y redenciones ya reconocidas).

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el **SUSTITUTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** que fuere concedido a **JHON EDUARDO PATIÑO REATIGA** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.355.100, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DESE respuesta a la petición elevada por el sentenciado **JHON EDUARDO PATIÑO REATIGA** conforme las indicaciones esbozadas en la parte considerativa "otras consideraciones" de este proveído.

TERCERO.- OFICIAR a la **CPAMS GIRÓN** y al **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA** para que una vez cesen los motivos por los cuales se tiene privado de la libertad al señor **JHON EDUARDO PATIÑO REATIGA** sea colocado a disposición de esta actuación.

CUARTO.- INFORMESELE al sentenciado lo descrito en el acápite de otras determinaciones, dando de esa manera respuesta a su derecho de petición..

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA						
RADICADO	NI 22303 (CUI 68001.60.00.244.2016.00011.00)			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JOSE ESTANISLAO PEREZ VACA			CEDULA	13.169.471		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **JOSÉ ESTANISLAO PÉREZ VACA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.169.471.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 9 de mayo de 2019 al señor **JOSÉ ESTANISLAO PÉREZ VACA**, al haberlo hallado responsable de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EXTORSION AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGNEO, EXTORSION AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA, FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRIGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS Y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** decisión en la que se condenó a la pena de **CIENTO CUARENTA Y OCHO (148) MESES DE PRISIÓN** negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

- El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **13 DE JULIO DE 2016**, actualmente recluso en el **CPAMS GIRÓN**.
- El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente Información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19120308	01-10-2023 a 31-12-2023	632	---	Sobresaliente	188v
TOTAL		632	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	632/16
TOTAL	39.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **JOSÉ ESTANISLAO PÉREZ VACA, TREINTA Y NUEVE PUNTO CINCO (39.5) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

13 de julio de 2016 a la fecha → 92 meses 2 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida autos anteriores → 29 meses 11 días
 Concedida presente Auto → 1 mês 9.5 días

Total Privación de la Libertad	122 meses 22.5 días
---------------------------------------	-------------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JOSÉ ESTANISLAO PÉREZ VACA** ha cumplido una pena de **CIENTO VEINTIDOS (122) MESES VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

SIUCMA
Coordinación Nacional

192

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **JOSÉ ESTANISLAO PÉREZ VACA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.169.471 una redención de pena por **TRABAJO** de **39.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **JOSÉ ESTANISLAO PÉREZ VACA** ha cumplido una pena de **CIENTO VEINTIDOS (122) MESES VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA						
RADICADO	68.001.60.00.258.2018.00604 NI 25424		EXPEDIENTE	FISICO		X	
				ELECTRONICO		-	
SENTENCIADO	JOHN EIXON ESPARZA PLATA		CEDULA	1.098.605.324			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA PORQUE SE ENCUENTRA INTRAMURAL						
BIEN JURIDICO	Libertad, Integridad y Formación Sexual	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000	-	LEY 1826/2017	-

ASUNTO

Procede el despacho a reconocer redención de pena al sentenciado **JOHN EIXON ESPARZA PLATA**

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la condena de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 24 de febrero de 2020 por el **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al señor **JOHN EIXON ESPARZA PLATA** al haberlo hallado penalmente responsable del delito de **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO** por hechos que transcurrieron desde el 2010, negando los subrogados penales.
2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **24 DE SEPTIEMBRE DE 2018** al interior de la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. A la fecha el sentenciado cuenta con un acumulado de redenciones de pena reconocidas de 439 días equivalen a 14 meses 19 días.
4. Ingresa el expediente al despacho para resolver solicitud de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos de la CPMS BUCARAMANGA, para lo que procede a detallar los mismos, señalando en cuanto a redención de pena se le avalarán:



CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ENSEÑANZA	CONDUCTA	FOTO
18734444	01-10-2022 a 31-12-2022	---	248	Sobresaliente	45v
18850473	01-01-2023 a 31-03-2023	---	252	Sobresaliente	46
18922968	01-04-2023 a 30-06-2023	---	288	Sobresaliente	46v
18999442	01-07-2023 a 30-09-2023	---	296	Sobresaliente	47
19094145	01-10-2023 a 31-12-2023	---	288	Sobresaliente	47v
TOTAL			1372		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ENSEÑANZA** así:

ENSEÑANZA	1372 / 8
TOTAL	171.5 días

La evaluación de la conducta del interno calificada en el grado de EJEMPLAR y ENSEÑANZA sobresaliente como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo lo normado en el código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Luego de acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ENSEÑANZA** abonará a **cccccc** un monto de **171.5 DÍAS**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Tiempo Físico de Privación de la Libertad**

24 de septiembre de 2018 a la fecha —→ 65 meses 21 días.

❖ **Redención de Pena**

Concedidas en autos anteriores —→ 14 meses 19 días.

Concedida presente Auto —→ 5 meses 21.5 días

Total Privación de la Libertad	86 meses 1.5 días
---------------------------------------	--------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el condenado **JOHN EIXON ESPARZA PLATA** ha cumplido una pena de **OCHENTA Y SEIS (86) MESES VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a **JOHN EIXON ESPARZA PLATA** identificado con la cédula de extranjería número 1.098.605.324, una redención de pena por **ENSEÑANZA** de **CIENTO SETENTA Y UNO PUNTO CINCO (171.5) DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión



SEGUNDO.- DECLARAR que **JOHN EIXON ESPARZA PLATA** ha cumplido una pena de **OCHENTA Y SEIS (86) MESES VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.

TERCERO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	EXTINCION DE LA PENA						
RADICADO	NI 26572 (CUI 68001.60.00.160.2010.06574.00).			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	LUIS CARLOS DAZA RONDON			CEDULA	1.098.648.159		
CENTRO DE RECLUSIÓN	NO APLICA						
DIRECCIÓN NOTIFICACIONES	<u>reimersolares@gmail.com</u>						
BIEN JURIDICO	CONTRA LA FAMILIA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Resolver la solicitud de extinción de la pena incoada por el sentenciado **LUIS CARLOS DAZA RONDON** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.648.159 expedida en Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 23 de octubre de 2018, condenó a **LUIS CARLOS DAZA RONDON**, a la pena de 32 meses de prisión en calidad de responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**; se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución prendaria por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso por un periodo de prueba de tres años.

En auto del 13 de septiembre de 2019 este juzgado avocó el presente proceso requiriendo al sentenciado para que suscribiera la diligencia de compromiso, y cancelaran caución prendaria, dado a que el sentenciado no cumplió con lo anterior, el día 22 de febrero de 2021 este juzgado le revocó al condenado la suspensión condicional de la ejecución de la pena ordenando librar orden de captura en su contra.

El día 14 de abril de 2021 se legalizo la puesta a disposición del sentenciado, quien ese mismo día canceló la caución prendaria y suscribió la respectiva diligencia de compromiso por lo cual se le restableció la suspensión condicional de la ejecución de la pena, emitiéndose boleta de libertad a su favor.

PETICION

En esta fase ejecucional de la pena **LUIS CARLOS DAZA RONDON**, presenta solicitud de extinción de la pena.

CONSIDERACIONES

Se tiene en primer lugar, que el asunto que nos concita el sentenciado **LUIS CARLOS DAZA RONDON**, suscribió diligencia de compromiso el día 14 de abril de 2021, obligándose conforme a los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 65 del Código Penal;



al tiempo que le fue fijado un periodo de prueba de **3 AÑOS**, contados a partir de la suscripción de dicho compromiso.

Así las cosas, efectuada la verificación correspondiente, se advierte que el condenado **LUIS CARLOS DAZA RONDON** no ha culminado el periodo de prueba impuesto, esto es 3 años, toda vez que hasta el 14 de abril de 2021 suscribió diligencia de compromiso por el periodo antes indicado, y solamente hasta el próximo 14 de abril de 2024, podrá una vez verificado el cumplimiento de las demás obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso, hablarse de que ha satisfecho tal requisitoria.

Bajos los parámetros enunciados, resulta improcedente la petición incoada por el condenado **LUIS CARLOS DAZA RONDON** por cuanto no ha cumplido el periodo de prueba impuesto en la sentencia al concederle el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, destacando que tal situación es un obstáculo legal para la viabilidad de lo peticionado por penado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de extinción de la pena incoada por el sentenciado **LUIS CARLOS DAZA RONDON**, conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA						
RADICADO	NI 29626 (CUI 68001 6000 258 2015 01473)			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	LUIS PULIDO SUAREZ			CEDULA	5.629.035		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPAMS GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	VIDA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **LUIS PULIDO SUAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.629.035.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la pena de **DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 14 de julio de 2017 por el **JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al declarar responsable a **LUIS PULIDO SUAREZ** del punible de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO**.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **7 DE MARZO DE 2017**, actualmente recluso en el **EPAMS GIRÓN**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ENSEÑANZA	CONDUCTA	FOLIO
18864966	01-01-2023 a 31-03-2023	---	300	Sobresaliente	155v
18872719	01-04-2023 a 30-04-2023	---	92	Sobresaliente	156
18932078	01-05-2023 a 30-06-2023	---	196	Sobresaliente	156v
19036069	01-07-2023 a 30-09-2023	---	300	Sobresaliente	157



19120461	01-10-2023 a 31-12-2023	---	292	Sobresaliente	157v
TOTAL		---	1180		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ENSEÑANZA** así:

ENSEÑANZA	1180/ 8
TOTAL	147.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ENSEÑANZA** abonará a **LUIS PULIDO SUAREZ, CIENTO CUARENTA Y SIETE PUNTO CINCO (147.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad la condenada y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

7 de marzo de 2017 a la fecha —————→ 84 meses 11 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida auto anterior —————→ 27 meses 21.5 días

Concedida presente Auto —————→ 4 meses 27.5 días

Total Privación de la Libertad	117 meses
---------------------------------------	------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **LUIS PULIDO SUAREZ** ha cumplido una pena **CIENTO DIECISIETE (117) MESES DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

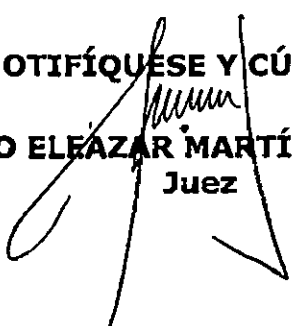
Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **LUIS PULIDO SUAREZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.629.035 una redención de pena por **ENSEÑANZA** de **147.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **LUIS PULIDO SUAREZ** ha cumplido una pena **CIENTO DIECISIETE (117) MESES DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	RESTABLECIMIENTO SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA							
RADICADO	68.547.60.00.147.2014.01843 NI 32531				EXPEDIENTE	FISICO	X	
						ELECTRONICO	-	
SENTENCIADO	EDINSON GIOVANNY PARRA RODRÍGUEZ				CEDULA	1.102.352.208		
CENTRO DE RECLUSIÓN	ESTACIÓN DE POLICÍA DE PIEDECUESTA							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	Carrera 1A # 10 A - 34 Barrio La Feria del Municipio de Bucaramanga							
BIEN JURIDICO	FAMILIA	LEY 906/2004	-	LEY 600/2000	-	LEY 1826/2017	X	

ASUNTO

Resolver sobre el restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena solicitado por el sentenciado **EDINSON GIOVANNY PARRA RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.102.352.208.

ANTECEDENTES

- Este despacho judicial vigila la pena de **TREINTA Y CINCO (35) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 21 de diciembre de 2021 por el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA** al señor **EDINSON GIOVANNY PARRA RODRÍGUEZ** al haber sido hallado autor responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA** concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 AÑOS previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de \$300.000.
- En proveído del 29 de diciembre de 2022, este juzgado dispuso hacer efectiva la pena de prisión impuesta en sentencia, luego de surtirse el trámite del artículo 477 del CPP al advertir que el condenado **EDINSON GIOVANNY PARRA RODRÍGUEZ** no cumplió con la obligación de suscribir diligencia de compromiso ni canceló la caución prendaria por valor de trescientos mil pesos (\$300.000) m/cte que se fijó en sentencia para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- Por lo anterior, se dispuso librar orden de captura No. 000946 en su contra la cual se ordenó cancelar atendiendo la puesta a disposición del condenado en estas diligencias.



4. El condenado allegó copia del pago de la caución por la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) y la diligencia de compromiso debidamente firmada.

PETICION

Al haberse allegado la copia del pago de la caución prendaria y la diligencia de compromiso como parte exigencia para acceder al subrogado concedido, da cuenta de su deseo de que se revoque la decisión del 29 de diciembre de 2022 y en su defecto se restablezca el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

CONSIDERACIONES

Ingresa al Despacho el expediente con el pago de la caución por valor de trescientos mil pesos (\$300.000), y la diligencia de compromiso debidamente suscrita, dando a entender con ello que solicita se le restablezca el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución concedida por el juez de conocimiento, pero por no pagar la caución ni suscribir diligencia de compromiso para acceder al mismo se le revocó.

Frente a ello es del caso señalar que aunque **EDINSON GIOVANNY PARRA RODRÍGUEZ** inicialmente no cumplió con lo ordenado en sentencia para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, esto es, suscribir diligencia de compromiso para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal prestar la caución prendaria por valor de trescientos mil pesos que se fijó en sentencia condenatoria, circunstancia que permitió que se configuraran los presupuestos de revocatoria del subrogado en mención, sin embargo, a la fecha al haberse satisfecho el pago de la caución prendaria, y firmada la diligencia de compromiso se satisface una de las exigencias impuestas, por lo cual se dispone ordenar su libertad inmediata ante la **CPMS BUCARAMANGA** y/o el establecimiento penitenciario que el INPEC disponga reciba al citado ciudadano a la Policía Nacional y de esa manera registrar el tiempo que duró privado de la libertad por cuenta de esta actuación, además de materializar la libertad.

Es del caso precisar que el sentenciado deberá cumplir un periodo de prueba de 3 AÑOS, el cual iniciará a contar una vez recobre su libertad por la presente causa.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE

PRIMERO. - **RESTABLECERLE** el subrogado penal de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** concedida en sentencia al sentenciado **EDINSON GIOVANNY PARRA RODRÍGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.102.352.208.



SEGUNDO. - **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** ante la **CPMS BUCARAMANGA** a favor de **EDINSON GIOVANNY PARRA RODRÍGUEZ** y continúese con la ejecución de la pena en los términos de la sentencia.

TERCERO. - **ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA					
RADICADO	68.001.60.000.2020.00092 NI 33622	EXPEDIENTE	FISICO		X	
			ELECTRONICO		-	
SENTENCIADO	BRAYAM ALEJANDRO MEDINA PARRA	CEDULA	1.095.811.299			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA PORQUE SE ENCUENTRA INTRAMURAL					
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000	-	LEY 1826/2017
						-

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** solicitada por el condenado **BRAYAM ALEJANDRO MEDINA PARRA**.

ANTECEDENTES

- Este juzgado vigila la pena de **DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 11 de octubre de 2013 por el **JUZGADO QUINO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE TUNJA** a **BRAYAM ALEJANDRO MEDINA PARRA** por haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, por hechos acaecidos el 11 de noviembre de 2019, negándole los subrogados penales.
- Se logra evidenciar que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **11 de noviembre de 2019**, actualmente recluso en la **CPAMS GIRÓN**.
- El condenado cuenta con un acumulado de redenciones reconocidos a la fecha de 14 meses 2 días (fl.83v)
- El 1 de marzo de 2024 ingresa el expediente al despacho para estudio de redención de pena (fls.89-92)

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	PDF
18928988	01-04-2023 a 30-06-2023	627	---	Sobresaliente	89v
19034488	01-07-2023 a 30-09-2023	632	---	Sobresaliente	90
19118615	01-10-2023 a 31-12-2023	432	60	Sobresaliente	90v
		1691	60		



En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO y ESTUDIO** así:

TRABAJO	1691 / 16	ESTUDIO	60 / 12
TOTAL	105.6 días	TOTAL	5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO y ESTUDIO** se abonará a **BRAYAM ALEJANDRO MEDINA PARRA** un quantum de **CIENTO DIEZ PUNTO SEIS (110.6) DÍAS**, que equivalen a 3 meses 20.6 días.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

11 de noviembre de 2019 a la fecha → 51 meses 26 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida en autos anteriores → 14 meses 2 días

Concedida presente Auto → 3 meses 20.6 días

Total Privación de la Libertad	69 meses 18.6 días
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **BRAYAM ALEJANDRO MEDINA PARRA** ha cumplido una pena de **SESENTA Y NUEVE (69) MESES DIECIOCHO PUNTO SEIS (18.6) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

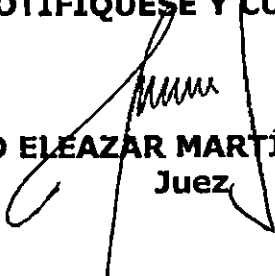
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **BRAYAM ALEJANDRO MEDINA PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía número 7.313.366, una redención de pena por **TRABAJO y ESTUDIO** de **CIENTO DIEZ PUNTO SEIS (110.6) DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado **BRAYAM ALEJANDRO MEDINA PARRA** ha cumplido una pena **SESENTA Y NUEVE (69) MESES DIECIOCHO PUNTO SEIS (18.6) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS						
RADICADO	68.001.60.00.159.2021.05493 NI 36657			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO	NICOLAS DELGADO JAIMES			CEDULA	1.232.892.712		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA PORQUE SE ENCUENTRA INTRAMURAL						
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000	-	LEY 1826/2017	-

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver **ACUMULACIÓN DE PENAS** solicitada por el señor **NICOLAS DELGADO JAIMES** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.232.892.712.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN** impuesta por el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al señor **NICOLAS DELGADO JAIMES** luego de haberlo hallado responsable de los delitos de **TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO** por hechos acaecidos el 5 de septiembre de 2021, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado: 68.001.60.00.159.2021.05493 NI 36657.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **5 de septiembre de 2021**, hallándose actualmente recluso en la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. Ingresa el expediente al despacho junto con el expediente físico identificado bajo el CUI 68.001.60.00.159.2020.02778 NI 35486 y el expediente electrónico CUI 68.001.61.06.056.2020.00946 NI 38053, ambos asignados al Juzgado 2 Homólogo de Bucaramanga para estudio de acumulación jurídica de penas.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a establecer la viabilidad o no de decretar de la acumulación jurídica de penas conforme solicitud que elevaré el señor **NICOLAS DELGADO JAIMES** en otro diligenciamiento; pero que fue remitida a este despacho para estudio junto con el proceso físico identificado bajo el CUI 68.001.60.00.159.2020.02778 NI 35486 y el expediente electrónico CUI

68.001.61.06.056.2020.00946 NI 38053, advirtiéndose que en la actualidad descuenta pena por el presente asunto en el **CPMS BUCARAMANGA**, lo que faculta al Despacho para adoptar la determinación que en derecho corresponda.

Pues bien, advierte este veedor de la pena que a la luz de lo establecido en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 la procedencia de la acumulación jurídica de penas requiere:

- Que las sentencias bajo análisis se encuentren legalmente ejecutoriadas
- Que las penas sean de la misma naturaleza,
- **Que se esté frente a la comisión de delitos acaecidos antes de la emisión de la primera sentencia**
- **Que las sanciones no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por el sentenciado mientras ha permanecido privado de su libertad, y**
- Que no se han ejecutado definitivamente, ni se encuentren suspendidas.

Conforme lo anteriormente mencionado, se relacionan las sentencias susceptibles de estudio de acumulación según consulta en la plataforma Justicia Siglo XXI, a saber:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	SUBROGADO
2020-02778 NI. 35486 J2 EPMS Físico	19-05-2020	09-11-2020 Juzgado 3 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga	36 meses	Hurto Calificado y Agravado en grado de tentativa	Ninguno Se le impuso DETENCIÓN DOMICILIARIA desde el 19-05-2020
2020-00946 NI 38053 J2 EPMS Bestdoc	22-08-2020	26-10-2022 Juzgado 9 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga	86 meses 12 días	Hurto Calificado y Agravado	Ninguno Cometió este delito estando privado de la libertad en domiciliaria por e radicado 2020-02778
2021-05493 NI 36657 J5 EPMS Físico	05-09-2021	28-03-2022 Juzgado 6 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucarmaanga	108 meses	Tráfico, Fabricación, Porte o Tenencia de Armas de Fuego	Ninguno Cometió este delito luego de haberse proferido la sentencia del radicado 2020-02778

Revisados los datos que se registran en el cuadro que antecede, se puede afirmar que la requisitoria prevista en el artículo 460 del C.P.P. **NO SE SATISFACE**, atendiendo que a pesar que las decisiones se encuentran en firme, no han sido ejecutadas definitivamente, ni se encuentran suspendidas, además que las penas solicitadas para acumular con la que aquí se vigila son de la misma naturaleza, esto es, de prisión, **lo cierto, es que la primera sentencia emitida en su contra fue proferida el 9 de noviembre de 2020 dentro del radicado 2020-02778 NI 35486** por hechos acaecidos el 19 de mayo de 2020, mientras

que la sentencia por la que se halla actualmente privado de su libertad se profirió el 28 de marzo de 2022 por hechos que acaecieron el 28 de marzo de 2022, esto es, con posterioridad a esa sentencia inicial, lo que permite afirmar que no se está frente a la comisión de delitos acaecidos antes de la emisión de la primera sentencia y en consecuencia **NO** se cumple la totalidad de las exigencias para poder acumular la pena que se vigila por este despacho (2021-05493) con la que impuesta en el radicado 2020-02778.

Igualmente, al analizar la posible acumulación entre la pena impuesta en el expediente 2020-00946 el 26 de octubre de 2022 con la que este despacho vigila y fue proferida al interior del radicado 2021-05493, tampoco se cumplen las exigencias del art. 460 del C.P. toda vez que los hechos que dieron lugar a la condena del 26 de octubre de 2022 fueron cometidos por el aquí sentenciado cuando se encontraba con **medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención domiciliaria** impuesta en el radicado 2020-02778, situación que impide acumular dicha sanción con cualquier otra que se tenga en contra del sentenciado.

En virtud de lo anterior, se **DENEGARA** la acumulación de penas ante la improcedencia de acceder a esta figura jurídica por incumplimiento de los requisitos exigidos por el legislador, deblendo en consecuencia purgarlas todas de manera independiente.

Ante la improcedencia de la acumulación solicitada, se dispone a través del **CSA** devolver el expediente físico 68.001.60.00.159.2020.02778 NI 35486 y el digital 68.001.61.06.056.2020.00946 NI 38053 al Juzgado al que fueron asignados, esto es, al **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**, para que continúe con la vigilancia de las mismas.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado al interior de esta actuación, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de esté diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad:**

5 de septiembre de 2021 a la fecha —————> 30 meses 3 días

❖ **Redención de Pena**

No tiene reconocidas por el momento

Total Privación de la Libertad

30 meses 3 días

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **NICOLAS DELGADO JAIMES** ha cumplido una pena de **TREINTA (30) MESES TRES (3) DÍAS DE PRISIÓN**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de acumulación jurídica de las penas impuestas a **NICOLAS DELGADO JAIMES** identificado con la cédula de ciudadanía N°



1.232.892.712 atendiendo que la pena que se vigila en estas diligencias - radicado **68.001.60.00.159.2021.05493 NI 36657** - es por hechos acaecidos el 5 de septiembre de 2021, es decir, con posterioridad al proferimiento de la primera sentencia y la cual fue emitida el 9 de noviembre de 2020 dentro del **CUI: 68.001.60.00.159.2020.02778 NI 35486**, entre tanto, la pena impuesta al interior del radicado **68.001.61.06.056.2020.00946 NI 38053** acaeció cuando dicho ciudadano se encontraba en detención domiciliaria por el radicado 2020.02778, lo que lo sustrae de su acumulación, conforme se explicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- INFORMESE de esta decisión al **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA** y **DEVUELVA** el expediente físico 68.001.60.00.159.2020.02778 NI 35486 y el expediente digital 68.001.61.06.056.2020.00946 NI 38053 para que continúe con la vigilancia de las penas allí impuestas.

TERCERO.- DECLARAR que a la fecha el condenado **NICOLAS DELGADO JAIMES** ha cumplido una pena de **TREINTA (30) MESES TRES (3) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta sólo detención física, dado que no se han enviado cómputos para estudio de redención.

CUARTO.- CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA						
RADICADO	68.001.60.00.159.2021.04000 NI 36693			EXPEDIENTE	FISICO	X	
					ELECTRONICO	-	
SENTENCIADO	FERNEY ALFONSO RUEDA			CEDULA	1.102.363.121		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA PORQUE SE ENCUENTRA INTRAMURAL						
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000	-	LEY 1826/2017	-

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** solicitada por el condenado **FERNEY ALFONSO RUEDA**.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **CIENTO SEIS (106) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 18 de abril de 2022 por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** a **FERNEY ALFONSO RUEDA** por haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA – TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO**, por hechos acaecidos el 14 de junio de 2021, negándole los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **14 de junio de 2021**, actualmente reclusa en la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. La condenada cuenta con redenciones reconocidas hasta el momento en un monto de 4 meses 13.75 días (Folio 31)
4. Ingresa el expediente al despacho el 28 de febrero de 2024 para estudio de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	PDF
19100910	01-10-2023 a 31-12-2028	564	---	Sobresaliente	34
TOTAL		564			



En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	564 / 16
TOTAL	35.25 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** se abonará a **FERNEY ALFONSO RUEDA** un quantum de **TREINTA Y CINCO PUNTO VEINTICINCO (35.25) DÍAS**, los cuales sumados a la redención anteriormente reconocida, arroja un total redimido por el momento de 5 meses 19 días.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

14 de junio de 2021 a la fecha —————→ 32 meses 23 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida en auto anterior —————→ 4 meses 13.75 días

Concedida presente Auto —————→ 1 mes 5.25 días

Total Privación de la Libertad	38 meses 12 días
---------------------------------------	-------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **FERNEY ALFONSO RUEDA** ha cumplido una pena de **TREINTA Y OCHO (38) MESES DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **FERNEY ALFONSO RUEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.102.363.121, una redención de pena por **ESTUDIO** de **TREINTA Y CINCO PUNTO VEINTICINCO (35.25) DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado **FERNEY ALFOSO RUEDA** ha cumplido una pena de **TREINTA Y OCHO (38) MESES DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA Y OTRAS DETERMINACIONES						
RADICADO	11.001.60.99.144.2022.00310 NI 37295		EXPEDIENTE		FISICO		X
					ELECTRONICO		-
SENTENCIADO	JONNY STIVEN SIERRA RUIZ		CEDULA		1.101.179.285		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA PORQUE SE ENCUENTRA INTRAMURAL						
BIEN JURIDICO	SALUD PÚBLICA	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000	-	LEY 1826/2017	-

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** solicitada por el condenado **JONNY STIVEN SIERRA RUIZ** y petición de copias del expediente a defensor público.

ANTECEDENTES

- Este juzgado vigila la pena de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 15 de julio de 2022 por el **JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** por haberlo hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, por hechos acaecidos el 11 de marzo de 2022, negándole los subrogados penales.
- Se logra evidenciar que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **11 de marzo de 2022**, actualmente recluido en la **CPMS BUCARAMANGA**.
- El 1 de marzo de 2024 ingresa el expediente al despacho para resolver petición de copias elevada por el defensor público (fl.59-60) y estudio de redención de pena elevada por el sentenciado INPEC (fl. 61-64).

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19101795	01-10-2023 a 31-12-2023	---	312	Sobresaliente	64
TOTAL			312		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:



ESTUDIO	312 / 12
TOTAL	26 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** se abonará a **JONNY STIVEN SIERRA RUIZ** un quantum de **VEINTISÉIS (26) DÍAS**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

11 de marzo de 2022 a la fecha —————> 24 meses

❖ **Redención de Pena**

Concedida en autos anteriores —————> 3 meses 21.5 días
Concedida presente Auto —————> 26 días

Total Privación de la Libertad	28 meses 17.5 días
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JONNY STIVEN SIERRA RUIZ** ha cumplido una pena de **VEINTIOCHO (28) MESES DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

OTRAS DETERMINACIONES

- **RECONÓZCASE** y **TÉNGASE** al profesional del derecho **RONALD PICON SARMIENTO** como **DEFENSOR PÚBLICO** designado para la defensa de los intereses del sentenciado **JONNY STIVEN SIERRA RUIZ** dentro de estas diligencias.
- **ORDENAR** al **ASISTENTE ADMINISTRATIVO** de este despacho proceda a scanear el expediente que corresponde al señor **JONNY STIVEN SIERRA RUIZ** y remita copia del mismo al defensor público **RONALD PICÓN SARMIENTO** al correo rpicon@defensoria.edu.co como respuesta a la solicitud elevada por este en correo electrónico enviado el pasado 17 de noviembre de 2024 e ingresado al despacho el 1 de marzo de 2024 (fl.59), no sin antes informarle a dicho profesional del derecho que las presentes diligencias se encuentran en físico y no están digitalizadas en la plataforma del BestDoc, pudiendo acudir en el horario judicial al Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados a revisar las actuaciones posteriores.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **JONNY STIVEN SIERRA RUIZ** identificado con la cédula de extranjería número 1.101.179.285, una redención de pena por



ESTUDIO de VEINTISEIS (26) DÍAS, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado **JONNY STIVEN SIERRA RUIZ** ha cumplido una pena **VEINTIOCHO (28) MESES DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE al profesional del derecho **RONALD PICON SARMIENTO** como **DEFENSOR PÚBLICO** designado para la defensa de los intereses del sentenciado **JONNY STIVEN SIERRA RUIZ** dentro de estas diligencias.

CUARTO: ORDENAR al **ASISTENTE ADMINISTRATIVO** de este despacho proceda a scanear el expediente que corresponde al señor **JONNY STIVEN SIERRA RUIZ** y remita copia del mismo al defensor público **RONALD PICÓN SARMIENTO** al correo rpicon@defensoria.edu.co como respuesta a la solicitud elevada por este en correo electrónico enviado el pasado 17 de noviembre de 2024 e ingresado al despacho el 1 de marzo de 2024 (fl.59), no sin antes informarle a dicho profesional del derecho que las mencionadas diligencias se encuentran en físico y no digitalizadas en la plataforma del BestDoc, pudiendo acudir en el horario judicial al Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados a revisar las actuaciones posteriores.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, uno (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Resolver la petición redención de pena y de libertad condicional en relación del condenado **YHONANGEL JEFERSON MARTINEZ ALTUNA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **28.224.642**.

ANTECEDENTES

- 1.El **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA** el 10 de junio de 2022 condenó a **YHONANGEL JEFERSON MARTINEZ ALTUNA** a la pena principal de **36 MESES DE PRISIÓN**, al haberlo hallado responsable de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** en la que se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.Conforme la documentación aportada a la foliatura se tiene conocimiento que el condenado **YHONANGEL JEFERSON MARTINEZ ALTUNA** fue detenido por estas diligencias desde el pasado **07 de noviembre de 2023**, hallándose actualmente privado de su libertad en la **EPAMS GIRÓN**.
- 3.El expediente ingreso al despacho con solicitud de redención de pena.

CONSIDERACIONES

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado **YHONANGEL JEFERSON MARTINEZ ALTUNA** se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19033747	01-09-2023 a 30-09-2023	-	120	Sobresaliente	-
TOTAL		-	120		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	120 / 12
TOTAL	10 días

Es de anotar que existe constancia de calificación **BUENA** emanada del INPEC para los meses de redención, luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **YHONANGEL JEFERSON MARTINEZ ALTUNA** un quantum de **DIEZ (10) DÍAS DE PRISION**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- ❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad:**
07 de noviembre 2023 a la fecha —————> 2 meses 24 días
- ❖ **Redención de Pena**
Concedida presente auto —————> 10 días

Total Privación de la Libertad	3 meses 4 días
---------------------------------------	-----------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **YHONANGEL JEFERSON MARTINEZ ALTUNA** ha cumplido una pena de **TRES (3) MESES CUATRO (4) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención aquí reconocida.

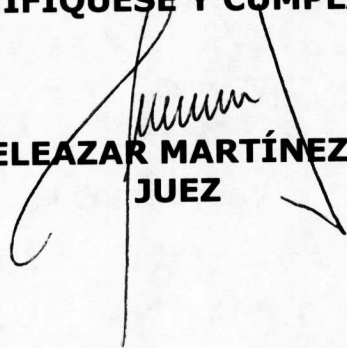
En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**
RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **YHONANGEL JEFERSON MARTINEZ ALTUNA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 28.224.642 una redención de pena por estudio de **DIEZ (10) DÍAS DE PRISION**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **YHONANGEL JEFERSON MARTINEZ ALTUNA** ha cumplido una pena de **TRES (3) MESES CUATRO (4) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA Y CONCEDE REDENCION Interlocutorio No.210							
RADICADO	NI-11593 CUI-6800160015920160485600			EXPEDIENTE		FISICO		X
						ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	WILFER ESTEBAN REYES MANTILLA			CEDULA		1.098.778.994		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENTINCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A							
BIEN JURIDICO	contra la administración publica	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de prisión domiciliaria que ha sido elevada a favor del
sentenciado WILFER ESTEBAN REYES MANTILLA.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce vigilancia de la ejecución de la pena acumulada de 27 meses de prisión, impuesta a WILFER ESTEBAN REYES MANTILLA en sentencias de condena proferidas: (1) por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Mixto con funciones de conocimiento de Bucaramanga el 24 de enero de 2020 como responsable del delito de cohecho por dar u ofrecer (CUI 2016-04856) y (2) por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, el 1° de marzo de 2017 por el delito de hurto calificado y agravado (CUI 2015-01090), sentencia en la que le fue concedida prisión domiciliaria.

En interlocutorio de 11 de octubre de 2022, este juzgado resolvió revocar el instituto jurídico de la prisión domiciliaria por incumplimiento a las obligaciones inherentes a la misma.

*REDENCIÓN DE PENA

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Centro Penitenciario documentación así:

N° CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
19009914	JUL/2023	SEP/2023	560	35			✓
19100409	OCT/2023	DIC/2023	460	28.75			✓
TOTAL			1020	63.75			

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de SESENTA Y CUATRO (64) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

El sentenciado solicita prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que establece:

“ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; **cohecho por dar u ofrecer**; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”

Conforme la citada disposición, para que el sentenciado pueda acceder al beneficio previsto en el artículo 38G del Código Penal, debe reunir los siguientes requisitos: (i) haber cumplido la mitad de la pena de prisión impuesta; (ii) que concurran los presupuestos

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código Penal², (iii) que no se trate de alguno de los delitos allí exceptuados, (iv) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima y (v) que se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal, los cuales se entrarán a estudiar de cara a la concesión o no del beneficio reclamado.

Esta disposición con claridad establece que el beneficio de prisión domiciliaria allí consagrado, se torna improcedente para quienes hayan sido condenados, entre otras conductas, por el delito de *cohecho por dar u ofrecer*.

En el caso concreto, uno de los delitos por los que fue condenado WILFER ESTEBAN REYES MANTILLA, es el *-cohecho por dar u ofrecer*, expresamente exceptuado en el artículo 38G del C.P., imponiéndose por tal motivo la negativa de la solicitud de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia o morada del condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al interno WILFER ESTEBAN REYES MANTILLA, identificado con CC 1.098.778.994 redención de pena de SESENTA Y CUATRO (64) DIAS, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: NEGAR al sentenciado WILFER ESTEBAN REYES MANTILLA, el beneficio de prisión domiciliaria que consagra el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, por lo expuesto.

² “**ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA.** Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. (...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE REDENCION DE PENA AUTO No 202				
RADICADO	NI-36524 (CUI-680016000000202100343)	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JHON ALEXANDERR BARRERA ABAUNZA	CEDULA	91.540.553		
CENTRO DE RECLUSIÓN	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A				
BIEN JURIDICO	Contra la seguridad publica	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado JHON ALEXANDER BARRERA ABAUNZA, quien se halla privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 180 meses de prisión y multa de 4664 SMLMV, impuesta a JHON ALEXANDER BARRERA ABAUNZA en sentencia proferida el 8 de febrero de 2022 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga como autor del delito de concierto para delinquir con fines de extorsión en calidad de autor en concurso heterogéneo con el delito de hurto calificado, en concurso heterogéneo con extorsión en concurso heterogéneo con receptación agravada en concurso.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades penitenciarias, documentación para estudio de redención así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18994144	JUL/2023	SEP/2023	472	29.5			✓
19089711	OCT/2023	DIC/2023	564	35.25			✓
TOTAL			1036	64.75			

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de SESENTA Y CINCO (65) DIAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: > Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.
El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.



Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado JHON ALEXANDER BARRERA ABAUNZA identificado con la cédula de ciudadanía No 91.540.553, redención de pena de SESENTA Y CINCO (65) DIAS, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL						
RADICADO	68.001.60.00.159.2021.05309 NI 2985			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		-
SENTENCIADO	JOSUE ALEXANDER NIÑO PÉREZ			CEDULA	91.505.801		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA PORQUE SE ENCUENTRA INTRAMURAL						
BIEN JURIDICO	FAMILIA	LEY 906/2004	-	LEY 600/2000	-	LEY 1826/2017	X

Se resuelve la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **JOSUE ALEXANDER NIÑO PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.505.801.

ANTECEDENTES

- Este despacho vigila la **PENA ACUMULADA** de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN** fijada al sentenciado **JOSUE ALEXANDER NIÑO PÉREZ** en virtud de las siguientes condenas:
 - JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA** el 1 de diciembre de 2021 al haberlo hallado responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA** por hechos que datan del 27 de agosto de 2021 por los que lo condenó a 40 meses de prisión, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado 68.001.60.00.159.2021.05309 NI 2985.
 - JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA** el 29 de diciembre de 2021 al haberlo hallado responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA** por hechos que datan del 7 de agosto de 2021 por los que lo condenó a 36 meses de prisión, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado 68.001.60.00.159.2021.05002 NI 36512.
- La acumulación jurídica de penas fue decretada por este despacho en proveído del 1 de septiembre de 2023 (fl.55)



3. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **27 de agosto de 2021**, actualmente recluso en la **CPAMS GIRÓN**.
4. A la fecha existe reconocimiento de redención de pena al sentenciado por un quantum de 5 meses 10 días (fl. 80).
5. El expediente ingresa al despacho con solicitud de redención de pena y libertad condicional (fl. 89, 109).

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **JOSUE ALEXANDER NIÑO PÉREZ** deprecia redención de pena y libertad condicional se abordan estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19119497	01-10-2023 a 31-12-2023	---	312	Sobresaliente	114
TOTAL			312		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	312 / 12
TOTAL	26 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **JOSUE ALEXANDER NIÑO PÉREZ** un quantum de **VEINTISEIS (26) DÍAS**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

27 de agosto de 2021 a la fecha → 30 meses 22 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida auto anterior → 5 meses 10 días
Concedida presente auto → 26 días

Total Privación de la Libertad	36 meses 28 días
---------------------------------------	-------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JOSUE ALEXANDER NIÑO PÉREZ** ha cumplido una pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES VEINTIOCHO (28) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física actual y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.



2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el condenado **JOSUE ALEXANEDR NIÑO PÉREZ** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, y como los hechos acaecieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014¹, se aplicará por favorabilidad la mencionada normatividad, que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de un monto mayor de la pena, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y perjuicios, en tanto que la actual normal Ley 1709 de 2014 señala lo siguiente:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familia y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al examinar estas condiciones concurrentes, se tiene que la pena acumulada fijada al sentenciado es de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN**, por lo que las 3/5 partes de su pena son **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**, el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 27 de agosto de 2021, llevando a la fecha una pena física cumplida de 30 meses 22 días, que sumados a 6 meses 6 días de redención de pena reconocida dentro del presente expediente, arroja un total de **TREINTA Y SEIS (36) MESES VEINTIOCHO (28) DÍAS DE PRISIÓN**, lo que permite afirmar sin temor a equivocaciones que el quantum

¹ 20 de enero de 2014



exigido por el legislador para estudiar la viabilidad de la libertad condicional ya se superó.

No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige además de no haber sido condenado a ello, y en relación a los perjuicios se desconoce con la certeza que se requiere si fue condenado a ello, situación por la cual se dispondrá OFICIAR a los **JUZGADOS 1 Y 2 PENALES MUNICIPALES CON FUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA**, para que informen si dentro de las sentencias aquí acumuladas, se dio inicio a trámite de incidente de reparación integral en contra del sentenciado, en caso positivo, determinar el estado actual del mismo, allegando los soportes que motiven su respuesta, toda vez que se requiere determinar la satisfacción o no de este requisito previsto por el legislador.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, frente a este punto este despacho evidencia que durante el tiempo en que el condenado se ha encontrado privado de su libertad intramuros ha tenido un buen comportamiento al ser calificada su conducta en BUENA.

No obstante lo anterior, encuentra reparo este despacho judicial no sólo en la ausencia de conocimiento sobre la existencia o no de condena en perjuicios, si no también en lo que tiene ver con el **arraigo social y familiar**, lo que surge de la ausencia de elementos de convicción respecto del tal circunstancia en cabeza del condenado **JOSUE ALEXANDER NIÑO PÉREZ** que permitan inferir su ánimo de permanecer en determinado lugar, esto en el entendido que no aporta la documentación necesaria que permita acreditar o conocer un vínculo que lo sujete social o familiarmente aún sitio específico, exigencia indispensable para acceder al beneficio, por lo que este despacho no puede consentir lo pedido, precisamente porque la norma exige que el Juez verifique por cualquier medio la existencia de arraigo, lo que no puede acreditarse a través de una simple enunciación, y los documentos que para tal fin allego en el mes de marzo de 2023 (fls.28-30), así como el 23 de noviembre de 2023 (fl.75-76) son ilegibles y no permite siquiera leerle el recibo público adjuntado, desconociendo con exactitud las direcciones que allí se indican, en consecuencia al ser imposible para el despacho verificar la existencia de un lugar cierto a través de cualquier medio probatorio (recibo público, certificación junta acción comunal, entre otros) que pueda acreditar el cumplimiento de esa exigencia, se impide emitir un pronunciamiento positivo al beneficio deprecado, por lo que se despachará desfavorablemente hasta que no se acredite el requisito establecido en el art. 64 del C.P. – arraigo social y familiar -.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **JOSUE ALEXANDER NIÑO PÉREZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.505.801 una redención de pena por estudio de **VEINTISEIS (26) DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.



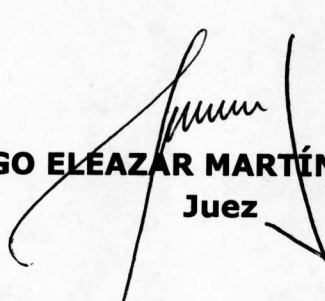
SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado **JOSUE ALEXANDER NIÑO PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.505.801 ha cumplido una pena **TREINTA Y SEIS (36) MESES VEINTIOCHO (28) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta sólo detención física, dado que no se han remitido certificados que acrediten la realización de alguna actividad por estudio, trabajo o enseñanza que le permita redimir pena.

TERCERO: NEGAR a **JOSUE ALEXANDER NIÑO PÉREZ** el subrogado penal de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al no acreditar el requisito de arraigo y desconocer si existió o no condena en perjuicios que exige el art. 64 del C.P.P. conforme se explicó en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: OFICIAR a los **JUZGADOS 1 y 2 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA** para que informen si dentro de los radicados 68.001.60.00.159.2021.05309 y 68.001.60.00.159.2021.05002 en los que se condenó al señor **JOSUE ALEXANDER NIÑO PÉREZ** a la pena de prisión, existió incidente de reparación integral, en caso positivo, indicar el estado actual del mismo y allegar los soportes de su respuesta.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	DECRETA LIBERACION DEFINITIVA AUTO No 169									
RADICADO	NI -4869 CUI 68001600000020150004200)				EXPEDIENTE		FISICO		x	
							ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	SERGIO GIOVANNY BOLIVAR GOMEZ				CEDULA		91.158.285			
LIBERTAD CONDICIONAL	N/A									
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA			LEY906/2004		X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a SERGIO GIOVANNY BOLIVAR GOMEZ.

CONSIDERACIONES

Este juzgado ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 116 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión impuesta a SERGIO GIOVANNY BOLIVAR GOMEZ en sentencia de condena proferida el 10 de agosto de 20015, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de descongestión de Bucaramanga (S), como responsable del delito de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado.

En interlocutorio de 24 de junio de 2020, se concedió libertad condicional a SERGIO GIOVANNY BOLIVAR GOMEZ previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 41 meses 26 días; librando orden de libertad el 25 de junio de 2020.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

“EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine”.

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal¹).

¹ ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.



Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes del juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Ibagué, para acceder a la prisión domiciliaria.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena 116 meses de prisión, impuesta a SERGIO GIOVANNY BOLIVAR GOMEZ, identificado con la cédula 91.158.285, en sentencia de condena del 5 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de descongestión de Bucaramanga (S), como responsable del delito de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, por lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Librense los oficios respectivos.

TERCERO: Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes del juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Ibagué, para acceder a la prisión domiciliaria.

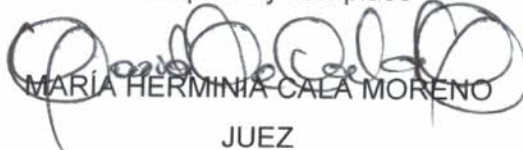
CUARTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

QUINTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

SEPTIMO: Remítase copia del presente auto al juzgado Sexto Homologo de Ibagué.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA (CONCEDE)			
RADICADO	174866106802201780079 (NI 8086)	EXP.	FÍSICO	
			ELECTRÓNICO	X
SENTENCIADO(A)	JOSÉ ROGELIO RÍOS OROZCO	CÉDULA	1.058.820.657	
RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN			
DOMICILIARIA	N/A			
BIEN JURIDICO	LA VIDA	LEY 906 DE 2004		

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el PL JOSÉ ROGELIO RÍOS OROZCO, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

- JOSÉ ROGELIO RÍOS OROZCO cumple pena de 182 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 19 de julio de 2017 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Manizales, como autor responsable del delito de homicidio, negándole los subrogados penales.
- El PL solicita la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural con fundamento en el art. 38G de la Ley 599 de 2000 promulgado por la ley 1709 de 2014, modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019, que señala:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición



forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señalan:

"3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad..."



3. De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto al cumplimiento exigido, se tiene lo siguiente:

3.1 El delito por el que fue condenado es el de homicidio simple, que no se encuentra excluido de la concesión del subrogado.

3.2 Frente al cumplimiento de la mitad de la pena equivalente a 91 meses de prisión - la condena es de 182 meses - SE SATISFACE, pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 10 de junio del 2017 por lo que a la fecha ha descontado 81 meses 12 días; que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 10 meses 18 días el 11 de junio de 2021; (ii) 2 meses 12 días el 09 de septiembre del 2021; (iii) 3 meses 2 días el 4 de enero de 2023; (iv) 3 meses 1 día el 3 de marzo de 2023 y; (v) 2 meses 0.5 día el 14 de septiembre de 2023; arroja un total de 102 meses 15.5 días de prisión.

3.3 En punto del arraigo personal, social y familiar, de los elementos de juicio con que se cuenta, es posible concluir que el mismo existe y que no sería este un impedimento para la concesión del sustituto, en tanto el PL ha señalado que en caso de otorgársele la prisión domiciliaria, la cumpliría el inmueble ubicado en la carrera 1P No. 4-14 Barrio Carlos Parra en el municipio de Neira (Caldas) adjuntando: (i) declaración extrajuicio del hermano del sentenciado, quien lo recibirá en la dirección mencionada, además, de la señora Luz Adriana Trujillo González, señalando que conoce hace 10 años al ajusticiado, como persona honesta, responsable y cumplidora de sus deberes y, (ii) recibo de servicio público.

3.4 En virtud de lo anterior, ante el lleno de los requisitos legales establecidos para el reconocimiento de la prisión domiciliaria, se accede a lo deprecado, estableciendo como lugar de cumplimiento el inmueble determinado por el penado, previa caución prendaria por valor de cuatrocientos mil pesos (\$400.000), no susceptible de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 38 B del C.P.

Cumplidas las obligaciones a cargo del penado, se librára comunicación ante el CPAMS GIRÓN a efectos de ser trasladado el PL a la residencia indicada, previa verificación de requerimientos de alguna autoridad judicial a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición.



Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

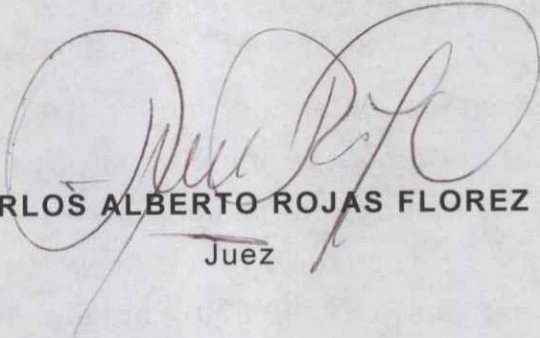
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el sustituto de la prisión domiciliaria a JOSÉ ROGELIO RÍOS OROZCO, de conformidad con lo expuesto, previa caución prendaria de cuatrocientos mil pesos (\$400.000), no susceptible de póliza judicial y suscripción de la diligencia de compromiso.

SEGUNDO: LÍBRENSE las comunicaciones a fin de materializar el traslado del PL a la CARRERA 1P NO. 4-14 BARRIO CARLOS PARRA EN EL MUNICIPIO DE NEIRA (CALDAS) una vez cumpla con las obligaciones a su cargo, indicándose a las directivas del CPAMS Girón que deben verificar si el mencionado tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad judicial a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a disposición de quien así lo requiera.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA (CONCEDE)			
RADICADO	68001600015920070336800 (NI 10654)	EXP.	FÍSICO	X
			ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO(A)	CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ BUENO	CÉDULA	91.528.652	
RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN			
DOMICILIARIA	N/A			
BIEN JURIDICO	VIDA y SEGURIDAD PÚBLICA	LEY 906 DE 2004		

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el PL CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ BUENO, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ BUENO cumple pena acumulada de 375 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, decretada el 8 de abril de 2021 por este Despacho, en razón a las siguientes sentencias:

- La proferida el 3 de junio de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, con pena de 16 años 8 meses, por el delito de homicidio agravado, hechos del 1 de septiembre de 2007. Rad. 68001-60-00-159-2007-03368;
- La dictada el 12 de abril de 2011 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, con pena de 10 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por el punible de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, por hechos ocurridos el 3 de noviembre de 2006. Rad. 68286-60-00-1470-2006-81082 y,
- La emitida el 26 de agosto de 2010, por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, con pena de 270 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el delito de homicidio agravado, en concurso con tráfico y porte de armas de fuego o municiones agravado, por hechos del 25 de mayo de 2007, Rad 68001-60-00-159-2007-02093.



2. El PL solicita la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural con fundamento en el art. 38G de la Ley 599 de 2000 promulgada por la ley 1709 de 2014, aplicada por favorabilidad sin la modificación de que trata el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019, que señala:

"ARTÍCULO 38G. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código."

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señala:

"3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad..."



3. De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto al cumplimiento exigido, se tiene lo siguiente:

3.1 Los delitos por los que fue condenados son homicidio agravado; fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, que no se encuentra excluido de la concesión del subrogado.

3.2 Frente al cumplimiento de la mitad de la pena equivalente a 187 meses 15 días de prisión - la condena es de 375 meses de prisión - SE SATISFACE, pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 14 de mayo de 2009 por lo que a la fecha acumula 178 meses 6 días de privación física de la libertad, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 2 meses 13 días el 19 de febrero de 2015; (ii) 8 meses 22 días el 11 de mayo de 2015; (iii) 1 mes 13 días el 11 de mayo de 2015; (iv) 2 meses 24 días el 30 de junio de 2015; (v) 1 mes 28 días el 27 de noviembre de 2015, (vi) 1 mes 5 días el 23 de febrero de 2016; (vii) 1 mes 27 días el 5 de mayo de 2016; (viii) 2 meses 22 días el 21 de octubre de 2016; (ix) 2 meses 7 días el 7 de febrero de 2017; (x) 1 mes 16 días el 28 de julio de 2017; (xi) 29 días el 29 de enero de 2018; (xii) 11 días el 8 de febrero de 2018; (xiii) 1 mes 28 días el 8 de mayo de 2018 y, (xiv) 5 meses 14 días el 1 de marzo de 2024, arrojan un total de 213 meses 25 días de penalidad efectiva.

3.3 En punto del arraigo personal, social y familiar, de los elementos de juicio con que se cuenta, es posible concluir que el mismo existe y que no sería este un impedimento para la concesión del sustituto, en tanto el PL ha señalado que en caso de otorgársele la prisión domiciliaria, la cumpliría en el inmueble ubicado en la carrera 20 No. 8-64 barrio La Colina Campestre (Piedecuesta) adjuntando: (i) presentación personal ante la Notaría Cuarta de Bucaramanga del señor Mario Pedraza Tarazona, quien señala que conoce al sentenciado como una persona responsable, respetuosa y cumplidora de sus obligaciones, (ii) referencia del padre del PL, indicando que recibirá a su hijo en la dirección mencionada y, (iii) recibo de servicio público con el que demuestra que el inmueble referenciado existe.

3.4 En virtud de lo anterior, ante el lleno de los requisitos legales establecidos para el reconocimiento de la prisión domiciliaria, se accede a lo deprecado, estableciendo como lugar de cumplimiento el inmueble determinado por el penado, previa caución prendaria por valor de quinientos mil pesos (\$500.000), no susceptible de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 38 B del C.P.



4. De conformidad con el art. 38D de la Ley 599 de 2000, que establece en su inciso segundo que en la ejecución de la prisión domiciliaria, *"el juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica."*, a efectos de ejercer el cumplimiento de la prisión domiciliaria, por intermedio de Asistencia Social de estos juzgados, ofíciase al CPAMS Girón para que se disponga la implementación del brazalete electrónico para monitorear los desplazamientos; ello en razón a la gravedad de las conductas perpetradas por el sentenciado y el tiempo que aún le falta por purgar (13 años 6 meses).

Cumplidas las obligaciones a cargo del penado e implementado el brazalete electrónico se librárá comunicación ante el CPAMS Girón a efectos de ser trasladado el PL a la residencia indicada, previa verificación de requerimientos de alguna autoridad judicial a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

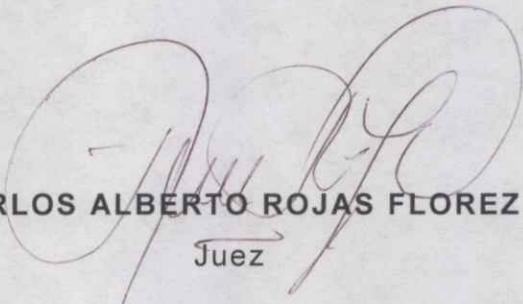
PRIMERO: CONCEDER el sustituto de la prisión domiciliaria a CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ BUENO, de conformidad con lo expuesto, previa caución prendaria de quinientos mil pesos (\$500.000), no susceptible de póliza judicial, suscripción de la diligencia de compromiso e implementación de brazalete electrónico.

SEGUNDO: LÍBRENSE las comunicaciones a fin de materializar el traslado del PL a la CARRERA 20 NO. 8-64 BARRIO LA COLINA CAMPESTRE DE PIEDECUESTA, una vez cumpla con las obligaciones a su cargo e implementación del brazalete electrónico, indicándose a las directivas del CPMS Bucaramanga que deben verificar si el mencionado tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad judicial a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a disposición de quien así lo requiera.



TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL						
RADICADO	NI 13119 (CUI 684326108608202380019)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO	X	
SENTENCIADO (A)	YONATAN ESTIVEN DUARTE MEJÍA			CEDULA	1.232.893.472		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMSC MALAGÁ						
DIRECCION DOMICILIARIA	CASA DE HABITACIÓN DEL BARRIO PRADOS DE SEVILLA, MANZANA 8 CASA 228 DEL MUNICIPIO DE MÁLAGA						
BIEN JURIDICO	Familia	LEY906/2004		LEY 600/2000		LEY 1826/2017	X

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional deprecada a favor de YONATAN ESTIVEN DUARTE MEJÍA identificado con la C.C. 1.232.893.472, quien se encuentra privado de la libertad en la CASA DE HABITACIÓN DEL BARRIO PRADOS DE SEVILLA, MANZANA 8 CASA 228 DEL MUNICIPIO DE MÁLAGA, bajo vigilancia del EPMSC MALAGÁ.

CONSIDERACIONES

1.- YONATAN ESTIVEN DUARTE MEJÍA, cumple una pena de 25 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 08 de marzo de 2023, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Málaga (Sder), como autor del delito de violencia intrafamiliar; negándole los subrogados penales.

2.- El 24 de octubre de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3 El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 10 de febrero de 2023, por lo que a la fecha descontó en físico **13 meses 11 días**, que sumado a la redención de pena reconocida de: (i) 2 meses 13.75 días el 12 de febrero de 2024, da un total descontado de **15 meses 23.75 días**

4 DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura
² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
NI 13119 RAD 684326108608202380019
Condenado: Yonatan Estiven Duarte Mejía
Delito: Violencia Intrafamiliar
Auto: Libertad condicional

4.1.- En esta oportunidad se solicita la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificados de calificación de conducta, (iii) Resolución N° 413 023 del 5 de marzo de 2024 y; (iv) arraigos sociales y familiares.

4.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)... Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”³

4.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que DUARTE MEJIA cumple una condena de 25 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 15 meses de prisión, quantum ya superado, dado que el ajusticiado ha descontado por cuenta de este proceso 15 meses 23.75 días sumado el tiempo físico y la redención de pena concedida.

4.5.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N° 413 023 del 5 de marzo de 2024 expedida por el Consejo de Disciplina del EPMSC DE MALAGA, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado, de igual forma, se allegó cartilla biográfica en la que se denota que su conducta fue calificada en el grado de buena y ejemplar lo

³ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

que hace ver su buen comportamiento al interior del penal, por lo que debe considerarse superado este aspecto del requisito subjetivo.

4.6.- En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de **la familia**, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

4.7.- Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

4.8.- Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta en el caso concreto, tenemos que el sentenciado aceptó su responsabilidad por el delito atribuido vía aceptación a cargos, reconoció sus faltas y se sometió al poder punitivo del Estado, adicionalmente, debe resaltarse la calificación que ha obtenido en su instancia en el penal que ha sido calificada en el grado de buena y ejemplar, de otro lado, en el tiempo que lleva cumpliendo la prisión domiciliaria no registra incumplimientos a las obligaciones adquiridas, lo anterior, con miras a retornar a la

sociedad y serle útil, circunstancias éstas que llevaron a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado, con lo que en esta ocasión coincide el Despacho judicial, así que se entiende superado este requisito.

4.9.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social basta señalar que el PL descuenta pena en su domicilio ubicado en la CASA DE HABITACIÓN DEL BARRIO PRADOS DE SEVILLA, MANZANA 8 CASA 228, por lo que se declara cumplido este requisito.

4.10 Por último, en lo concerniente a la reparación de la víctima o la garantía del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica, NO se declara cumplido este requisito por cuanto el PL no allegó prueba de la reparación integral a la víctima y tampoco se conoce si se inició o no el trámite del mismo.

5 OTRAS DETERMINACIONES

Por ante el CSA de estos Despachos solicítese al Juzgado Primero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Málaga que informe si se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral en este proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que YONATAN ESTIVEN DUARTE MEJIA ha cumplido una penalidad de QUINCE MESES VEINTITRES PUNTO SETENTA Y CINCO DÍAS (**15 meses 23.75 días**), teniendo en cuenta la detención física y la redención concedida.

SEGUNDO: NEGAR, el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: CUMPLIR, con lo esbozado en el acápite OTRAS DETERMINACIONES de la parte motiva de este auto.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	NIEGA REPOSICIÓN CONCEDE APELACIÓN. Interlocutorio No. 277							
RADICADO	NI 14176 (CUI 68081600015920190080400)			EXPEDIENTE	FISICO		X	
					ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	REIBEN TORRES REY			CEDULA	1.095.935.261			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A							
BIEN JURIDICO	Patrimonio económico	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

ASUNTO A TRATAR

El sentenciado REIBEN TORRES REY interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra del auto interlocutorio proferido el 12 de febrero de 2024, mediante el cual le fue concedida prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del C.P.

En escrito de sustentación sostiene que en su contra obran dos sentencias, la primera proferida el 29 de mayo de 2020, por el juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, condenado a 11 años 6 meses de prisión por el delito de hurto calificado y agravado en concurso con secuestro simple y la segunda proferida el 22 de enero de 2024 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones mixtas de Girón, condenado a 3 años de prisión por el delito de hurto radicado 680016106051201806030 y solicita reconsidere acumular jurídicamente las penas y volverle a y conceder el sustituto de prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G.

CONSIDERACIONES

Este despacho vigila la ejecución de la pena 11 años 6 meses de prisión, impuesta a REIBEN TORRES REY en sentencia proferida el 29 de mayo de 2020 por el juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento Barrancabermeja, como autor del delito de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con secuestro simple y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones agravado.

Mediante auto del 12 de febrero de 2024, este juzgado concedió al condenado la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del C.P.

Desde ahora el despacho anuncia que no revocará la providencia objeto del recurso, habida cuenta que fue el propio sentenciado quien solicitó el beneficio de prisión domiciliaria y para cuando fue proferida la decisión mediante la cual fue concedido el sustituto de prisión



domiciliaria (12 de febrero de 2024), el despacho desconocía sobre la existencia de otro proceso u otra sentencia en contra del señor TORRES REY; además consultado el sistema de gestión siglo XXI, no obra registro de sentencia *ejecutoriada* en contra del sentenciado y la solicitud de acumulación fue recibida en el Centro de Servicios hasta el 21 de febrero de 2024, es decir con posterioridad a la emisión de la decisión recurrida.

Ahora bien, para resolver la solicitud de acumulación elevada por el sentenciado se libraré oficio Juzgado Primero Penal Municipal con funciones mixtas de Girón, solicitando remita copia de la sentencia mediante la cual fue condenado REIBEN TORRES REY, dentro de la actuación radicada bajo el numero radicado 680016106051201806030, e informe si dicha sentencia se halla ejecutoriada. Obtenida dicha información se resolverá y se decidirá si se mantiene o no la concesión del sustituto de prisión domiciliaria.

Como el sentenciado interpuso subsidiariamente el recurso de apelación, se enviará la actuación al Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, conforme lo dispuesto en el artículo 478 de la ley 906 de 2004.

Con fundamento en lo que se acaba de exponer, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio proferido el 12 de febrero de 2024, mediante el cual se concedió prisión domiciliaria al sentenciado REIBEN TORRES REY, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como el sentenciado interpuso subsidiariamente el recurso de apelación, se enviará la actuación al Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, conforme lo dispuesto en el artículo 478 de la ley 906 de 2004¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
= JUEZ =

¹ **ARTÍCULO 478. DECISIONES.** Las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación, son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o única instancia.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	DECRETA LIBERACION DEFINITIVA AUTO No 211						
RADICADO	NI 14938 CUI 680016000000201200212)			EXPEDIENTE	FISICO		x
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	SANTIAGO NOVOA OSORIO			CEDULA	7.333.092		
LIBERTAD CONDICIONAL	N/A						
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SALUD PUBLICA		LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a SANTIAGO NOVOA OSORIO.

CONSIDERACIONES

Este juzgado ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 140 meses de prisión y multa de 1671 smlmv impuesta a SANTIAGO NOVOA OSORIO en sentencia del 29 de abril de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), como responsable de los delitos de tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes agravado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado.

En interlocutorio de 3 de octubre de 2018, se concedió libertad condicional a SANTIAGO NOVOA OSORIO previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 47 meses 0.5 días; suscribiendo diligencia de compromiso el 17 de octubre de 2018.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal¹).

¹ ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.



Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas, Cundinamarca para acceder al beneficio de libertad condicional.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena 140 meses de prisión, impuesta a SANTIAGO NOVOA OSORIO, identificado con la cédula 7.333.092, en sentencia de condena del 29 de abril de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), como responsable de los delitos de tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes agravado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado, por lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

CUARTO: Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas, Cundinamarca para acceder al beneficio de libertad condicional.

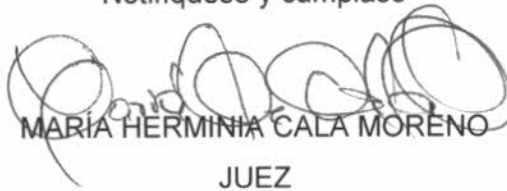
QUINTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

SEXTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.



SEPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARIA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Redención de pena							
RADICADO	NI. 15458 CUI 68001600000020190010500		EXPEDIENTE	FISICO	x			
				ELECTRONICO				
SENTENCIADO (A)	JORGE ANDRES CARDOSO VEGA		CEDULA	1098765028				
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN							
BIEN JURIDICO	Contra	la	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	
	seguridad pública							

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena deprecada a favor de **JORGE ANDRES CARDOSO VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1098765028, quien se encuentra privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN

CONSIDERACIONES

1.- El ajusticiado **JORGE ANDRES CARDOSO VEGA**, cumple una pena acumulada de 186 meses de prisión, impuesta por el Juzgado Primero De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad de Bucaramanga el 8 de febrero de 2022, como responsable del delito de tráfico fabricación o porte de estupefacientes agravado; fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios partes o municiones.

SENTENCIAS ACUMULADAS

1. Sentencia del JUZGADO TERCERO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO E BUCARAMANGA DE 05 DE NOVIEMBRE DE 2019, con Rad: 68001-60-00-000-2019-00105-00 Ni 15458, por hechos realizados el 14 de febrero de 2019, por delito de TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, a la pena principal de 132 meses y a la inhabilitación de para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la principal.
2. Sentencia del JUZGADO NOVENO PENAL DE CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO E BUCARAMANGA 11 DE JUNIO DE 2021, con Rad: 68001-60-00-000-159-2019-1091-00, por hechos realizados el 10 de OCTUBRE de 2017, por delito de FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de 108 meses y a la inhabilitación de para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la principal.

2. El 5 de marzo de 2024, el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18858923	01/01/2023	31/03/2023	378	ESTUDIO	378	31.5
18920200	01/04/2023	30/06/2023	126	ESTUDIO	126	10.5
18920200	01/04/2023	30/06/2023	392	TRABAJO	392	24.5
19030118	01/07/2023	31/10/2023	632	TRABAJO	632	39.5
						106

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
421-0312	08/11/2022 A 07/02/2023	BUENA
421-0313	08/02/2023 A 31/03/2023	BUENA
421-0671	01/04/2024 A 30/06/2023	BUENA
421-0889	01/07/2023 A 30/09/2023	BUENA

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 106 días, (**3 meses 16 días**) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado de buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 14 de febrero de 2019 por lo que a la fecha ha descontado en físico **60 meses 20 días**.

3.3 En sede de redenciones deben sumarse las reconocidas en los siguientes autos: i) 107 días el 15 de febrero de 2021, (ii) 172 días el 9 de mayo de 2022 iii) 78 días el 24 de febrero de 2023 iv) 74 días el 13 de mayo de 2023 v) 106 días en el presente auto, es decir, que en total ha redimido **17 meses 27 días**.

2.4.-Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada - el rematado ha descontado la cantidad de **78 meses 17 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **JORGE ANDRES CARDOSO VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098765028, una redención de pena de TRES MESES DIECISÉIS DÍAS (3 meses 16 días), por la actividad realizada durante la privación de su libertad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

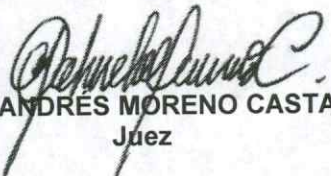
SIGCMA
- Coordinación Nacional -

126

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado **JORGE ANDRES CARDOSO VEGA** ha cumplido una pena de SETENTA Y OCHO MESES DIECISIETE DÍAS (78 meses 17 días) teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL (NIEGA)			
RADICADO	132446000000202200005 (NI 15641)	EXP.	FÍSICO	
			ELECTRÓNICO	X
SENTENCIADO(A)	MELKY TAMAYO TILANO	CÉDULA	1.148.956.747	
RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN			
DOMICILIARIA	N/A			
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA	LEY 906 DE 2004		

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas por MELKY TAMAYO TILANO, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El antes mencionado cumple pena de 48 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por ser hallado responsable del delito de concierto para delinquir agravado con fines de terrorismo, según sentencia proferida el 6 de octubre de 2022 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cartagena, negándole los subrogados penales.

1. DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

Dado que el sentenciado MELKY TAMAYO TILANO otorga poder a la profesional del derecho Karen Lorena Duque Fuentes identificada con la C.C. No. 1.093.783.795 y portadora de la T.P 414.380 del C.S.J., quien, conforme la página web de la Rama Judicial no se encuentra sancionada, se le reconoce personería jurídica para actuar como defensora técnica del ajusticiad, conforme las facultades otorgadas en el memorial poder.



2. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

2.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19038011	01/07/2023	31/10/2023	366	ESTUDIO	366	30.5
TOTAL, REDENCIÓN						30.5

- Certificados de calificación de conducta:

N°	PERIODO	GRADO
421-0889	01/07/2023 – 30/09/2023	BUENA

2.2. Las horas certificadas le representan al PL 30.5 días (1 mes 0.5 días) atendiendo que su conducta ha sido buena, y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

2.3. El ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 23 de febrero de 2022, descontando 24 meses 25 días, que sumado a la redención de pena reconocida de 1 mes 0.5 días en este auto, arroja un total de 25 meses 25.05 días de penalidad efectiva.

3. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

3.1. La Defensora del enjuiciado impetra la libertad condicional sin documentación en lo relativo a la cartilla biográfica y concepto de favorabilidad que emite el penal.

3.2 La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

3.3 Para la demostración de estos presupuestos el artículo 471 del C.P.P. establece:



"SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes"

De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria; como quiera que el sentenciado no acompañó a su solicitud la documentación que para tal efecto expiden las directivas del penal (artículo 471 del C.P.P.), no queda otro camino que negar el subrogado deprecado, sin necesidad de requerir al penal para la remisión de lo referido, dado que milita la prohibición expresa de que trata el art. artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, que reza:

*"Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de **delitos de terrorismo**, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, **o libertad condicional**. Tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, **ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal**, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz." (Negrilla y subrayado propio)."*

3.4 Por lo anterior, deviene improcedente la concesión del subrogado rogado, como quiera que existe prohibición legal para quienes como el sentenciado hayan incurrido en la comisión de punibles conexos con terrorismo y en este evento los hechos por el cual fue condenado - concierto para delinquir agravado con fines de terrorismo - acaecieron el 26 de octubre de 2020, cuando ya estaba vigente esta normativa.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: OTORGAR personería jurídica a la profesional del derecho KAREN LORENA DUQUE FUENTES, como defensora del ajusticiado, conforme lo expuesto en la parte motiva.



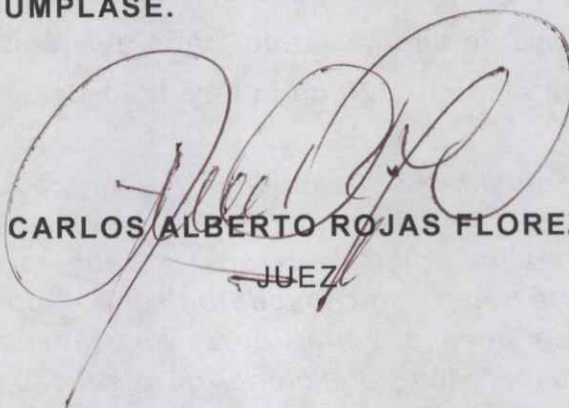
SEGUNDO: RECONOCER al PL MELKY TAMAYO TILANO 30.5 días de redención de pena por la actividad realizada en el penal.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha MELKY TAMAYO TILANO ha cumplido una penalidad efectiva de 25 meses 25.5 días de prisión.

TERCERO: NEGAR la libertad condicional al PL MELKY TAMAYO TILANO, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
JUEZ



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA (NIEGA)			
RADICADO	680016000159202204847 (NI 19312)	EXP.	FÍSICO	
			ELECTRÓNICO	X
SENTENCIADO(A)	WILMAR ALFREDO VILLAMIZAR SARMIENTO	CÉDULA	1.102.368.781	
RECLUSIÓN	EPMSC MÁLAGA			
DOMICILIARIA	N/A			
BIEN JURIDICO	LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUAL	LEY 906 DE 2004		

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada a favor de WILMAR ALFREDO VILLAMIZAR SARMIENTO, previo los siguientes.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena de 49 meses de prisión por ser hallado responsable del delito de acto sexual violento, en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado, según sentencia de condena proferida el 13 de septiembre de 2022 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga, negándole los subrogados penales, por hechos ocurridos el 4 de mayo de 2014.
2. El PL solicita la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural con fundamento en el art. 38G de la Ley 599 de 2000 promulgado por la ley 1709 de 2014, que señala:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente



*código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos **contra la libertad, integridad y formación sexuales**; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376;*

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señalan:

"3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad..."

3. De acuerdo a lo delimitado, en el caso concreto se tiene que uno de los delitos por los que fue condenado WILMAR ALFREDO VILLAMIZAR SARMIENTO, es el de acto sexual violento, que se encuentra enlistado como prohibitivo de este subrogado en la normativa transcrita; por lo que imperiosamente se debe denegar el subrogado deprecado, sin necesidad de adentrarnos en el estudio de los demás presupuestos, pues resultaría inocuo, en tanto para la concesión del mismo se requiere del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos señalados.

En razón y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

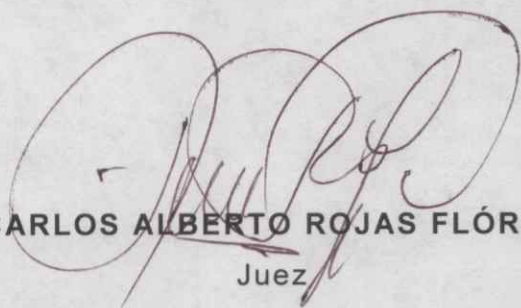


RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de prisión domiciliaria al PL WILMAR ALFREDO VILLAMIZAR SARMIENTO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	SOLILICTAN REDENCION Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA			
RADICADO	68001.60.00.159.2017.09504.00 (NI.21928)	EXPED.	FISICO	X
			E/TRONICO	
SENTENCIADO (A)	MIGUEL ANGEL CABALLERO ALMEIDA	CÉDULA	1.095.943.209	
RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA			
DOMICILIARIA	N/A			
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY 906 DE 2004		

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad por pena cumplida, elevadas en favor de MIGUEL ANGEL CABALLERO ALMEIDA identificado con C.C. No. 1.095.943.209, privado de la libertad por cuenta de este proceso en el CPMS BUCARAMANGA.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Al antes mencionado se le vigila sentencia proferida el 14 de febrero de 2019 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Girón, declarándolo responsable del delito hurto calificado, por hechos ocurridos el 16 de septiembre de 2017, imponiendo pena de 48 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negando los subrogados penales.

1. DE LA REDENCION DE PENA

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18995659	01/07/2023	30/09/2023	520	TRABAJO	520	32.5
19090470	01/10/2023	31/12/2023	292	TRABAJO	292	18.25
19145131	01/01/2024	19/03/2024	0	TRABAJO	0	0
TOTAL REDENCIÓN						50.75



- Certificados de calificación de conducta:

N°	PERIODO	GRADO
410-0010	09/04/2023 a 08/07/2023	EJEMPLAR
410-0034	09/07/2023 a 11/09/2023	EJEMPLAR
410-0007	12/09/2023 a 11/12/2023	EJEMPLAR
410-0007	12/12/2023 a 12/02/2024	EJEMPLAR
410-0008	13/02/2024 a 19/03/2024	EJEMPLAR

1.2 Las horas certificadas le representan al PL 50.75 días (1 mes 20.75 días), atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente en las labores reconocidas, conforme lo normado en los artículos 83 y 101 de la Ley 65 de 1993.

2. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

2.1 El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 18 de julio de 2023, por lo que a la fecha acumula **8 meses 4 días** de privación física de la libertad, que sumado a la detención inicial **de 28 meses 13 días** (del 16 de septiembre de 2017 al 28 de enero de 2020), y las redenciones de pena reconocida de (i) 1 mes 18 días el 19 de noviembre de 2019; (ii) 1 mes 2 días el 26 de mayo de 2020; (iii) 1 mes 0.25 días el 11 de octubre de 2023, y; (iv) 1 mes 20.75 días en esta oportunidad, arroja un total de **41 meses 28 días** de pena efectiva cumplida.

2.2 Como quiera que la pena impuesta a MIGUEL ANGEL CABALLERO ALMEIDA dentro de este proceso corresponde a **48 meses** de prisión, y de acuerdo con lo antes expuesto no se ha cumplido, resulta imperioso denegar su libertad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a MIGUEL ANGEL CABALLERO ALMEIDA 1 mes 20.75 días de redención de pena, por las labores realizadas al interior del penal.

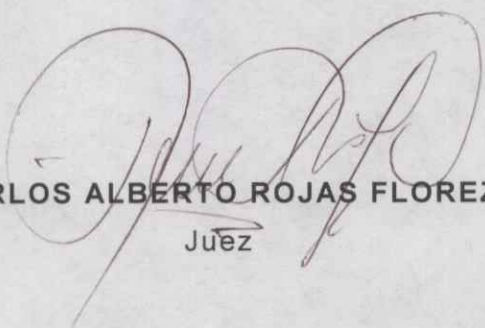


SEGUNDO: ESTABLECER que a la fecha el sentenciado ha cumplido un total de 41 meses 28 días de pena efectiva.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de libertad por pena cumplida, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE REDENCION DE PENA AUTO No 200							
RADICADO	NI-22057 (CUI-681626105989201500006)			EXPEDIENTE	FISICO		X	
					ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	JAVIER CALDERON CASTRO			CEDULA	5.613.532			
CENTRO DE RECLUSIÓN	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD MALAGA							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A							
BIEN JURIDICO	CONTRA LA INTEGRIDA Y FORMACION SEXUAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

ASUNTO A TRATA

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado JAVIER CALDERON CASTRO, quien se halla descontando pena en el centro penitenciario y carcelario de Málaga (Sder).

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 12 de julio de 2016 por el Juzgado Promiscuo del circuito con funciones de conocimiento de Málaga, JAVIER CALDERON CASTRO fue condenado a pena de 156 meses de prisión, como autor del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, EN CONCURSO HOMOGENEO CON ACCESO CARNAL VIOLENTO, EN CONCURSO HOMOGENEO Y SIMULTANEO CON ACTO SEXUAL VIOLENTO.

La ley 65 de 1993, en los artículos 82, 97, 98 y 101 instituyó la redención de pena en los siguientes términos:

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.
A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.
El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.
A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

ARTÍCULO 98. REDENCIÓN DE LA PENA POR ENSEÑANZA. El recluso que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

El artículo 472 de la ley 906 de 2004 inciso último señaló:

La reducción de las penas por trabajo y estudio, al igual que cualquier otra rebaja de pena que establezca la ley, se tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta o que pudiere imponerse.

La ley 1709 de enero 20 de 2014 por medio de la cual se reforman algunos artículos de las leyes 65 de 1993, 599 de 2000, 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones en su artículo 64 señala:

“Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. **La redención de pena es un derecho** que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.”

Al disponer el legislador en esta norma que la redención de pena es un derecho, tal figura queda fuera de la exclusión prevista en los artículos 26 y 199 de las leyes 1121 y 1098 de 2006, pues dichas normas no mencionan expresamente la redención y esta no se podría ubicar dentro de la expresión “otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo”, pues la ley la cataloga como un derecho.

En consecuencia, el despacho, procede a estudiar redención de pena de conformidad con la documentación allegada en la que las autoridades administrativas del establecimiento penitenciario acreditan que el penado ha ejecutado labores así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18890693	ABR/2023	JUN/2023	516	32.25			✓
18981320	JUL/2023	SEP/2023	532	33.25			✓
19077823	OCT/2023	DIC/2023	572	35.75			✓
TOTAL			1620	101.25			

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de CIENTO UN (101) días de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto. **PARÁGRAFO 1o.** Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.



Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

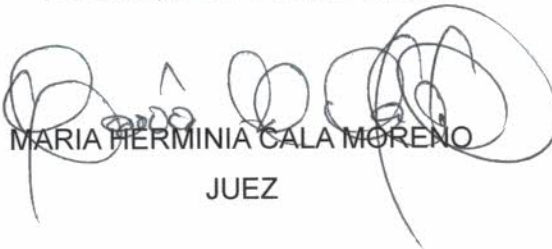
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado JAVIER CALDERON CASTRO, identificado con c.c. No. 5.613.532, redención de pena de CIENTO UN (101 días), conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Para la notificación de esta decisión al sentenciado, por la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos se comisionará al director del Establecimiento Penitenciario y carcelario de Málaga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11657 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

yenny

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL						
RADICADO	NI. 26034 CUI 732686300145201700017		EXPEDIENTE	FISICO			
				ELECTRÓNICO		X	
SENTENCIADO (A)	LUIS ALEXANDER VARÓN GARCÍA		CÉDULA		1.031.147.637		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO	SALUD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena y la libertad condicional deprecada por **LUIS ALEXANDER VARÓN GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. **1.031.147.637**, privado de la libertad en el **CPMS BUCARAMANGA**.

CONSIDERACIONES

1.- El Despacho vigila la pena acumulada de 128 meses de prisión, multa de 4 SMLMV y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta el 20 de septiembre de 2018 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Ibagué que lo declaró responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, según hechos ocurridos el 15 de junio de 2017, sentencia confirmada en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué el 21 de junio de 2022. Se le negaron los subrogados penales.

2.- El 24 de noviembre de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023², conforme remisión que efectuara el Juzgado tercero homólogo el pasado 10 de julio de 2023.

3 ACLARACIÓN DEL TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

3.1.- Como se adujo en auto del 9 de febrero de la presente anualidad, en el expediente obra boleta de detención No.17 de fecha 23 de septiembre de 2022 emanada por el Juzgado Segundo

¹ Consejo Superior de la Judicatura

² Consejo Seccional de la Judicatura.

NI. 26034 CUI 732686300145201700017.

Luis Alexander Varón García.

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.

Ley 906 de 2004.

penal del Circuito con funciones de conocimiento del Espinal (Tolima), mediante la cual dejó al PL VARON GARCIA a disposición de este proceso.

3.2.- Revisada la página de la Rama Judicial en específico la de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, se relaciona que el PL se encuentra privado de su libertad por esta actuación desde el 20 de septiembre de 2018.

3.3.- Por último, en entrevista virtual del 8 de febrero de 2024 el ajusticiado, informó que por este proceso se encuentra privado de la libertad desde el año 2018.

3.4.- De lo anterior, se denota que hay una inconsistencia en la fecha que se pone a disposición al PL VARON GARCIA por este proceso y por ello antes de darle trámite de fondo a la solicitud de libertad condicional se solicitó al CPMS DE BUCARAMANGA y al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DEL ESPINAL (TOLIMA) , para se aclare de manera **INMEDIATA**, el PL **LUIS ALEXANDER VARÓN GARCÍA**, del 10 de Julio de 2017 al 23 de septiembre de 2022, por cual proceso se encontraba privado de la libertad y de ello se envíen las boletas de encarcelación y libertad concernientes a ese tiempo y una vez se dé cumplimiento a esto

3.5.- Pues de la información relacionada se pudo corroborar que se encuentra un vacío en el tiempo de privación de la libertad, en tanto que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Justicia y Paz le concedió la libertad el 10 de julio de 2017 por el proceso Rad2006-00075 y de esa fecha al 23 de septiembre de 2022 no se conocía porque autoridad había quedado privado de la libertad.

3.6.- Finalmente, se recibió por parte del INPEC, las boletas encarcelamiento y libertad, además de oficio enviado por el EPMSC ESPINAL, en el cual le comunican al PL VARON GARCIA el 12 de julio de 2017, que tenía un requerimiento dentro del proceso 2017-00017 por el delito de porte de estupefacientes y por ello, pasaba de ser requerido a cumplir con la medida impuesta, es por ello, que se revisó el sistema SISIPPEC y se encontró activo por este proceso, por tal razón este Despacho corregirá la fecha de la puesta a disposición.

3.7.- En ese orden de ideas, resulta claro que, el ajusticiado no se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 23 de septiembre de 2022 fecha que el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento del Espina expidió la boleta de encarcelamiento N° 17, si no desde el 10 de julio de 2017, fecha en la que se le otorgó la libertad por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Justicia y Paz y, en consecuencia, fue dejado a disposición de este proceso por parte del INPEC. Así las cosas, se dispone librar nueva boleta de encarcelamiento aclarando lo anterior.

4. REDENCIÓN DE PENA.

4.1 Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO Nro.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18056279	01/01/2021	31/01/2021	152	TRABAJO	152	9.5
18125687	01/02/2021	13/03/2021	240	TRABAJO	240	15
18213695	05/04/2021	30/06/2021	32	TRABAJO	0	0
18301876	01/07/2021	30/09/2021	492	TRABAJO	0	0
18393803	01/10/2021	12/12/2021	450	TRABAJO	0	0
18393803	13/12/2021	31/12/2021	114	TRABAJO	114	7.1
18474845	01/01/2022	31/03/2022	556	TRABAJO	0	0
18580054	01/04/2022	30/06/2022	552	TRABAJO	0	0
19014459	01/07/2023	30/09/2023	324	ESTUDIO	324	27
19102686	01/10/2023	31/12/2023	261	ESTUDIO	261	21.75
TOTAL REDENCIÓN						80.35

- *Certificados de calificación de conducta*

Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	02/12/2020-01/03/2021	EJEMPLAR
CONSTANCIA	13/06/2021 – 12/12/2021	REGULAR
CONSTANCIA	13/05/2023- 10/01/2024	EJEMPLAR

4.2.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 80.35 días **(2 meses 20.35 días)** de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR y su desempeño como SOBRESALIENTE, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

4.3.- No será objeto de redención 32 horas del certificado N°18213695 como quiera que la evaluación de desempeño fue deficiente, tampoco 942 horas de los certificados N°18301876 y 18393803 dado que el comportamiento del ajusticiado en el periodo comprendido entre el 13/06/2021 y 12/12/2021 fue calificado como regular; lo anterior de conformidad con el artículo 101 de la ley atrás mencionada.

4.4.- El privado de la libertad está detenido por cuenta de este proceso 10 de julio de 2017, lo que quiere decir que a la fecha ha descontado físicamente un término de **80 meses 10 días**.

4.5.- En sede de redenciones se le han reconocido las siguientes: (i) 2 meses 12.8 días el 12 de febrero de 2024 y; (ii) 2 meses 20.35 días en este auto, lo que arroja un total de **5 meses 3.15 días.**

4.5.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas – el rematado ha descontado la cantidad de **85 meses 13.15 días.**

5.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

5.1.- En esta oportunidad se solicita la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificados de calificación de conducta, (iii) Resolución N° 410 00372 del 4 de marzo de 2024 y; (iv) arraigos sociales y familiares.

5.2.-Lo primero que debe decirse, es que es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

5.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“....El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C–757–2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a

máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inoculadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”³

5.4.- En el caso concreto, tenemos que el requisito objetivo no se satisface, dado que VARÓN GARCÍA cumple una pena de 128 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 76 meses 24 días, quantum que se superó, conforme quedó plasmado en antecedencia, dado que el sentenciado ha descontado 85 meses 13.15 días de prisión, contando el tiempo físico y el redimido a la fecha.

5.5.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N°410 00372 del 4 de marzo de 2024 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado, de igual forma, se allegó cartilla biográfica en la que se denota que si bien la conducta fue calificada en los años 2017 y 2018 en regular y mala, lo cual se repitió en el segundo semestre del 2021, dado que en esa oportunidad fue calificada en el grado de regular, lo cierto es que después en desarrollo del tratamiento progresivo de resocialización, corrigió su equivocado actuar lo cual materializó manteniendo un comportamiento ejemplar desde 13/06/2022 hasta la fecha de la última calificación 10/01/2024, lo que considera el despacho suficiente para entender superado este presupuesto del requisito subjetivo.

5.6.- En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de **salud pública**, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o

³ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

5.7.- Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

5.8.- Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta en el caso concreto, tenemos que el sentenciado fue vencido en juicio oral por el ente Fiscal, adicionalmente, debe resaltarse la calificación que ha obtenido en los últimos periodos que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR, lo anterior, con miras a retornar a la sociedad y serle útil, circunstancias éstas que llevaron a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado, con lo que en esta ocasión coincide el despacho judicial, así que se entiende superado este requisito.

5.9.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social no se allegó documento alguno, en esta oportunidad. No obstante, en la solicitud pasada se allegó: (i) certificación del Presidente de la Junta de Acción Comunal de del barrio las Vegas del municipio de Cauca, Antioquia, en el que se refiere que el ajusticiado manifestó que residió en la transversal 1E N°14A-20 barrio las Vegas de dicha municipalidad, lugar en el que reside su familia desde hace más de 40 años, (ii) un recibo de servicio público en el que se corroboró la existencia de dicha dirección a nombre de Luz Edilma Varón García y (iii) dos recomendaciones suscritas por Danilo José Suarez Oquendo y Luz Edilma Varón, cuñado y hermana del ajusticiado, quienes refieren que prestaran su hogar para que resida allí. Con lo que se entiende superado este requisito.

5.10.- En consecuencia, se otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es **42 meses 16.85 días**, previa caución prendaria por valor de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2SMLMV), susceptible de póliza, que deberá ser consignada en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas

conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

5.11. - Líbrese ante el CPMS Bucaramanga la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que, si el penado es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite; precisando que la misma no podrá materializarse hasta tanto no se cuente con la diligencia de compromiso debidamente suscrita, de la que logre extraerse sus datos legibles.

6.- Finalmente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30A de la ley 1908 de 2018, debe imponerse al sentenciado VARON GARCIA, la restricción de realizar operaciones mensuales en efectivo en montos superiores a diez (10) SMLMV y el deber de manejar sus recursos en una cuenta bancaria única. Así mismo la prohibición de manejar recursos de liquidez a través de otros productos financieros distintos a la cuenta bancaria única por un término de 10 años que se cuenta desde el momento que acceda efectivamente a la libertad condicional.

En consecuencia, deberá informar inmediatamente y antes de acceder a la libertad condicional – SI LA TIENE – la cuenta y la entidad bancaria en la cual manejará sus recursos, así como el monto de sus bienes patrimonio, y deberá actualizarla anualmente a través de medios electrónicos, en una base de datos que será administrada por la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF, la cual deberá informar a las autoridades investigativas y judiciales competentes sobre el incumplimiento de las disposiciones aquí previstas, lo cual constará en la diligencia de compromiso.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: EXPEDIR nuevamente orden de encarcelamiento contra **LUIS ALEXANDER VARÓN GARCÍA** por cuenta del este proceso, en la que se aclare la fecha de la puesta a disposición por cuenta de este proceso, a saber, 10 de julio de 2017, como se adujo en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: RECONOCER como redención de pena a favor de **LUIS ALEXANDER VARÓN GARCÍA**, DOS MESES DIECIOCHO PUNTO VEINTICINCO DÍAS (2 meses 18.25 días), por las actividades realizadas en el penal.

TERCERO: DECLARAR que a la fecha el condenado **LUIS ALEXANDER VARÓN GARCÍA** ha cumplido una pena de OCHENTA Y CINCO MESES TRECE PUNTO QUINCE DÍAS – **(85 meses 13.15 días)**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

CUARTO: CONCEDER la libertad condicional a **LUIS ALEXANDER VARÓN GARCÍA** por un periodo de prueba de CUARENTA Y DOS MESES Y DIECISIETE PUNTO OCHETA Y CINCO DIAS (42 meses 17.85 días), por valor de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2SMLMV), susceptible de póliza, que deberá ser consignada en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y suscripción de diligencia de compromiso.

QUINTO: LÍBRESE la respectiva boleta de libertad para ante el CPMS Bucaramanga, una vez el sentenciado cumpla con las obligaciones a su cargo, en la que se indicará que, si se encuentra requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

SEXTO: IMPONER a **LUIS ALEXANDER VARÓN GARCÍA** la restricción de realizar operaciones mensuales en efectivo en montos superiores a diez (10) SMLMV y el deber de manejar sus recursos en una cuenta bancaria única. Así mismo la prohibición de manejar recursos de liquidez a través de otros productos financieros distintos a la cuenta bancaria única por un término de 10 años que se cuenta desde el momento que acceda efectivamente a la libertad condicional, lo cual constará en la diligencia de compromiso.

SEPTIMO: SOLICITAR a **LUIS ALEXANDER VARÓN GARCÍA** que informe inmediatamente y antes de acceder a la libertad condicional la cuenta y la entidad bancaria en la cual manejará sus recursos – SI LA TIENE –, así como el monto de sus bienes patrimonio, y deberá actualizarla anualmente a través de medios electrónicos, en una base de datos que será administrada por la Unidad de Información y Análisis Financiero – UIAF, la cual deberá informar a las autoridades investigativas y judiciales competentes sobre el incumplimiento de las disposiciones aquí previstas, lo cual constará en la diligencia de compromiso..

OCTAVO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Cierra trámite art. 477 cpp y concede libertad por pena cumplida					
RADICADO	N.I. 2665 (CUI 68001600015920190748600)		EXPEDIENTE	FISICO		X
				ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JOHAN SEBASTIAN ALMEIDA NAVARRO		CEDULA	1.007.868.116		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA					
PRISION DOMICILIA	CARRERA 10 SECTOR D PEATONAL 2 CASA 30 BARRIO BETANIA ETAPA 9 – BUCARAMANGA					
BIEN JURIDICO	Seguridad Pública	LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver en forma oficiosa sobre el trámite del art. 477 del CPP y la libertad por pena cumplida del sentenciado JOHAN SEBASTIAN ALMEYDA NAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía 1.007.868.116.

CONSIDERACIONES

- 1.- Al ajusticiado JOHAN SEBASTIAN ALMEYDA NAVARRO se le vigila una pena de 54 meses de prisión impuesta el 5 de marzo de 2020 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Bucaramanga por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, por hechos cometidos el 11 de octubre de 2019, a la par se le negó la suspensión condicional de ejecución de la pena, pero se concedió la prisión domiciliaria.
- 2.- En la fecha, este Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 y 41 de la ley 906 de 2004 y los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023², procedentes del juzgado Tercero homólogo de esta ciudad.
- 3.- En la sentencia, como ya se indicó, se concedió la prisión domiciliaria prevista en el art. 38B del C. Penal, previo pago de caución prendaria por \$100.000 mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios para los Juzgados del sistema Penal Acusatorio en esta ciudad o mediante póliza de seguro. No obstante, ante los incumplimientos de las obligaciones del penado, reportadas por el INPEC, el Juzgado Cuarto homólogo de esta ciudad

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura
² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

inició el trámite incidental del 477 del CPP el 24 de agosto de 2021, a fin de estudiar la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria ante evasiones reportadas por parte del penal.

4. Revisado el diligenciamiento se advierte que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 11 de octubre de 2019 por lo que a la fecha, ha descontado un total de detención física de 53 meses 8 días; es decir, le restan 22 días para el cumplimiento total de la pena que le fue impuesta – tiempo insuficiente para concluir el trámite del art. 477 del C.P.P iniciado en su contra.

5.- Así las cosas, este despacho estima pertinente decretar la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 10 DE ABRIL DE 2024 – INCLUSIVE – POR RAZÓN DEL PRESENTE PROCESO** indicándosele a las directivas del EPMSC BUCARAMANGA que deben verificar si tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición.

6.- En punto de la pena accesorias, el art 53 del C.P establece:

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”

7.- Como consecuencia declárese extinguida la pena principal y accesorias impuesta en contra del ajusticiado y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

8.- Devuélvase la caución prendaria cancelada a órdenes del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio por valor de \$100.000 (f.9).

9.- A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021; y remítanse las diligencias ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para su archivo definitivo.

10.- Por la Secretaría de este juzgado realícese la anotación de salida definitiva del despacho de un proceso contra el bien jurídico de la seguridad pública para efectos estadísticos.

11.- Por carencia de objeto se dispone cesar el trámite del art. 477 del C.P.P. que se inició el 24 de agosto de 2021 por el Juzgado Cuarto Homólogo.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a JOHAN SEBASTIAN ALMEIDA NAVARRO con CC 1.007.868.116 a partir del 10 de abril de 2024 – INCLUSIVE-;

SEGUNDO.- LIBRAR ante la dirección del CPPMS BUCARAMANGA la correspondiente **BOLETA DE LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA a partir del 10 DE ABRIL DE 2024 – INCLUSIVE-** a JOHAN SEBASTIAN ALMEIDA NAVARRO con CC 1.007.868.116, indicando que *deben verificar si tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición.*

TERCERO.- DECLARAR extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO.- DISPONER por conducto del CSA el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa y remítanse las diligencias ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para su archivo definitivo.

SEXTO.- Por la Secretaría de este juzgado realícese la anotación de salida definitiva del despacho de un proceso contra el bien jurídico del patrimonio económico para efectos estadísticos.

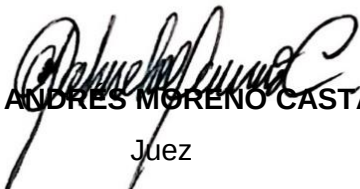


SÉPTIMO. – ORDERNAR Centro de Servicios para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad que proceda a la devolución de la caución prendaria consignada por valor de \$100.000 para disfrutar el subrogado penal de la prisión domiciliaria concedida en la sentencia del 5 de marzo de 2020.

OCTAVO.- CESAR EL TRÁMITE DEL ART. 477 DEL CPP, por carencia de objeto.

NOVENO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL Y AMPLIACION DEL ART 477							
RADICADO	NI 29192 (CUI 680016000159202208681)			EXPEDIENTE	FISICO		X	
					ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	JAVIER JOSUE CORZO OROZCO			CEDULA	1.005.110.157			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS DE BUCARAMANGA							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	CALLE 28 No 4-22 DEL BARRIO GIRARDOT DE BUCARAMANGA							
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JAVIER JOSUE CORZO OROZCO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.005.110.157, privado de la libertad en su domicilio ubicado en la CALLE 28 No 4-22 DEL BARRIO GIRARDOT DE BUCARAMANGA, bajo vigilancia del CPMS DE BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

- 1.- JAVIER JOSUE CORZO OROZCO fue condenado por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga el 10 de julio de 2023 a la pena de 21 meses y 18 días de prisión e inhabilitación de derechos y funciones públicas como responsable del delito de hurto calificado y agravado, se le negaron los subrogados penales por hechos acaecidos el 24 de diciembre de 2022.
- 2.- En la fecha, este Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023 en virtud de la remisión efectuada por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.
- 3.- El PL ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 24 de diciembre de 2022, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **14 meses 25 días**.

4. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

4.1. Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes

de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.2. Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocularizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”¹

4.3. Conforme lo establece el artículo 471 del C.P.P la petición de libertad condicional para su estudio debe presentarse en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

4.4. En el caso concreto, se avizora que **JAVIER JOSUE CORZO OROZCO** se encuentra sentenciado y su condena debe ser purgada de manera intramural, pero por circunstancias que desconoce el Despacho no ha sido trasladado de su domicilio al panóptico, adicionalmente, a efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra un considerable cúmulo de informes provenientes del INPEC que dan cuenta de presuntos incumplimientos con la prisión domiciliaria.

4.5. Así las cosas, se negará por el momento la libertad condicional deprecada en favor de **JAVIER JOSUE CORZO OROZCO**.

5 DE LA APERTURA DEL TRAMITE INCIDENTAL DEL ARTICULO 477

¹ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

5.1 Del expediente digital BESTDOC se tienen reportes de trasgresiones de la prisión domiciliaria por parte del PL JAVIER JOSUE CORZO OROZCO, mediante oficios 2024EE0002696, 2024EE0048530 el INPEC informó que los días 05,06,07,08,22,24,25,26,28,29 y 30 de enero, 22,23,24,27 y 28 de febrero de 2024 el PL SALIO DE LA ZONA DE INCLUSION (DOMICILIO).

5.2 En razón a lo anterior, se dispone de forma inmediata que por el CSA se proceda a notificar este auto y en ese sentido se corra traslado de los respectivos informes, con las constancias de rigor, a JAVIER JOSUE CORZO OROZCO ubicado en la CALLE 28 No 4-22 DEL BARRIO GIRARDOT DE BUCARAMANGA, así mismo a su apoderado, para que dentro del término de tres (3) días presenten las explicaciones que consideren pertinentes y aporten las pruebas que pretendan hacer valer a su favor, tras incumplir la prisión domiciliaria vigilada por este Despacho Judicial.

5.3 En el evento que el sentenciado no cuente con defensor, solicítese a la Defensoría del Pueblo la designación de un profesional del derecho para que la represente, a quien se le correrá el respectivo traslado.

5.4.- Surtido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del sustituto.

6 OTRAS DETERMINACIONES:

En razón a que la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga el 10 de julio de 2023, se le niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por expresa prohibición legal, en tal virtud se le cancelo la medida de aseguramiento vigente, reitérese al INPEC para que proceda a trasladar a JAVIER JOSUE CORZO OROZCO al establecimiento penitenciario y carcelario a fin de que cumpla con la sanción impuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha el sentenciado JAVIER JOSUE CORZO OROZCO ha cumplido una pena de CATORCE MESES VEINTICINCO DÍAS (14 meses 25 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.



SEGUNDO: NEGAR al sentenciado **JAVIER JOSUE CORZO OROZCO** la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: APERTURAR el trámite incidental del artículo 477, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: CUMPLIR, con lo esbozado en el acápite OTRAS DETERMINACIONES de la parte motiva de este auto.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION Y LIBERTAD CONDICIONAL						
RADICADO	NI 29403 (CUI 68276 6000 140 2015 00124)			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JOSE GREGORIO DIAZ SALAZAR			CEDULA	7.142.989		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPAMS GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	CONTRA LA EFICACIA E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el condenado **JOSÉ GREGORIO DIAZ SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.142.989**.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 4 de agosto de 2017 por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al haberlo hallado responsable del delito de **FUGA DE PRESOS** negándosele los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **4 DE MAYO DE 2023**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena y libertad condicional.



PETICIÓN

Atendiendo que el señor **JOSÉ GREGORIO DIAZ SALAZAR** deprecia la redención de pena y la libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18923903	01-04-2023 a 30-06-2023	---	234	Sobresaliente	96v
19030780	01-07-2023 a 31-08-2023	---	240	Sobresaliente	97
19105942	01-09-2023 a 31-12-2023	---	438	Sobresaliente	97v
TOTAL		---	912		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	912/ 12
TOTAL	76 DIAS

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **JOSE GREGORIO DIAZ SALAZAR, SETENTA Y SEIS (76) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

4 de mayo de 2023 a la fecha —————> 10 meses 15 días

Redención de Pena

Concedida presente Auto —————> 2 meses 16 días

Total Privación de la Libertad	13 meses 1 día
---------------------------------------	-----------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JOSE GREGORIO DIAZ SALAZAR** ha cumplido una pena de **TRECE (13) MESES UN (1) DIA DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el condenado **JOSE GREGORIO DIAZ SALAZAR** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.



En relación con el aspecto objetivo, y como los hechos acaecieron ya en vigencia de la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014¹, se aplicará la mencionada normatividad, que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de un monto mayor de la pena, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y perjuicios, en tanto que la actual normal Ley 1709 de 2014 señala lo siguiente:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familia y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al examinar estas condiciones concurrentes, se tiene que la pena del sentenciado es de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN**, por lo que las 3/5 partes de su pena son **CATORCE (14) MESES DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN**, ahora el tiempo físico más la redención reconocida que tiene a su favor es de **TRECE (13) MESES UN (1) DÍA DE PRISIÓN**, lo que permite afirmar sin temor a equivocaciones que el

¹ 20 de enero de 2014



quantum exigido por el legislador para estudiar la viabilidad o no de la libertad condicional **NO SE HA SUPERADO.**

Así las cosas, al no encontrarse acreditado el requisito objetivo, no es procedente estudiar el cabal cumplimiento de los requisitos subjetivos, en tanto resultan suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del sentenciado el presupuesto objetivo que exige la ley vigente.

En esas condiciones no es posible, por ahora, conceder el beneficio penal, en tanto el factor objetivo no ha sido superado.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **JOSE GREGORIO DIAZ SALAZAR** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.142.989** una redención de pena por **ESTUDIO** de **76 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **JOSE GREGORIO DIAZ SALAZAR** ha cumplido una pena de **TRECE (13) MESES UN (1) DIA DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **JOSE GREGORIO DIAZ SALAZAR** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.142.989**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA							
RADICADO	NI 30219 (CUI 680016000000202100327)				EXPEDIENTE	FISICO		X
						ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	ANTHONY DAVID BAUTISTA LAITON				CEDULA	1.005.330.813		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN							
BIEN JURIDICO	SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria a favor de ANTHONY DAVID BAUTISTA LAITON identificado con C.C. 1.005.330.813, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

- 1.- ANTHONY DAVID BAUTISTA LAITON, cumple una pena de 58 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 20 de enero de 2022, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado en concurso homogéneo y sucesivo, por hechos acaecidos el 12 y 15 de mayo de 2021. RAD. 680016000000202100327 NI 30219.
- 2.- El 11 de julio de 2023 el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3. REDENCIÓN DE PENA

3.1 Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19029734	01/07/2023	31/09/2023	360	ESTUDIO	360	30
TOTAL REDENCIÓN						30

- Certificados de calificación de conducta

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura
² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

NI 30219 RAD 680016000000202100327
Condenado: Anthony David Bautista Laiton
Delito: F, T o P de Estupefacientes
Auto: Redención y prisión domiciliaria

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	25/04/2023-30/09/2023	BUENA

3.2 Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 30 días (1 mes) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.3 El PL ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 24 de junio de 2021, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de 32 meses 26 días.

3.3 En sede de redenciones deben sumarse las siguiente: (i) 1 mes 0.5 días el 11 de julio de 2023 y, (ii) 1 mes 21 días el 3 de noviembre de 2023 y; (iii) 1 mes en el presente auto, que arrojan un total de 3 meses 21.5 días.

3.5.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas – el rematado ha descontado la cantidad de 36 meses 17.5 días.

4. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

4.1 El sentenciado solicitó que se le otorgue la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, que reza:

“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código...”

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.....4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

4.2.- Respecto del cumplimiento de los requisitos delimitados por el legislador se tiene lo siguiente:

4.2.1.- En lo que respecta al requisito objetivo del cumplimiento de la mitad de la condena, esto es, **29 meses** y a la fecha ha descontado entre detención física y redenciones de pena un tiempo equivalente a **36 meses 17.5 días**, monto que a la luz de la norma permite afirmar que ha cumplido con este requisito objetivo.

4.2.2.- Sin embargo, el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado en concurso homogéneo y sucesivo, previsto en el artículo 384 Numeral uno Literal B del Código Penal, fue uno por los cuales se condenó a BAUTISTA LAITON el 20 de enero de 2022, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga y dicho delito se encuentra dentro de los señalados en el Título II del C. Penal, esto es, **“delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes”** que se encuentra dentro de las exclusiones previstas en el artículo 38G del Código Penal para la concesión de la prisión domiciliaria.

4.2.3. Por lo anterior, frente a la prohibición legal, se releva el Despacho del estudio de los demás requisitos previstos en el artículo 38G. En consecuencia, se negará la prisión domiciliaria deprecada a favor de ANTHONY DAVID BAUTISTA LAITON.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al PL ANTHONY DAVID BAUTISTA LAITON como redención de pena UN MES (1 mes), por las actividades realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado ANTHONY DAVID BAUTISTA LAITON ha cumplido una pena de TREINTA Y SEIS MESES DIECISIETE PUNTO CINCO (36 meses 17.5 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: NEGAR el sustituto de la prisión domiciliaria a ANTHONY DAVID BAUTISTA LAITON, de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia.

CUATRO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez



Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL						
RADICADO	NI 30219 (CUI 680016000000202100327)			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	BRHAYAN ANDRES ORDOÑEZ AMAYA			CEDULA	1.095.824.163		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN						
BIEN JURIDICO	SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria a favor de BRHAYAN ANDRES ORDOÑEZ AMAYA identificado con C.C. 1.095.824.163, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

1.- BRHAYAN ANDRES ORDOÑEZ AMAYA, cumple una pena de 56 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 20 de enero de 2022, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado en concurso homogéneo y sucesivo, por hechos acaecidos el 12 y 15 de mayo de 2021. RAD. 680016000000202100327 NI 30219.

2.- El 11 de julio de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3. - El justiciado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 24 de junio de 2021, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **32 meses 26 días**.

3.4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención reconocida de: (i) 1 mes 21 días el 3 de noviembre de 2023– el rematado ha descontado la cantidad de **34 meses 17 días**.

4 DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

4.1.- En esta oportunidad el ajusticiado allegó solicitud de libertad condicional y anexó los arraigos correspondientes.

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander



4.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

"...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia —en su totalidad—, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto —lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación—, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)... Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias..."³

4.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que ORDOÑEZ AMAYA cumple una condena de 56 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 33 meses 18 días, quantum que ya superó, dado que a la fecha ha cumplido 34 meses 17 días contando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

4.5.- No obstante, conforme lo establece el artículo 471 del C.P.P la petición de libertad condicional para su estudio debe presentarse en los siguientes términos:

"...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes..."

³ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.



4.6.- Así las cosas, como quiera que con la petición de libertad condicional solicitada por el interno no se allegan documentos que permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario -Resolución favorable de la Institución Penitenciaria -Cartilla biográfica - Certificado de calificación de conducta-, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la vigilancia de la prisión; así como los que den cuenta de su arraigo, habrá de despacharse en forma desfavorable su solicitud.

4.6.- Ello, si en cuenta se tiene que, al no contar con la documentación necesaria, se imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

5 OTRAS DETERMINACIONES:

Por el CSA de estos juzgados se dispone oficiar al CPAMS DE GIRÓN a efectos de que envíe con destino a este Despacho – sin alterar el orden de las demás solicitudes presentadas de forma previa por otros sentenciados – certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha el condenado BRHAYAN ANDRES ORDOÑEZ AMAYA ha cumplido una pena de TREINTA Y CUATRO MESES DIECISIETE DÍAS (34 meses 17 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

SEGUNDO: NEGAR el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL a BRHAYAN ANDRES ORDOÑEZ AMAYA, de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia.

TERCERO: OFICIAR por el CSA al CPAMS GIRÓN a efectos de que envíe con destino a este Despacho – sin alterar el orden de las demás solicitudes presentadas de forma previa por otros sentenciados – certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

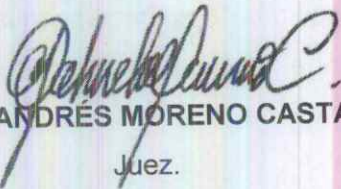
**JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

SIGCMA
- Coordinación Nacional -

actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez.

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL							
RADICADO	NI 30219 (CUI 680016000000202100327)				EXPEDIENTE	FISICO		X
						ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	BRAYHAN ANDRES MONSALVE SERRANO				CEDULA	1.098.756.611		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN							
BIEN JURIDICO	SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver solicitud de redención de pena y libertad condicional a favor de BRAYHAN ANDRES MONSALVE SERRANO identificado con C.C. 1.098.756.611, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

- 1.- BRAYHAN ANDRES MONSALVE SERRANO, cumple una pena de 58 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 20 de enero de 2022, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado en concurso homogéneo y sucesivo, por hechos acaecidos el 12 y 15 de mayo de 2021. RAD. 680016000000202100327 NI 30219.
- 2.- El 11 de julio de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3. REDENCIÓN DE PENA

3.1 Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19039654	10/05/2022	30/09/2023	2004	ESTUDIO	1920	160
TOTAL REDENCIÓN						160

- Certificados de calificación de conducta

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura
² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	06/05/2022 – 30/09/2023	BUENA

3.2 Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 160 días (5 meses 10 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.3 Ahora bien, de conformidad con el artículo 101 ídem no se tendrá en cuenta 84 horas para de redención de pena del certificado N°19039654 toda vez que su calificación fue deficiente en el periodo comprendido entre el 01/06/2023 al 30/06/2023

3.4 El PL ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 24 de junio de 2021, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de 32 meses 26 días.

3.5 Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada – el rematado ha descontado la cantidad de 38 meses 6 días.

4 DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

4.1. Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.2. Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C–757–2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64

numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocularizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”³

4.3. Conforme lo establece el artículo 471 del C.P.P la petición de libertad condicional para su estudio debe presentarse en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

4.4 Así las cosas, como quiera que con la petición de libertad condicional solicitada por el interno no se allegan documentos que permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario -Resolución favorable de la Institución Penitenciaria -Cartilla biográfica - Certificado de calificación de conducta-, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la vigilancia de la prisión; así como los que den cuenta de su arraigo, habrá de despacharse en forma desfavorable su solicitud.

4.5 Ello, si en cuenta se tiene que, al no contar con la documentación necesaria, se imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

5 OTRAS DETERMINACIONES:

Por el CSA de estos juzgados se dispone oficiar al CPAMS DE GIRÓN a efectos de que envíe con destino a este Despacho – sin alterar el orden de las demás solicitudes presentadas de forma previa por otros sentenciados – certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

³ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al PL BRAYHAN ANDRES MONSALVE SERRANO como redención de pena CINCO MESES DIEZ DÍAS (5 meses 10 días), por las actividades realizadas al interior del penal.

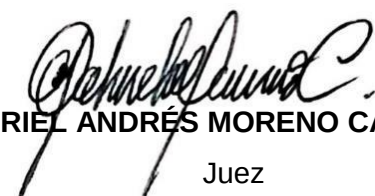
SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado BRAYHAN ANDRES MONSALVE SERRANO ha cumplido una pena de TREINTA Y OCHO MESES SEIS DÍAS (38 meses 6 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: NEGAR el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL a BRAYHAN ANDRES MONSALVE SERRANO, de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia.

CUARTO: OFICIAR por el CSA al CPAMS GIRÓN a efectos de que envíe con destino a este Despacho – sin alterar el orden de las demás solicitudes presentadas de forma previa por otros sentenciados – certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL							
RADICADO	NI 30219 (CUI 6800160000000202100327)				EXPEDIENTE	FISICO		X
						ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JHON MARIO TASCO ESTUPIÑAN				CEDULA	1.095.836.714		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN							
BIEN JURIDICO	SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena y libertad condicional deprecada a favor de JHON MARIO TASCO ESTUPIÑAN identificado con la cedula de ciudadanía 1.095.836.714, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

- 1.- JHON MARIO TASCO ESTUPIÑAN, cumple una pena de 58 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 20 de enero de 2022, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado. Rad. 6800160000000202100327.
- 2.- El 11 de julio de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

3 DE LA REDENCIÓN DE PENA

3.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18866284	01/01/2023	31/03/2023	378	ESTUDIO	378	31.5
18936082	01/04/2023	30/06/2023	300	ESTUDIO	234	19.5
19038068	01/07/2023	31/10/2023	360	ESTUDIO	360	30
19138658	01/09/2023	31/12/2023	360	ESTUDIO	360	30
TOTAL						111

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	06/12/2022 – 31/12/2023	BUENA

NI. 30219 (RAD: 6800160000000202100327)
C/: Jhon Mario Tasco Estupiñán
D/: Trafico, fabricación o porte de estupefacientes
A/: redención de pena y libertad condicional
Ley 906 de 2004.

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

3.2 Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 111 días (3 meses 21 días), de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado de buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.3 Del cómputo No 18936082 no se reconocerán 66 horas de estudio pues el PL obtuvo calificación DEFICIENTE en el periodo comprendido entre el 01/06/2023 al 30/06/2023

3.4 El PL se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24 de junio de 2021, para un total físico redimido de **32 meses 26 días.**

3.5 Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones reconocidas de: (i) 2 meses 18.5 días el 11 de julio de 2023 y; (ii) .3 meses 21 días en esta oportunidad- el rematado ha descontado la cantidad de **39 meses 5,5 días.**

4 DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

4.1 En esta oportunidad se solicita la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificados de calificación de conducta, (iii) Resolución N° 421 308 del 7 de marzo de 2024 y, (iv) documentos de arraigo.

4.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C–757–2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuidadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”¹

4.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que TASCO ESTUPIÑAN cumple una condena de 58 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 34 meses 24 días, quantum que ya superó, dado que a la fecha ha cumplido 39 meses 5.5 días contando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

4.5 A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N°421 308 del 7 de marzo de 2024 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS DE BUCARAMANGA, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado, de igual forma, se allegó la certificación de conducta del interno entre el 24 de febrero de 2022 al 31 de diciembre de 2023 en el que su calificación fue calificada en el grado de BUENA que denota su buen comportamiento al interior del penal y su dedicación a actividades de redención, por lo que debe considerarse superado este aspecto del requisito subjetivo.

4.6.- En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de **salud pública**, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es

¹ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

4.7.- Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

4.8.- Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta en el caso concreto, tenemos que el sentenciado aceptó su responsabilidad por el delito atribuido vía preacuerdo, reconoció sus faltas y se sometió al poder punitivo del Estado, adicionalmente, debe resaltarse la calificación que ha obtenido en su instancia en el penal que ha sido BUENA, sumado a su dedicación a las actividades de redención, lo cual forjó su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil, circunstancias éstas que llevaron a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado, con lo que en esta ocasión coincide el despacho judicial, así que se entiende superado este requisito.

4.9.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social se allegó la siguiente documentación (i) Certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal del Asentamiento Humano Punta Paraíso que manifestó que reside en la Calle 110ª No 15-36 tercer piso ; (ii) Acta de declaración extra juicio de la progenitora del PL quien afirma que el PL llegara a su vivienda ubicada en la Calle 110ª No 15-36 Apto 301 del barrio Punta Paraíso de esta municipalidad y; (iii) recibo de servicio público expedido por la ESSA en el que se corrobora la dirección del PL, por lo anterior se advierte superado este requisito.

4.10- En consecuencia, se otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es **18 meses 24.5 días**, previa caución prendaria por valor real de doscientos mil pesos (\$200.000) que deberá ser consignada en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

4.11.- Una vez el penado cumpla con las obligaciones a su cargo, líbrese ante el CPAMS GIRÓN la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que, si el sentenciado es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

4.12.- Finalmente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30A de la ley 1908 de 2018, debe imponerse al sentenciado TASCO ESTUPIÑAN, la restricción de realizar operaciones mensuales en efectivo en montos superiores a diez (10) SMLMV y el deber de manejar sus recursos en una cuenta bancaria única. Así mismo la prohibición de manejar recursos de liquidez a través de otros productos financieros distintos a la cuenta bancaria única por un término de 10 años que se cuenta desde el momento que acceda efectivamente a la libertad condicional. En consecuencia, deberá informar inmediatamente y antes de acceder a la libertad condicional – SI LA TIENE – la cuenta y la entidad bancaria en la cual manejará sus recursos, así como el monto de sus bienes patrimonio, y deberá actualizarla anualmente a través de medios electrónicos, en una base de datos que será administrada por la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF, la cual deberá informar a las autoridades investigativas y judiciales competentes sobre el incumplimiento de las disposiciones aquí previstas, lo cual constará en la diligencia de compromiso.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JHON MARIO TASCO ESTUPIÑAN, una redención de pena de TRES MESES VEINTIUN DIAS (3 meses 21 días), por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado JHON MARIO TASCO ESTUPIÑAN ha cumplido una pena de TREINTA Y NUEVE MESES CINCO PUNTO CINCO DÍAS (39 meses 5,5 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: CONCEDER la libertad condicional a JHON MARIO TASCO ESTUPIÑAN por un periodo de prueba de DIECIOCHO MESES VEINTICUATRO PUNTO CINCO DIAS (18 meses 24.5 días), previa caución prendaria de doscientos mil pesos (\$200.000), que deberá ser consignada en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y suscripción de diligencia de compromiso.

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

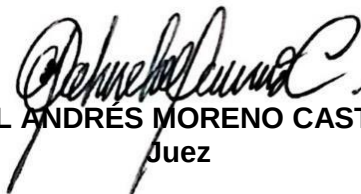
CUARTO: IMPONER a JHON MARIO TASCO ESTUPIÑAN la restricción de realizar operaciones mensuales en efectivo en montos superiores a diez (10) SMLMV y el deber de manejar sus recursos en una cuenta bancaria única. Así mismo la prohibición de manejar recursos de liquidez a través de otros productos financieros distintos a la cuenta bancaria única por un término de 10 años que se cuenta desde el momento que acceda efectivamente a la libertad condicional, lo cual constará en la diligencia de compromiso.

QUINTO: SOLICITAR a JHON MARIO TASCO ESTUPIÑAN que informe inmediatamente y antes de acceder a la libertad condicional la cuenta y la entidad bancaria en la cual manejará sus recursos – SI LA TIENE –, así como el monto de sus bienes patrimonio, y deberá actualizarla anualmente a través de medios electrónicos, en una base de datos que será administrada por la Unidad de Información y Análisis Financiero – UIAF, la cual deberá informar a las autoridades investigativas y judiciales competentes sobre el incumplimiento de las disposiciones aquí previstas, lo cual constará en la diligencia de compromiso..

SEXTO: LÍBRESE la respectiva boleta de libertad para ante el CPAMS GIRÓN, una vez el sentenciado cumpla con las obligaciones a su cargo, en la que se indicará que, si se encuentra requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

SEPTIMO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA (NIEGA)			
RADICADO	686796000153201200254 (NI 33976)	EXP.	FÍSICO	X
			ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO(A)	JHONATÁN ANDRÉS OCAMPO HERRERA	CÉDULA	1.100.965.333	
RECLUSIÓN	CPMS Bucaramanga			
DOMICILIARIA	N/A			
BIEN JURIDICO	VIDA	LEY 906 DE 2004		

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención y prisión domiciliaria en favor del PL JHONATAN ANDRÉS OCAMPO HERRERA, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El antes mencionado cumple pena de 290 meses de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, impuesta el 6 de diciembre de 2019 por la Sala Penal del Tribunal Superior de San Gil, que modificó la decisión del 26 de agosto de 2014 emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de San Gil, por el delito de homicidio agravado – contra menor de edad -, negándole los subrogados penales.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

1.1. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFIC. No.	PERIODO		HORAS CERTIFIC.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18929057	01/04/2023	30/06/2023	270	ESTUDIO	270	22,5
19007273	01/07/2023	30/09/2023	291	ESTUDIO	291	24,25
19098624	01/10/2023	31/12/2023	261	ESTUDIO	261	21,75
TOTAL REDENCIÓN						68.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0017	30/01/2023 – 29/04/2023	BUENA
410-0052	30/04/2023 – 29/07/2023	BUENA
410-0052	30/07/2023 – 29/10/2023	BUENA
410-0006	30/10/2023 – 29/01/2024	BUENA

1.2. Las horas certificadas le representan 68.5 días (2 meses 8.5 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en el art. 97 y 101 de la Ley 65/93.

1.3 El ajusticiado está privado de la libertad desde el 25 de febrero de 2013, por lo que a la fecha ha purgado 132 meses 26 días, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 3 meses 13 días el 16 de julio de 2020; (ii) 5 meses 24 días el 26 de noviembre de 2021; (iii) 2 meses 23 días el 28 de febrero de 2022; (iv) 14 meses 2.75 días del 28 de junio de 2022, (vii) 1 mes 8.25 días del 26 de septiembre de 2022, (viii) 2 meses 1.95 días el 20 de junio de 2023 y, (ix) 2 meses 8.5 días en este auto, arrojan en total una penalidad efectiva de 164 meses 17.45 días.

2. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

2.1 El PL solicita la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural, con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 promulgado por la ley 1709 de 2014, modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019, que señala:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte



de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señalan:

"3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad..."

3. A su turno, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 que establece:

"...Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: (...) Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva...". (Subrayados fuera del texto)



3.1. Por lo anterior, deviene improcedente la concesión del subrogado solicitado, como quiera que existe prohibición legal para quienes como el sentenciado hayan incurrido en la comisión de punibles de homicidio contra niños, niñas y adolescentes no procederá beneficio alguno y en este evento la víctima del delito de homicidio perpetrado por JHONATAN ANDRÉS OCAMPO HERRERA, tan solo contaba con 17 años de edad para aquella noche del 31 de agosto de 2012 que le es cegada la vida.

En consecuencia, se denegará la solicitud de prisión domiciliaria impetrada por el sentenciado, indicándosele que está llamado a cumplir la totalidad de la pena de prisión impuesta en su contra.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

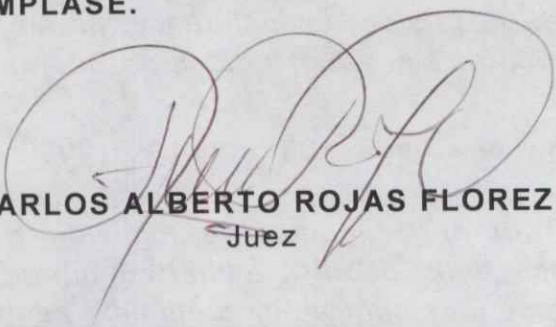
PRIMERO: RECONOCER a JHONATAN ANDRES OCAMPO HERRERA como redención de pena 68.5 días por las actividades realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha JHONATAN ANDRES OCAMPO HERRERA ha cumplido una penalidad efectiva de 164 meses 17.45 días.

TERCERO: DENEGAR el sustituto de la prisión domiciliaria a JHONATAN ANDRES OCAMPO HERRERA, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA (NIEGA)			
RADICADO	686796000153201200254 (NI 33976)	EXP.	FÍSICO	X
			ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO(A)	JHONATÁN ANDRÉS OCAMPO HERRERA	CÉDULA	1.100.965.333	
RECLUSIÓN	CPMS Bucaramanga			
DOMICILIARIA	N/A			
BIEN JURIDICO	VIDA	LEY 906 DE 2004		

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención y prisión domiciliaria en favor del PL JHONATAN ANDRÉS OCAMPO HERRERA, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El antes mencionado cumple pena de 290 meses de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, impuesta el 6 de diciembre de 2019 por la Sala Penal del Tribunal Superior de San Gil, que modificó la decisión del 26 de agosto de 2014 emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de San Gil, por el delito de homicidio agravado – contra menor de edad -, negándole los subrogados penales.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

1.1. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFIC. No.	PERIODO		HORAS CERTIFIC.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18929057	01/04/2023	30/06/2023	270	ESTUDIO	270	22,5
19007273	01/07/2023	30/09/2023	291	ESTUDIO	291	24,25
19098624	01/10/2023	31/12/2023	261	ESTUDIO	261	21,75
TOTAL REDENCIÓN						68.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0017	30/01/2023 – 29/04/2023	BUENA
410-0052	30/04/2023 – 29/07/2023	BUENA
410-0052	30/07/2023 – 29/10/2023	BUENA
410-0006	30/10/2023 – 29/01/2024	BUENA

1.2. Las horas certificadas le representan 68.5 días (2 meses 8.5 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en el art. 97 y 101 de la Ley 65/93.

1.3 El ajusticiado está privado de la libertad desde el 25 de febrero de 2013, por lo que a la fecha ha purgado 132 meses 26 días, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 3 meses 13 días el 16 de julio de 2020; (ii) 5 meses 24 días el 26 de noviembre de 2021; (iii) 2 meses 23 días el 28 de febrero de 2022; (iv) 14 meses 2.75 días del 28 de junio de 2022, (vii) 1 mes 8.25 días del 26 de septiembre de 2022, (viii) 2 meses 1.95 días el 20 de junio de 2023 y, (ix) 2 meses 8.5 días en este auto, arrojan en total una penalidad efectiva de 164 meses 17.45 días.

2. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

2.1 El PL solicita la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural, con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 promulgado por la ley 1709 de 2014, modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019, que señala:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte



de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señalan:

"3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad..."

3. A su turno, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 que establece:

"...Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: (...) Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva...". (Subrayados fuera del texto)



3.1. Por lo anterior, deviene improcedente la concesión del subrogado solicitado, como quiera que existe prohibición legal para quienes como el sentenciado hayan incurrido en la comisión de punibles de homicidio contra niños, niñas y adolescentes no procederá beneficio alguno y en este evento la víctima del delito de homicidio perpetrado por JHONATAN ANDRÉS OCAMPO HERRERA, tan solo contaba con 17 años de edad para aquella noche del 31 de agosto de 2012 que le es cegada la vida.

En consecuencia, se denegará la solicitud de prisión domiciliaria impetrada por el sentenciado, indicándosele que está llamado a cumplir la totalidad de la pena de prisión impuesta en su contra.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

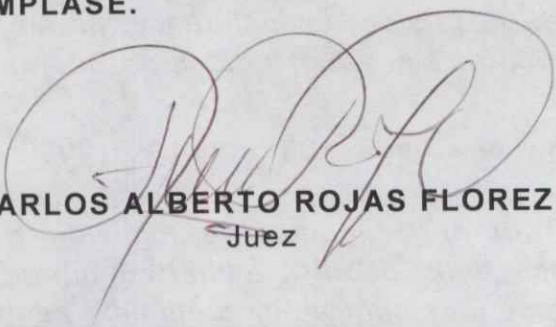
PRIMERO: RECONOCER a JHONATAN ANDRES OCAMPO HERRERA como redención de pena 68.5 días por las actividades realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha JHONATAN ANDRES OCAMPO HERRERA ha cumplido una penalidad efectiva de 164 meses 17.45 días.

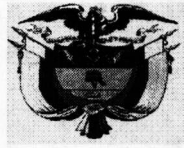
TERCERO: DENEGAR el sustituto de la prisión domiciliaria a JHONATAN ANDRES OCAMPO HERRERA, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	RECURSO DE REPOSICION Y APELACIÓN – REDENCION DE PENA - PRISION DOMICILIARIA							
RADICADO	NI 34009 (CUI 86001 31 04 001 2004 00050 00)			EXPEDIENTE	FISICO		X	
					ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	JORGE ARMANDO JIMENEZ GIL			CEDULA	9.691.134			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA							
BIEN JURIDICO	CONTRA LA VIDA	LEY906/2004		LEY 600/2000	X	LEY 1826/2017		

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO APELACIÓN** que fuera interpuesto oportunamente por el sentenciado **JORGE ARMANDO JIMENEZ GIL** contra la providencia proferida por este juzgado de fecha 30 de enero de 2024, donde se concedió la redención de pena y se negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES

1. Este despacho tiene asignada la vigilancia de la pena impuesta por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE MOCOA PUTUMAYO** el 16 de julio de 2004 en contra del señor **JORGE ARMANDO JIMÉNEZ GIL** en la que se le impuso la pena de **TRESCIENTOS DIECISÉIS (316) MESES DE PRISIÓN** al haberlo declarado penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO** por hechos que acaecieron el día 21 de diciembre de 2003, sentencia en la que se le negaron los subrogados penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado 86.001.31.04.001.2004.00050 NI 34009.



2. El señor **JORGE ARMANDO JIMÉNEZ GIL** estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 21 de diciembre de 2003 hasta el 10 de octubre de 2011, fecha esta última en la que debía retornar al panóptico en el que se hallaba recluido, luego de disfrutar del beneficio administrativo de 72 horas, pero NO lo hizo, dando lugar ello a que el penal emitiera RESOLUCIÓN de BAJA por evasión, interpusiera la respectiva denuncia penal por FUGA DE PRESOS, y el juzgado que para ese momento vigilaba su condena revocara el permiso de 72 horas que le había concedido (fl. 228 Cdo no vigilancia de la pena de Valledupar).
3. El 14 de julio de 2022 fue dejado a disposición el señor **JORGE ARMANDO JIMÉNEZ GIL** por cuenta de estas diligencias, luego de haber recobrado su libertad por cuenta de otro proceso, esto es, el 2016-00085 que en ese momento vigilaba el Juzgado 4 Homólogo de Bucaramanga. Actualmente el mencionado ciudadano se encuentra privado de la libertad por esta actuación al interior de la CPAMS GIRÓN.
4. Es importante señalar que el señor **JORGE ARMANDO JIMÉNEZ GIL** cuenta con una detención inicial de 93 meses 19 días, así mismo se le reconoció la rebaja del 10% establecida en la Ley 975 de 2005 que equivale a 31 meses 18 días, y antes de haberse evadido del cumplimiento de la pena que aquí se vigila, le habían sido reconocido redenciones de pena por un monto de 10 meses 7 días. (fl.34).
5. Ingresa el expediente al despacho con solicitud de prisión domiciliaria, redención de pena y recurso de reposición en subsidio de apelación.

CONSIDERACIONES

I. RECURSO DE REPOSICION

El condenado **JORGE ARMANDO JIMENEZ GIL** interpone recurso de reposición contra la providencia de fecha 30 de enero de 2024¹ en la que este despacho negó la **LIBERTAD CONDICIONAL Y CONCEDIÓ REDENCION DE PENA**, sin embargo, en su escrito no manifiesta inconformidad alguna con la decisión, por el contrario, indica que es consciente que aún no cumple con el factor objetivo para acceder a dicho beneficio.

1 Fl. 168 – 170



Sea lo primero advertir que el recurso tiene por fin la revisión de la decisión tomada por el propio funcionario que la profirió y en subsidio por el superior, pero en todo caso es deber del recurrente sustentar su recurso, a efectos de saber qué aspectos son los que generan su inconformidad.

Ahora bien, de conformidad con la preceptiva del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, la sustentación del recurso irrumpe en el ordenamiento como una carga procesal para el impugnante de ineludible cumplimiento en procura de conseguir que el mismo funcionario que profirió la providencia atacada la modifique, aclare o revoque (recurso de reposición), o bien, que sea el superior funcional de aquél quien conozca los motivos de su inconformidad con los fundamentos de la misma (recurso de apelación). La consecuencia procesal prevista por la ley para cuando dicha carga se incumple es la declaratoria de deserción del recurso.

Dicha sustentación debe traducirse en manifestaciones elevadas por el interesado (recurrente) de las razones fácticas, jurídicas o probatorias sobre las cuales se funda la discrepancia con la decisión impugnada, sin que tal intervención deba verificarse de una determinada manera, pues lo importante es plantear en concreto al funcionario que debe resolver el recurso ya sea horizontal o vertical, los motivos de disenso, esto es, los aspectos objeto de impugnación, que sincrónicamente cumplen con la función de delimitar su órbita funcional.

Como las disposiciones procesales que se ocupan de la sustentación de los recursos no señalan la forma como debe procederse en punto de la satisfacción de tal requisito, resulta razonable concluir que puede tenerse como adecuada sustentación aquella mediante la cual en forma explícita se refutan los fundamentos de la providencia atacada, con indicación de las motivaciones o conclusiones que se consideran equivocadas, o a partir de la postulación de un criterio diverso del allí contenido, para el cual se reclama prevalencia a través de la impugnación” , .



Se desprende de lo anterior que reviste requisito *sine qua non* de la sustentación del medio de impugnación, **proponer una controversia contra la providencia que se confuta**, haciendo señalamiento expreso de sus reflexiones y conclusiones que se ciernen desacertadas, en cuanto a lo factico, jurídico o probatorio, situación que en el caso que nos ocupa brilla por su ausencia, dado que el recurrente desatendió esta carga en cuanto al recurso de reposición elevado, dado que si bien allego un escrito en el que mantiene en firme su deseo de recurrir no hace lo propio cuando debe presentar las explicaciones por las cuales se encuentra inconforme con la decisión tomada por este despacho, por el contrario pretende utilizar la reposición para allegar los documentos que acreditan sus arraigos familiares y sociales, y de esta manera sanear ese ítem, siendo ello improcedente, pues se repite, la sustentación debe mostrar al Juez que emitió la decisión los errores en los que incurrió al momento de tomar la decisión, no subsanar los mismos, esto último es objeto de un nuevo estudio y no de un recurso.

En virtud de lo anterior, este despacho considera que no existe mérito para reponer su decisión, y en consecuencia mantendrá la misma conforme los motivos que se detallaron en precedencia.

Finalmente, este despacho considera que no existe mérito para conceder el recurso de apelación, toda vez que como se ha mencionado en líneas anteriores no se evidencia sustentación alguna en la que se evidenciara la oposición y/o inconformidad que el recurrente tenía contra la providencia que ataca, por el contrario el aquí condenado indica que es consiente que no había cumplido el tiempo exigido para acceder a la libertad condicional y por ello solicita que se estudie el beneficio de la prisión domiciliaria.

II. REDENCION DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado **JORGE ARMANDO JIMENEZ GIL** se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19114957	01-11-2023 a 31-12-2023	---	234	Sobresaliente	183v
TOTAL		---	234		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	234/12
TOTAL	19.5

Es de anotar que existe constancia de calificación **EJEMPLAR** emanada del INPEC para los meses de redención, luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **JORGE ARMANDO JIMENEZ GIL** un quantum de **DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad:**

Detención inicial	→	135 meses	14 días
14 de julio de 2022 a la fecha	→	20 meses	6 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida autos anteriores	→	6 meses	
Concedida presente auto	→		19.5 días

Total Privación de la Libertad	162 meses	9.5 días
--------------------------------	-----------	----------



En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JORGE ARMANDO JIMENEZ GIL** a cumplido una pena de **CIENTO SESENTA Y DOS (162) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención aquí reconocida.

III. PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 20002, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido a favor de **JORGE ARMANDO JIMENEZ GIL** en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando: i). haya cumplido la mitad de la condena, ii). se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y iii) garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos, sin dejar de lado este beneficio en su norma primigenia art. 38 establece que sólo podrá ser solicitado por el

2"Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B2 del presente código, *excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.*"



condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o se halle privado de su libertad, **SALVO cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.**

Frente al supuesto objetivo según el cual sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena que para el asunto de trato equivale a **158 MESES DE PRISIÓN**, quantum que conforme lo descrito líneas atrás ya superó dado que a la fecha lleva satisfecho un monto de pena de **CIENTO SESENTA Y DOS (162) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Sin embargo al continuar con el estudio de las demás exigencias previstas por el legislador, no puede este despacho pasar por alto la naturaleza del beneficio de la prisión domiciliaria y la gracia que del mismo se deriva, esto es, permitirle a un ciudadano continuar purgando la pena pero en su morada y no al interior de un establecimiento carcelario, beneficio que se otorga precisamente porque se cumplirían los fines de la pena en el lugar de residencia; no obstante observa este despacho judicial que el condenado no puede aspirar a que se le conceda este beneficio, dado que dicho ciudadano evadió de manera voluntaria la acción de la justicia cuando decidió NO RETORNAR del permiso administrativo de las 72 horas, lo que motivó que se declarara de baja por parte del penal en el que se hallaba privado de la libertad por FUGA el 14 de octubre de 2011 (fl. 222 cuaderno de ejecución de penas), amén de la revocatoria definitiva del mentado beneficio³ e inclusive la necesidad de librar orden de captura en su contra, la que solo se logró hacer efectiva hasta once años siguientes a la fecha en que debía regresar, lo que da cuenta de su desinterés en cumplir la pena y en someterse a las decisiones que se imponen por parte de los administradores de justicia.

Y es que es precisamente esa evasión de aproximadamente once años que tuvo el sentenciado y la que logró detenerse por aprehensión derivada de la orden de captura que se emitió en su contra, no por

3 FI 231 Cuaderno Ejecucion de Penas de Valledupar



voluntad propia, es lo que afirmar sin dubitación alguna la dificultad que tiene para someterse a la normas que impone la administración de justicia como consecuencia de un reproche penal, olvidándose que pena "es un mal que impone el legislador por la comisión de un delito; o la consecuencia asignada a la persona que ha realizado una conducta punible". (Fernando Velásquez Velásquez. Manual de Derecho Penal, Parte General, 2002, Editorial Temis S.A., página 111).

Por ello, a la luz del artículo 4º del Código Penal (Ley 599 de 2000) la pena cumple funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado, operando esta dos últimas en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

En línea con lo anterior, el artículo 9º de la Ley 65 de 1993, dispone que la pena tiene una función protectora y preventiva, **pero su fin fundamental es la resocialización a través del tratamiento penitenciario**, conforme al artículo 51 de la precitada Ley, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales.

De otro lado, el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), en su artículo 461, establece que el juez de ejecución de penas está facultado para ordenar al Instituto Nacional Penitenciario –INPEC- "la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva".

Así, siguiendo las máximas de necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad consagradas en el artículo 295 del Código de Procedimiento Penal, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión de conformidad con las previsiones del art. 38 y 38G podrá solicitarse por el condenado, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia (Código de Procedimiento Penal, artículo 38 inciso 2).



Es precisamente esa evasión, fuga y/o falta de sometimiento a la administración de justicia lo que impide la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, pues si bien es cierto no se hace necesario arribar a una valoración de la personalidad, naturaleza y modalidad del delito, porque la norma así no lo indica, no puede dejarse de lado la procedencia de la solicitud sobre aquellas personas en las que se encuentra una clara evasión, como en el caso que ocupa la atención del despacho, en el que aquí condenado por once años se fugó del establecimiento que se encontraba privado de su libertad, aprovechando la oportunidad brindada cuando se le concedió el permiso administrativo de 72 horas como parte de su proceso de resocialización, lo que denota que aún no se encuentra apto para ello.

Y es que la jurisprudencia constitucional permite que el juez pondere la tensión entre la naturaleza del injusto y los derechos del sentenciado, a fin de establecer la necesidad de cumplir los fines de la pena, circunscritos en la etapa de ejecución de la misma a la prevención especial y la resocialización, esto es, entre el derecho constitucional a la libertad del reo y la necesidad de justicia, que se concreta en la privación de la garantía fundamental, debiendo tener en cuenta el Juez Ejecutor un aspecto de tal relevancia como lo es que no hubiese evadido voluntariamente la acción de la justicia, situación que al no cumplirse impide conceder el mencionado beneficio.

Repasando entonces la actitud del condenado **JORGE ARMANDO JIMENEZ GIL** no existe explicación alguna para no haber retornado de su permiso de 72 horas, y menos aún que su actual privación de la libertad hubiese sido ocasionada por la aprehensión emanada de una orden de captura, y no por su presentación voluntaria para culminar de purgar una pena que le fue impuesta, lo que hace necesario efectuar un escrutinio minucioso del proceder infractor del sentenciado, el que sin duda está permeado en todas sus aristas de gravedad, al margen que se asegure que los requisitos sean solos los previstos en el art. 38G, olvidándose aquel objetivo previsto en la génesis de la mencionada gracia consagrada en el inciso 2 del art. 38 **"salvo cuando la persona haya**



evadido voluntariamente la acción de la justicia”, aspecto éste que se enlaza a la perfección con la prevención general que, como función, le cabe a la pena, orientándose con pertinente criterio a que se continúe con el tratamiento penitenciario del caso.

Esta postura, a pesar de los términos en que está concebida, no se advierte equivocada para el caso concreto, ni trasciende los márgenes de discrecionalidad racional de que goza este ejecutor de la pena en el análisis de los factores condicionantes del sustituto invocado. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha venido siendo especialmente severa frente a conductas delictivas que, como en el caso de delitos de alto impacto social, ameritan tratamiento penitenciario, máxime, cuando se le ha intentado paulatimamente reintegrar al seno de la sociedad, vulnerando la confianza otorgada al evadirse injustificadamente del cumplimiento de su pena en prisión.

Ahora bien, el haberse evadido del establecimiento penitenciario por once años, encontrándose en un fase de confianza - permiso administrativo de 72 horas - en la que también estaba sometido a unos compromiso -retornar al penal vencido el permiso-, pero contrario a ello prefirió evadirse no regresar al panóptico y auto concederse una libertad, así como nunca se presentó ante las autoridades nuevamente para culminar de cumplir con la pena que le fue impuesta, lo que da cuenta que no le asiste interés en someterse a las decisiones que son proferidas en su contra y que le cuesta trabajo mantener un dominio propio frente al cumplimiento de las directrices que se emiten cuando se le concede un beneficio, para el caso que nos ocupa haber abusado del derecho que tenía de salir del panóptico en el que se hallaba privado de su libertad en permiso administrativo de 72 horas y no regresar aun sabiendo que debía hacerlo.

Finalmente, destáquese que la concesión del dispositivo jurídico de la prisión domiciliaria en manera alguna constituye un derecho, toda vez que contemplarlo de esa manera comportaría una inexactitud total por cuenta de la parte con interés jurídico, ya que es meramente una expectativa que



debe sujetarse al cumplimiento total de los requisitos establecidos por el legislador, so pena de tener que denegarse como en el caso de marras y sin que pueda pretenderse que dicha valoración realizada afecta la garantía del *non bis in ídem* que le asiste al sentenciado cuando se sopesó sobre su desempeño intramural sumado a la actitud rebelde, desafiante y lejana al sometimiento de la ley, cuando salió en permiso de 72 horas y no retornó pues tal valoración -se insiste- se llevó a cabo con total sujeción al análisis contenido en lo expuesto en el art. 38 inciso 2 en concordancia con el 38G.

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá por el momento a la petición incoada de otorgamiento del sustituto penal de la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado del 30 de enero de 2024 mediante el cual este despacho **NEGÓ** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **JORGE ARMANDO JIMENEZ GIL**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado **JORGE ARMANDO JIMENEZ GIL** en contra del interlocutorio del 30 de enero de 2024 mediante el cual se le negó la libertad condicional, al no haber sustentado el recurso promovido.

TERCERO: RECONOCER a **JORGE ARMANDO JIMENEZ GIL** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.691.134 una redención de pena por **TRABAJO** de **19.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.



CUARTO: DECLARAR que a la fecha el condenado **JORGE ARMANDO JIMENEZ GIL** ha cumplido una pena de **CIENTO SESENTA Y DOS (162) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

QUINTO: NEGAR a **JORGE ARMANDO JIMENEZ GIL** identificado con la cédula de ciudadanía número 9.691.134 la **SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN POR LA PRISIÓN DOMICILIARIA** en los términos exigidos por el art. 38 en concordancia con el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el art. 38G a la Ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

SEXTO: CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARÍN
JUEZ